

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



**LA COSA JUZGADA EN EL NUEVO PROCESO CIVIL Y MERCANTIL**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURIDICAS.**

**PRESENTADO POR:**

**XIOMARA LILIBETH ALVARENGA**

**CARLOS JOSE PINEDA ESTRADA**

**SEPTIEMBRE 2011**

**SAN MIGUEL, CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, EL SALVADOR, C.A.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**AUTORIDADES**

**MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ.**

RECTOR.

**MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS.**

VICE-RECTOR ACADEMICO.

**LIC. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ**

SECRETARIO GENERAL.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**AUTORIDADES**

**DRA. ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO**  
DECANA EN FUNCIONES.

**ING. JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMIREZ**  
SECRETARIO.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**AUTORIDADES**

**LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR**

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA JURIDICAS.

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA**

COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADUACION AÑO 2011.

**DR. OVIDIO BONILLA FLORES**

DIRECTOR DE CONTENIDO.

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA**

DIRECTOR DE METODOLOGIA.

DR. OVIDIO BONILLA FLORES

**DOCENTE EVALUADOR DE TESIS DE GRADO.**

## AGRADECIMIENTOS.

Es un motivo de felicidad para mí poder agradecer a las personas que me apoyaron a culminar mi carrera, brindándome su amor y cariño ayudándome con este sueño, de muchos que me quedan por delante, a ustedes mis infinitas gracias.

**A Dios todo poderoso**, por haberme iluminado todo este tiempo, por haberme guiado día a día, y darme las fuerzas para luchar sin vencerme. Gracias Dios, por permitirme alcanzar una de mis metas y mantenerme siempre firme; por todas las bendiciones que recibo de ti a diario, por no desampararme nunca y brindarme tu apoyo incondicional. A la Virgen María, gracias Madre, por haber intercedido por mí, cuando te lo suplicaba, por no abandonarme y ayudarme siempre, gracias Virgencita.

**A mis padres**, gracias por ese esfuerzo incomparable para sacarme adelante Papá, gracias por darme todos estos años de estudio y por ayudarme cuando no entendía. A mi Mami, Melba Aracely Alvarenga, gracias por apoyarme toda mi vida, por sacrificarte muchas veces por mí, por tus consejos y tu ayuda, gracias mami por todo lo bueno que haces por mí cada día, por haberme enseñado valores y principios y hacer de mí la persona que hoy soy, por estar conmigo en las buenas y en las malas, por llamarme la atención cuando era necesario y por impulsarme a seguir adelante y nunca rendirme. Gracias por ser la mejor mamá, te quiero mucho y eres lo más importante que tengo.

**A mi hermana**, Melba Elizabeth Alvarenga, gracias por tu ayuda cuando más te necesité, por quedarte conmigo haciéndome compañía en las noches de estudio, y por todo el apoyo que me has dado, nita gracias te quiero mucho.

**A mis tías y tíos**, especialmente a mis tías Mary, Paty, Blanca y Rosi, por estar pendiente de mí y estar a mi lado siempre, por su apoyo y sus

consejos, gracias por su ayuda. A mi tía Mary, muchas gracias, por ser mi segunda madre, ayudarme y apoyarme toda mi vida, por preocuparse por mí y estar pendiente a lo largo de este sueño, por darme palabras de aliento cuando más lo necesitaba, gracias tía es la mejor de todas la quiero mucho y siempre estaré infinitamente agradecida por todo el amor, cariño que me ha dado. **A mis primos**, gracias, a todos por ayudarme, apoyarme y quererme tanto como yo a ustedes.

**A mis compañeros** de tesis, gracias por formar parte de un gran equipo, a mi gordo Carlos Pineda Estrada, por haberme apoyado e incentivado a ser mejor estudiante cada día, gracias gordo por todas tus palabras y los consejos que me diste, por estar conmigo en las buenas y las malas, además de ser una persona importante para mí, y ser excelente compañero, amigo, hermano, muchas gracias.

**A mis compañeros** de seminario Jessica, Lupe, Betsy, Lisandro, German, Oscar, Genaro, Julio, Edwin, Kriscia, Rosa y Claudia. A mis grandes amigos Gregorio González, Wendy Galeas y Pilar Trejo, gracias por los momentos de estudio compartidos y por tantos años de amistad, los quiero.

**Al Doctor Bonilla**, por compartir sus conocimientos y ayudarnos a concretar esta meta, y al Licenciado Saravia, por guiarnos y apoyarnos desde el inicio de nuestra carrera.

**XIOMARA LILIBETH ALVARENGA.**

## **AGRADECIMIENTOS.**

**GRACIAS A DIOS**, por ser el quien me concede escribir estas palabras cómo no darte gracias Padre, si me abruma el peso de tus dones, si no puedo olvidar tus beneficios, si es mi alivio poder agradecerte por ser mi pastor y guiarme sobre el buen camino, mi buen Maestro te doy gracias de todos los bienes que poseo y de todos aquellos que espero de tú misericordia infinita en este mundo y en el otro para mí y para todos aquellos que me son queridos.

**A mis padres** Ana Bertha Estrada Guevara y José Modesto Pineda Orellana, Porque gracias a su cariño, guía y apoyo he llegado a realizar uno de mis anhelos más grandes de mi vida, fruto del inmenso apoyo, amor y confianza que en mi se depositó y con los cuales he logrado terminar mis estudios profesionales que constituyen el legado más grande que pudiera recibir sólo la superación de mis ideales, me han permitido comprender cada día más la difícil posición de ser padres, mis conceptos, mis calores morales y mi superación se las debo a ustedes.

**A mi novia** Xiomara Lilibeth Alvarenga, por ser un ejemplo a seguir por cuatro años de mi vida, por ser la persona en la cual encuentro paz y fuerzas para seguir adelante pues somos el equilibrio, dos mitades que forman un sueño, por tener fe en mí, por ser mi mejor amiga porque busco en ella un consejo que siempre encuentro, porque me enseñas a caminar con paso firme por esta vida, por sostenerme la mano y no dejarme caer, porque eres para mí esa chispa de vida que me ayuda a seguir que me ayuda a luchar junto a ti, por eso y por todo lo que guardo en mi corazón gracias amor.

**A mis compañeros de grupo**, Xiomara y Roberto, por ser unos excelentes amigos y compartir este trabajo por compartir momentos que quedaron guardados en mi mente, y construir sabiduría con nuestros esfuerzos y con la guía de DIOS logramos salir adelante.

**A mi director de seminario** *Dr. Ovidio Bonilla Flores*, por ser una persona con la gran facultad de poder compartir sus conocimientos de la mejor manera, y enseñarnos el camino adecuado para poder realizar un excelente trabajo de graduación.

**CARLOS JOSE PINEDA ESTRADA.**

## ÍNDICE GENERAL.

CONTENIDO	PAG
Introducción.....	V

### PARTE I

#### DISEÑO DE LA INVESTIGACION

##### CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación problemática.....	1
1.1.1 <b>Enunciado del problema</b>	
Problema Estructural y Problema Específico.....	6
1.2 Justificación de la Investigación .....	7
1.3 <b>Objetivos de la investigación</b>	
1.3.1 Objetivos Generales.....	8
1.3.2 Objetivos Específicos.....	9
1.4 <b>Alcances de la Investigación</b>	
1.4.1 Alcance Doctrinario .....	10
1.4.2 Alcance jurídico .....	12
1.4.3 Alcance Teórico .....	14
1.4.4 Alcance Temporal .....	16
1.4.5 Alcance Espacial .....	17

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO.

2.1 Antecedentes Antiguos.	
2.1.1 Historia .....	19
2.1.1.1 Roma .....	20
2.1.2 Antecedentes Mediatos .....	23
2.1.2.1 Doctrina Tradicional .....	23
2.1.2.2 Doctrina Material .....	24
2.1.3 Antecedentes Inmediatos .....	27
2.1.3.1 <b>Código Civil Napoleónico</b>	
2.1.3.1.1 Modelo Francés de Pothier .....	27
2.1.3.2 Doctrina Italiana .....	29
2.1.3.3 Derecho Moderno .....	32
2.1.3.3.1 Una nueva y necesaria perspectiva del fenómeno .....	34
2.2 <b>Diversas Teorías acerca de la autoridad de la cosa juzgada</b> .....	37
2.2.1 Teoría de la Ficción de la verdad y su crítica .....	37
2.2.2 Teoría de la Presunción de la verdad y su crítica .....	43
2.2.3 Teoría del contrato judicial y de la novación y su crítica .....	47
2.2.4 Teoría de Pagenstecher y su crítica .....	51

2.2.5 Teoría de Helwing y su crítica .....	54
2.2.6 Teoría de la voluntad del Estado y su crítica .....	58
2.2.7 Pensamiento jurídico moderno	
2.2.7.1 Teoría de Hugo Rocco y su crítica .....	61
2.2.7.2 Teoría de Carnelutti .....	62
<b>2.3 Base Legal</b> .....	<b>64</b>
2.3.1 Cosa Juzgada en general .....	65
2.3.2 Cosa Juzgada Material, cosa juzgada formal y cosa juzgada aparente	
2.3.2.1 Cosa juzgada material .....	66
2.3.2.2.Cosa Juzgada formal .....	69
2.3.2.3 Cosa juzgada aparente .....	78
2.3.3 La autoridad de cosa juzgada: efectos procesales o directos .....	79
2.3.3.1 Efecto de la cosa juzgada en otro proceso .....	82
2.3.3.2.Planteamiento del problema de la autoridad de la cosa juzgada ....	82
2.3.4 Límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada .....	86
2.3.4.1 Límites objetivos de la cosa juzgada .....	86
2.3.4.2 Límites subjetivos de la cosa juzgada .....	89
2.3.5 Extensión a terceros de la cosa juzgada .....	92
2.3.6 La cosa juzgada como excepción .....	92
2.3.7 Impugnación de las resoluciones judiciales .....	97

2.3.7.1 Impugnación de la cosa juzgada .....	98
2.3.8 Revisión de la sentencia firme .....	98
2.3.8.1 Historia de la revisión de la sentencia firme pasada en autoridad De cosa juzgada .....	98
2.3.8.2 Concepto y naturaleza de la revisión de la sentencia firme .....	103
2.4 Marco Conceptual .....	111

## **PARTE II**

### **CAPITULO III**

#### **METODOLOGIA**

3.1 Hipótesis de la investigación .....	120
3.2 Técnicas de Investigación .....	126
3.2.1 Entrevista no estructurada .....	126
3.2.2 Entrevista semi estructurada .....	126

## **INFORME DE LA INVESTIGACION**

### **CAPITULO IV**

#### **ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS**

4.1 Análisis del caso .....	128
-----------------------------	-----

4.2 Investigación de campo .....	144
4.2.1 Resultado de las entrevistas No estructuradas y Semiestructuradas	
4.3 Solución al problema dela investigación.....	172
4.4 Verificación de hipótesis .....	174
4.5 Objetivos de la investigación .....	178

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1 Conclusiones.....	181
5.1.2 Conclusiones específicas.....	184
5.2 Recomendaciones.....	186
Bibliografía.....	188

## **PARTE III**

### **ANEXOS**

Anexo 1 .....	192
Anexo 2 .....	199

## INTRODUCCION.

La Cosa juzgada dentro de nuestra legislación, es una institución que se define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda.

Tomando como partida que la cosa juzgada impide que una misma cuestión sea juzgada dos veces, por eso ante un segundo litigio, planteado sobre el mismo objeto, nos permite alegar la «excepción de cosa juzgada» (res iudicata), y excluir con ello la posibilidad de ser juzgados por segunda vez, para ello el presente instrumento se desarrollaran cinco capítulos los cuales están compuestos de la siguiente manera:

En el capítulo I se presenta puntualmente los problemas estructurales y específicos que conllevan la investigación, los objetivos tanto generales como específicos, los alcances, la justificación del tema, este capítulo se comprende por aspectos de conocimiento del tema.

En el capítulo II se muestran los antecedentes mediatos e inmediatos, con referencias del derecho comparado con países como Italia, Francia, entre otros se presentan teorías y presupuestos importantes dentro de esta institución

Con el propósito de desglosar la investigación a modo que se muestre específicamente todo lo que conlleva la Cosa Juzgada se presentan las partes que la componen, haciendo una comparación entre el Código de

Procedimientos Civiles y el Código Procesal Civil y Mercantil; se muestra un glosario, con definiciones que serán necesarias en todo el desarrollo de la investigación y se termina estableciendo algunas hipótesis generales y específicas.

El capítulo III se presenta la técnica de investigación, esta se realiza en base a entrevistas no estructuradas y semi-estructuradas, las cuales se entablaran con profesionales conocedores de la materia, que puedan llenar cualquier vacío y aclarar muchas dudas acerca de la investigación. Se presentan una serie de preguntas y sus respectivas respuestas al igual que su análisis de resultado correspondiente.

El capítulo IV aquí se presentan las soluciones a todos los problemas, la demostración y verificación de las hipótesis planteadas en la investigación, así también el cumplimiento de los objetivos trazados dentro de la misma y un resumen de toda la investigación.

En el capítulo V se presentan las conclusiones, doctrinarias, culturales, políticas, socioeconómicas y jurídicas, todas desde una perspectiva general y específica, y para finalizar se presentan las recomendaciones respectivas dirigidas a las diferentes instituciones encargadas a llevar la consecución de la justicia.

**PARTE I**

**PROYECTO DE INVESTIGACION**

## CAPITULO I

# PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

## **1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

### **1.1 Situación Problemática.**

El objeto de estudio que ocupa esta investigación es la Cosa Juzgada en el proceso Civil y Mercantil, la cual constituye autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación por no darse contra ella ningún recurso. Como se definirá más adelante, la cosa juzgada es una de las excepciones perentorias que el demandado puede oponer a la acción ejercitada por el actor; para ello es necesario que concurren los requisitos de identidad de las personas, identidad de las cosas e identidad de las acciones<sup>1</sup>.

El interés público de saber si la cosa juzgada se tiene como verdad absoluta o es una ficción que protege las sentencias definitivas y que en juicio no se puede encontrar más que una verdad subjetiva mas no una verdad objetiva, pues el elemento de una verdad pura es imposible por la certeza humana que se tiene sobre los hechos acaecidos.

Cosa Juzgada proviene del latín *res judicata* es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (*sentencia firme*), y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. En sus términos literales, la cosa juzgada podría definirse, entonces, como un objeto que ha sido motivo de un juicio.

En efecto, la palabra “Cosa Juzgada”, significa la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda.

---

<sup>1</sup> Manuel Ossorio, Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. 1ª Edición electrónica. Guatemala. Centroamérica. Pág. 236.

Según el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres, define la Cosa Juzgada como toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia.<sup>2</sup>

En el plano jurídico se ha tomado en muchas oportunidades la situación descrita para conceptualizar el vocablo cuando se refiere a la cosa juzgada. Así, se ha dicho que la cosa juzgada *constituye autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación por no darse contra ella ningún recurso*. Esta formulación conceptual permite atisbar la idea sobre la importancia de la cosa juzgada en el nuevo código civil mercantil.

Existe una definición, si bien es más restringida, tiene mayor depuración y es apropiada a nuestro propósito, en tal sentido se denomina que la cosa juzgada se extiende a las pretensiones de la demanda y de la reconvención y comprenderá todos los hechos anteriores al momento en que hubieran precluido las alegaciones de las partes; así concibe la cosa juzgada el Capítulo Sexto, Sección Segunda en el artículo 230 y 231 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Hasta aquí se ha esbozado genéricas nociones de la cosa juzgada, es llegado el momento de aproximar tales ideas para determinarlas en su conjunto; es así que la Cosa Juzgada impedirá, conforme a la ley, un ulterior proceso entre las mismas partes sobre la misma pretensión. Sin embargo los pronunciamientos que han pasado en autoridad de cosa juzgada vincularán al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezcan como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que las partes de ambos procesos sean las mismas o la cosa juzgada se haya de extender a ellas por disposición legal.

---

<sup>2</sup> Guillermo Cabanellas de Torres. **Diccionario jurídico**. 2ª Edición. Pág. 109.

La materia “Derecho Procesal Civil”, la cosa juzgada es de suma importancia en las relaciones que en la vida diaria sostienen las personas que componen el conglomerado social. En los países de nuestras latitudes, es de importancia esta parte del Derecho, porque a través de él, se refleja y se mide el grado de democracia y desarrollo que determinado país ha alcanzado, pues se dice, que la relación que los particulares tienen entre sí, también la tienen para con el Estado, por ende tratar de solucionar todos los problemas que trae consigo la figura de la cosa juzgada tratando de determinar si cosa juzgada se tiene como verdad absoluta o es una ficción que protege las sentencias definitivas y que en juicio no se puede encontrar más que una verdad subjetiva mas no una verdad objetiva.

Es a través de las normas procesales que el Estado logra dirimir, poniendo a funcionar el órgano jurisdiccional correspondiente, este conflicto, y a si encausarlo al sendero del Derecho Procesal para la consecución de la paz social.

La codificación de leyes en El Salvador, en materia procesal, dio inicio en 1843 cuando las Cámaras Legislativas del país comisionaron al Presbítero y Doctor Don Isidro Menéndez, a efectos de que redactara el proyecto de Código de Procedimientos Civiles: así el Doctor Menéndez en pocos meses presenta su proyecto del Código ya terminado para su correspondiente revisión y aprobación, lo que le tomó dos años, luego de los cuales por motivaciones políticas se lanzó al olvido, y no fue hasta 1846, que se volvió sobre el tema, pero dada la gran tarea que significaba su completa revisión para las Cámaras Legislativas, y el escaso tiempo que tenían para esos oficios, se avecinaban elecciones, y sólo lo mandaron a imprimir, puesta su confianza en la capacidad y buena voluntad de su autor, para luego abandonar el documento de nueva cuenta en los archivos de la historia.

En el año de 1860 se promulgó el primer Código Civil, el cual desarmonizaba con el Código de Procedimientos recientemente sancionado, por tal razón se inició la redacción de lo que sería el proyecto del Segundo Código de Procedimientos Civiles; esta comisión tenía la potestad de hacer los cambios que a su criterio considerase razonables. Finalizó el trabajo de la comisión y el 12 de enero de 1863, el Poder Ejecutivo dictó un Decreto teniendo por Ley de la República, al segundo Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, éste entró en vigencia el 24 de enero de 1863.

Así en el artículo 1351 del Código Napoleón determinaba que para que la cosa juzgada pueda hacerse valer como excepción debía reunir ciertas condiciones como que *“la cosa demandada debe ser la misma; la demanda debe ser fundada sobre la misma causa; la demanda debe ser entre las mismas partes...”*.

Esta norma, llamada tradicionalmente de las tres identidades, ha disfrutado siempre, y todavía en la actualidad, de una considerable aceptación en la jurisprudencia, aun en las legislaciones como la nuestra que no la han recogido mediante texto expreso.

Como en materia de acción y de excepción, no ha faltado, en materia de cosa juzgada, la evolución impuesta por las transformaciones históricas, que han ido variando el concepto a medida que iba modificándose la esencia y la estructura del proceso civil<sup>3</sup>. No han faltado tampoco, la concepción sustancial y procesal como acontece respecto de la acción, de excepción y de la sentencia.

Los puntos principales que deben de abordarse en materia de cosa juzgada son, fundamentalmente, su naturaleza y el de sus límites. El problema de la

---

<sup>3</sup> Windsheid, **Diritto delle Pandette**. Tomo I. Página 505. Chiovenda. Sulla cosa giudicata, cit. Página 340. **Apud.** Eduardo j. Couture. (2005). **Fundamentos del derecho procesal civil**. 4a edición. Montevideo, Buenos Aires. Argentina. Página 328.

naturaleza de la cosa juzgada no consiste, como se admite habitualmente, en dilucidar si se trata de una presunción de verdad, o una ficción jurídica, o una verdad formal. Todas estas interpretaciones, que han dado lugar a una masa de doctrina extraordinaria, no procuran explicar la esencia de la cosa juzgada, sino dar su justificación. Cuando se dice que la cosa juzgada es una presunción de verdad, se da una razón de carácter social, político o en todo caso técnico, que explica de qué argumento ha debido valerse el derecho para hacer indiscutibles las sentencias ejecutoriadas.

El punto de partida en esta materia es que, por principio, la cosa juzgada alcanza tan solo a los que han litigado; quienes no han sido partes en el juicio anterior no son afectados por ella, y pueden proclamarse ajenos a ésta. La doctrina francesa ha dicho siempre que esta regla es la misma que rige para las convenciones.

Las doctrinas sobre la cosa juzgada, han tratado de justificar, mediante fórmulas conocidas de antemano, la eficacia de la cosa juzgada. Estas justificaciones son explicaciones de contenido social, político o técnico. Así la doctrina de la ficción de verdad de *Savigny*, busco para la cosa juzgada una justificación de carácter político, apoyada en la necesidad de prestigiar definitivamente la autoridad de la jurisdicción. Contrarrestando esta idea de *Savigny* surge la teoría de la presunción de verdad, donde se sostiene, que la cosa juzgada no es sino la consecuencia lógica de una necesidad de certeza en las relaciones jurídicas, conteniendo de esta manera varias acepciones para interpretar la cosa juzgada.

Dentro del planteamiento que acaba de formularse, se interroga a la doctrina *como* es la cosa juzgada, advirtiéndose dos soluciones opuestas, por ello se habla de una *crisis de la doctrina*, se limitara por tanto, a apuntar sólo las consecuencias de la cosa juzgada. Siendo la cosa juzgada el fin del proceso, éste apunta hacia la cosa juzgada como hacia su fin natural. La idea de

proceso es necesariamente teleológica, sino culmina en cosa juzgada, el proceso es solo procedimiento<sup>4</sup>.

La cosa juzgada es de importancia práctica, porque integra el orden jurídico, en sentido normativo, en grado de generalidad decreciente. La Constitución se desarrolla en la legislación, así la legislación se desarrolla en la cosa juzgada. Esta es, como se ha dicho, no sólo la ley del caso concreto, sino la justicia prometida en la Constitución.

La sentencia pasada en cosa juzgada tiene, sus atributos de irreversibilidad y de inmutabilidad, pero es importante preguntarse ¿Quiénes no pueden pedir la revisión de la sentencia? Esta pregunta constituye el tema de los límites de la cosa juzgada, y que con el transcurso de la investigación se pretenderá resolver.

### 1.1.1 **Enunciado del problema**

#### **Problema estructural.**

¿Qué tan eficaz puede resultar la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación por no darse contra ella ningún recurso, por gozar de autoridad de cosa Juzgada; y si existiere el trámite para impugnarla cual es el proceso a seguir para resolver con la mayor celeridad posible, y si la implementación del mismo vendría a saturar de trabajo a los tribunales?

---

<sup>4</sup> Eduardo J. Couture.(2005). **Fundamentos del derecho procesal civil**. 4a edición. Montevideo, Buenos Aires. Argentina. Página 334

### **Problemas específicos.**

- 1) ¿Cuáles son los requisitos para poder impugnar una sentencia que goza de cosa juzgada?
- 2) ¿Qué beneficios trae a la sociedad que la cosa juzgada alcance una verdad subjetiva en el proceso mas no así una verdad objetiva?
- 3) ¿Existirá un plazo establecido para impugnar una sentencia que goce de cosa juzgada o se necesitara una reducción o ampliación del mismo?
- 4) ¿Cuáles son las ventajas que trae la revisión de la sentencia firme para las partes intervinientes?
- 5) ¿Qué ventaja trae para la administración de justicia que las sentencias gocen de autoridad de cosa Juzgada?

### **1.2 Justificación de la investigación.**

La actual investigación referida a la cosa juzgada en el Código Procesal Civil y Mercantil, reviste de mucha importancia hoy en día, por ser una de las necesidades más apremiantes del sistema judicial consiste en saber si la cosa juzgada no es susceptible de impugnación por no darse contra ella ningún recurso, dándole un estricto cumplimiento a la ley; además la necesidad que se tiene de hacer de esta institución del conocimiento de la comunidad jurídica debido a que por medio de ésta se le pone fin a un proceso, lo cual resulta ser perjudicial para una de las partes; asimismo El interés de saber si la cosa juzgada se tiene como verdad absoluta o es una ficción que protege las sentencias definitivas y que en juicio no se puede encontrar más que una verdad subjetiva mas no una verdad objetiva pues el elemento de una verdad pura es imposible por la certeza humana que se tiene sobre los hechos acaecidos.

A la vez es importante destacar que la cosa juzgada se extiende a las pretensiones de la demanda y de la reconvención y comprenderá todos los hechos anteriores al momento en que hubieran precluído las alegaciones de las partes según el artículo 230 del Código de Procesal Civil y Mercantil.

La presente investigación se realizará a través de un método empírico-analítico el cual armonice con la deducción e inducción, tratando de esa manera distinguir los elementos del fenómeno mencionado y a la vez revisar ordenadamente cada uno de ellos y de esa forma lograr adquirir nociones más amplias, conocimiento y explicaciones del objeto de estudio.

Esta investigación pretende beneficiar no solo a la comunidad jurídica, sino también a la comunidad en general ya que es preciso que no solamente los abogados tengan conocimiento sobre temas jurídicos, sino también los particulares quienes requieren de asesoría legal, ya que de esta forma su conocimiento no solamente se basara en las palabras de su asesor sino también en el conocimiento obtenido a través de la lectura de investigaciones de esta índole, asimismo beneficiar a la comunidad universitaria procurando de esta manera que sea de ayuda durante y después de sus estudios.

### **1.3 Objetivos de la Investigación**

#### **1.3.1 Objetivos Generales**

- Analizar la efectividad de la cosa juzgada en el Código de Procesal Civil y Mercantil tomando en cuenta si es esta una verdad objetiva o subjetiva.
- Comparar las disposiciones legales que establecen el régimen jurídico de la cosa juzgada en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente y el Código de Procedimientos Civiles derogado.

#### **1.3.2 Objetivos Específicos**

- Determinar los parámetros que se valoran para la impugnación de la cosa juzgada en el Código Procesal Civil y Mercantil e identificar las novedades que trae consigo.
- Descubrir la importancia de la cosa juzgada en el Código Procesal Civil y Mercantil.
- Identificar las diferentes tipos de cosa juzgada que regula el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.
- Analizar qué medios de impugnación serían los adecuados contra las resoluciones que gozan de cosa juzgada.

## **1.4 Alcances de la Investigación.**

### **1.4.1 Alcance Doctrinario.**

Res iudicata es una expresión latina, del ámbito jurídico, que literalmente traducida significa cosa juzgada. Su significado, no obstante, es más profundo aún, llega más lejos, en cuanto que es definitorio del valor de la jurisprudencia en el sistema del derecho continental, y enlaza con importantes principios jurídicos, tales como el de seguridad jurídica o el de certeza del derecho.

La presencia de la res iudicata impide que una misma cuestión sea juzgada dos veces, por eso ante un segundo litigio, planteado sobre el mismo objeto, nos permite alegar la «excepción de cosa juzgada res iudicata y excluir con ello la posibilidad de ser juzgados por segunda vez.

El origen de la cosa juzgada se encuentra en el derecho romano, con la figura de la excepción de cosa juzgada (*exceptio rei iudicatae*). También conocida como "res in iudicio adiudicata". Con ella se buscaba proteger a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, buscándose con ello satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica.

Dentro de los motivos que han fundamentado la existencia de la institución de la cosa juzgada se encuentran los siguientes:

- Certeza jurídica: la cosa juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones, que toda sociedad requiere; mientras que la necesidad de justicia se pretende satisfacer a través de los recursos judiciales.
- Estabilidad de los derechos: con la cosa juzgada se pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las sentencias reconocen o

declaran. Permite la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las sentencias.

- Separación de poderes: la cosa juzgada reconoce el principio de separación de poderes, al impedir a los órganos de los demás poderes (ejecutivo y legislativo) alterar o modificar los resultados del ejercicio de la función jurisdiccional.

Varias han sido las posiciones sobre la naturaleza de la cosa juzgada, sin perjuicio que, en general, ellas se estiman compatibles y complementarias.

Para Ulpiano la cosa juzgada se tenía por verdad, mientras para Savigny, era una ficción de verdad que protegía a las sentencias definitivas. Mediante este planteamiento Savigny está advertido que en juicio sólo se puede encontrar una verdad subjetiva mas no objetiva, pues el elemento de verdad pura es imposible por la certeza humana que se tiene sobre los hechos acaecidos. Ante tal premisa se entiende que la cosa juzgada es una fictio iuris, que pretenderá armonizar a los justiciables.

Según Pothier, el contenido de la sentencia llevaba una presunción de verdad, que es la posición del sistema francés y español. Al contrario de Savigny este Pothier sostiene a la cosa juzgada como una presunción de verdad, esto es, un criterio de verdad que sólo puede ser desdicha con un valor semejante a ello. Conviene tener en cuenta los criterios de presunciones iure et de iure e iuris tantum.

Para la doctrina alemana es una declaración de certeza con carácter indiscutible y, para la italiana, de imperatividad y eficacia. Otros autores señalan que es una declaración de eficacia con tres características: inimpugnabilidad, inmutabilidad o inmodificabilidad y coercibilidad.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Cosa\\_juzgada](http://es.wikipedia.org/wiki/Cosa_juzgada)

### **1.4.2 Alcance Jurídico.**

Representa la cosa juzgada la eficacia propia de la sentencia que estima o desestima la demanda, y consiste en esto: por la suprema exigencia del orden y de la seguridad de la vida social, la situación de las partes fijada por el juez con relación al bien de la vida (res) que fue objeto de discusión no puede ser posteriormente impugnada; el actor que ha vencido no puede ser perturbado en el goce de dicho bien, el actor que ha perdido no puede posteriormente reclamar su goce. La eficacia o autoridad de la cosa juzgada es, pues, por definición, destinada a obrar para el futuro, con relación a los procesos futuros.

El Código de Procedimientos Civiles de El Salvador regulaba la cosa juzgada en la sección segunda “De la ejecución de la Sentencia” a partir del artículo Art. 445 regulando que los Jueces de Primera Instancia librarán también ejecutoria de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Este mismo artículo desglosa los requisitos para que una sentencia goce de autoridad de cosa juzgada, estableciendo para ello dos puntos importantes a tomar en cuenta los cuales son: 1º Cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada; y 2º Cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose o no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes”; así lo regula el artículo antes mencionado.

En lo relativo a las partes intervinientes en el proceso el artículo 446 del mismo cuerpo legal, menciona “Si las partes pidieren ejecutoria de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el primer caso del artículo 445 (“cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada”), se resolverá su solicitud de la manera establecida en el artículo 444”, mediante el cual se le daba la facultad a los Jueces de Primera Instancia, mandar a librar la ejecutoria con sólo el pedimento de la parte

victoriosa en los casos en que la ley no permite ningún recurso ordinario contra sus sentencias. Si la ejecutoria se pidiera en el segundo caso (“cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose o no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes”), se traerá con lo que dentro de tercer día diga la parte contraria, y con lo que exponga o en su rebeldía, acusada que sea, se acuerda que, no habiéndose apelado en el término de la ley o continuado en el mismo su recurso, se declara pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, y se manda librar la ejecutoria”.

También el mismo cuerpo legal establecía que introducido el proceso en el tribunal superior, corresponde a éste mandar librar la ejecutoria en todos los casos en que su sentencia queda ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada, y en aquellos en que declare desierta la apelación o súplica conforme a las disposiciones de ley.

Con el nuevo Código de Procesos Civiles y Mercantiles la cosa juzgada aparece regulada en los artículos 230 y 231 respectivamente, regulando que la cosa juzgada se extiende a las pretensiones de la demanda y de la reconvención y comprenderá todos los hechos anteriores al momento en que hubieren precluido las alegaciones de las partes.

La cosa juzgada afectará no solo a las partes del proceso en que se dicte, sino también a sus sucesores; pudiéndose extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes, si hubieran sido citados a raíz de la demanda; la cosa juzgada impedirá, conforme a la ley, un ulterior proceso entre las mismas partes sobre la misma pretensión. Sin embargo los pronunciamientos que han pasado en autoridad de cosa juzgada vincularán al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezcan como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que las partes de ambos

procesos sean las mismas o la cosa juzgada se haya de extender a ellas por disposición legal.

### 1.4.3 Alcance Teórico.

Las diversas Teorías que hablan acerca de la Cosa Juzgada, entre las cuales las de mayor relevancia se encuentran: Teoría de la Ficción de la Verdad; esta Teoría a la que nos referimos a la Teoría de Savigny, llamada de la ficción de la verdad. En pocas palabras según esta Teoría, el instituto de la cosa juzgada puede considerarse, en general, como la fuerza legal de la sentencia, fundada en una ficción de la verdad, a la cual la sentencia pasada en cosa juzgada está garantizada contra toda futura tentativa de impugnación o de invalidez. Por consiguiente, en virtud de dicha ficción, la sentencia injusta viene de adquirir un valor constitutivo de derecho<sup>6</sup>.

A esta teoría puede oponerse una objeción fundamental y es la siguiente: al proceso civil no se le puede asignar como tarea la investigación de la verdad objetiva, ya que vendría a expresarse en la sentencia, y no se puede sostener que siempre que no se consiga esa verdad deba crearse una verdad ficticia, una verdad *quoad iuris effectum*.

El proceso civil no puede tener por finalidad la investigación de la verdad objetiva, en tal sentido nunca puede conseguirse en el orden humano de la realidad, porque los medios de que dispone son imperfectos e insuficientes.

La Teoría de la Presunción de la verdad, es la de presunción absoluta de la verdad de la sentencia fue acogida por Pothier, se presume que la sentencia, que se ha hecho impugnable, contiene la verdad objetiva en

---

<sup>6</sup> Ugo Rocco. 1970. **Tratado de derecho procesal civil**. Tomo II parte general. Buenos Aires. Argentina. Pág. 313.

hecho y en derecho, y es esta una presunción *iuris et de iure*. La teoría de la presunción de verdad sustentada por Pothier se funda en que la decisión contenida en la providencia amparada de los efectos de cosa juzgada está revestida de una presunción *iuris et de iure* o de derecho, en el sentido de que el pronunciamiento constituye una verdad legal.

Dicha doctrina es errónea, aunque menos inexacta que la anterior, ya que *fingitur super falso, praesumitur super vero*, (se finge estar en un falso, se presume sin embargo en la verdad).

Mientras que la teoría de la ficción de la verdad parte de la hipótesis de que la sentencia puede ser errónea y trata de justificar esta posibilidad por medio de una ficción, la teoría de la presunción de la verdad parte, en cambio, de la hipótesis opuesta, a saber, de que la probabilidad de que la sentencia no contenga error y transforma esta hipótesis, solamente probable, en presunción absoluta hace presumir verdadero y equitativo todo lo que está contenido en la sentencia y esta presunción siendo *iuris et de iure* excluye toda prueba en contrario .

Así surge una Teoría del contrato judicial y de la novación; según esta doctrina la cosa juzgada crearía a través del proceso una nueva relación jurídica, transformando la deducida en juicio. Pero esta teoría de la novación, es aplicable al derecho romano no al derecho moderno. Y esto, porque la función jurisdiccional es esencialmente función del Estado, ya porque la relación procesal es una relación de derecho público que media entre las partes y el Estado, a cuya constitución es ajeno el acuerdo entre las partes. No es pues, la relación procesal la transformación de la relación de derecho

sustancial, ni hay en el fallo una novación de derechos inciertos o controvertidos y no habiendo, por otra parte en el proceso elemento contractual alguna entre las partes, no puede la autoridad de la cosa juzgada descansar sobre un supuesto vínculo contractual privado.

Sin embargo, la voluntad de las partes tiene gran importancia, y a ella están subordinados la iniciación y el desarrollo del proceso civil (principio dispositivo).

La Teoría de Hellwig, sostuvo, el contenido de la declaración de certeza de las sentencias pasadas en cosa juzgada no tiene influencia alguna sobre las relaciones jurídicas sustanciales, las cuales, en caso de error en la declaración judicial de certeza, continúan siendo lo que son: el único efecto que se produce es un derecho procesal de aquellos respecto a los cuales se ha emitido la sentencia, a la observancia, por parte de los órganos jurisdiccionales, de lo que se declaró cierto, y una obligación por parte de los mismos órganos de respetar la procedente declaración de certeza en una sentencia pasada en cosa juzgada.

#### **1.4.4 Alcance Temporal.**

La investigación comprenderá el periodo de los años 2005 a 2010, tiempo en el cual la cosa juzgada ha tenido cambios significativos en nuestra legislación salvadoreña, es por ello que ese será el tiempo en que se desenvuelve el trabajo de investigación; asimismo ya que el 1 de julio del año 2010 con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil sufre ciertas modificaciones que pretenden mejorar la eficacia del actuar de la justicia en nuestro país con el objeto de brindar eficacia y seguridad procesal al momento de dictar sentencias judiciales.

#### **1.4.5 Alcance Espacial.**

La investigación comprenderá el espacio a nivel nacional sobre el estudio de la cosa juzgada para observar las modificaciones del mismo dentro del Código de Procedimientos Civiles y su regulación y cambios en el Código Procesal Civil y Mercantil.

**CAPITULO II**  
**METODOLOGIA**

## **2.0 MARCO TEORICO.**

### **2.1 ANTECEDENTES ANTIGUOS.**

#### **2.1.1 HISTORIA**

Nuestra condición misma de seres humanos vuelve inevitable el surgimiento de conflictos de intereses, ante los cuales existen variadas formas de resolución.

En el marco de un proceso heterocompositivo (en que ya hablamos de litigio), podemos precisar que éste varía según las particularidades de cada sociedad en un momento histórico determinado. Así, en las comunidades más primitivas, de reducidos miembros, podía perfectamente prescindirse de un aparataje judicial para solucionar los conflictos de intereses entre los sujetos integrantes de estas comunidades, solucionándose estos, generalmente, por un solo sujeto que cumplía a su vez roles político-jurídicos diversos.

Más tarde, cuando las estructuras sociales fueron adquiriendo mayor complejidad, se vuelve insuficiente la concentración de la justicia en manos de un solo individuo, debiendo delegarse esta función de administrar justicia en un grupo de individuos denominados jueces. Ya en este punto estamos en condiciones de formular el problema que se genera, cual es, la necesidad de dar coherencia y definitividad a lo decidido. Lo anterior, en post de la seguridad jurídica, condición sin la que no sería exigible a los sujetos que renuncien al autotutelage.

Se ha afirmado que “es una exigencia de justicia natural que, sobre un asunto litigioso, alguna resolución judicial haya de ser la última y definitiva”. Esta necesidad (exigencia) se ve acrecentada en sociedades tan complejas como las actuales, en que el ejercicio de la función jurisdiccional le concierne a múltiples tribunales especializados y con distinta jerarquía.

Frente a esta necesidad se han dado distintas soluciones a lo largo de la historia. Ya el Digesto, a través de un tratamiento casuístico, recomendaba la enunciación de una serie de puntos de cada juicio en los que fijarse, para ir resolviendo la cuestión caso a caso. En tanto que las legislaciones procesales decimonónicas optaron por un régimen más estricto de exigir la más perfecta identidad de los dos juicios.

Dicho lo anterior, es menester precisar dos puntos de partida. Primero, hay que aclarar que el problema en abstracto (aplicable a todas las épocas) radica en la pregunta acerca de cómo influyen los juicios pasados en los juicios futuros. En segundo lugar, precisar que en concreto el problema no se produce con los juicios idénticos, sino con los juicios que simplemente se parecen.

Con el transcurso del tiempo fue imperante desarrollar diversas doctrinas que estudiaran la cosa juzgada, surgiendo las primeras en Roma, lugar donde se dio inicio con los grandes desarrollos del derecho.

#### **2.1.1.1 ROMA.**

La experiencia histórica demuestra cómo, en diversas épocas de la evolución de las instituciones judiciales, se ha considerado conveniente el establecimiento de un régimen jerárquico de instancias sucesivas en busca de la justicia de la decisión; y cómo se ha comprobado en muchos casos, que la decisión del último juez no es siempre la más justa, ni la más conforme con el derecho.

El origen histórico de la cosa juzgada, se encuentra en el derecho romano, en donde existían ciertos procedimientos especiales según fueren las personas que intervenían en los juicios, se establecieron también, ciertas jurisdicciones especiales para los conflictos surgidos entre los ciudadanos

romanos y para los surgidos entre éstos y peregrinos; es en esta forma en que surge el derecho formulario.

Según Tesis de grado que se consultó, es de singular importancia, es dentro del proceso romano lo que se conoció como *litis contestatio*, es decir, el acto por medio del cual las partes aceptan someter el litigio al conocimiento del magistrado, obligándose a aceptar el fallo que fuere emitido. Atribuyen los romanos a la *litis contestatio* tres efectos principales: un efecto respecto a la acción deducida en juicio que según la jurisprudencia romana tenía un carácter negativo mediante el cual no le era posible al reclamante volver a interponer su acción, es decir que mediante la *litis contestatio*, se producía una consunción de la acción, independiente de que el proceso terminara o no por sentencia; un segundo efecto fija y precisa los términos y elementos de la relación en litigio, en forma definitiva sirviéndole además como base al Juez para sentenciar; y un tercer efecto, que se produce sobre el derecho que se ha querido hacer valer en juicio operándose una especie de novación necesaria, pues surgía una obligación integrante de la relación procesal que consistía en someterse a la decisión del Juez<sup>7</sup>.

Con la figura de la excepción de cosa juzgada ó *exceptio rei iudicatae*, también conocida como "res in iudicio adiudicata", con ella se buscaba proteger a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, buscándose con ello satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica.

Los romanos justificaron la cosa juzgada con razones prácticas de utilidad social. Para que la vida se desenvuelva lo más segura y

---

<sup>7</sup> Tesis: "La sentencia definitiva y la cosa juzgada(1998)." Presentada por Marta Elena Soriano Bonilla y otros. Usulután, El Salvador. Pág 27 y sig.

pacíficamente posible, es necesario asegurar el goce de los bienes de la vida y garantizar el resultado del proceso.

En el proceso romano las sentencias producían un efecto negativo o excluyente, esto implicaba que una vez que había sido dictada y había quedado firme, el demandante, no podía interponer de nuevo la misma acción contra el mismo demandado, independientemente de que la sentencia le hubiere sido favorable o desfavorable. Este efecto excluyente o negativo de la sentencia, guarda, como se ve un perfecto paralelismo con el efecto excluyente de la litis contestatio. Tanto el efecto de la litis contestatio como el de la sentencia operaban ipso-iure de tal forma, que si el demandante intentaba interponer nuevamente la misma acción sería rechazada de oficio por el magistrado. Como puede apreciarse este efecto excluyente de la sentencia no es sino la aplicación del principio que se había establecido como efecto de la litis contestatio.

Producía también la sentencia un efecto positivo, según el cual debía valer como una verdad entre las partes siendo las posibles en consecuencia, invocarla en el futuro con la obligación de ser acatada. Es entonces, que para hacer valer esa verdad contenida en el fallo, se utilizó la llamada exceptio rei iudicatae, respetándose en esa forma la santidad del asunto fallado, la cosa juzgada o res iudicata.

Posteriormente, después de la caída del imperio romano, se vuelve imposible seguir el desarrollo histórico de la cosa juzgada y no es, sino hasta la edad media en que mediante las investigaciones de los glosadores vuelve a la vida la institución objeto de estudio. No obstante esta concepción romana, se contrapuso durante varios siglos (por razones históricas) una concepción opuesta, que sobre valoró el elemento lógico del proceso, que vio en el proceso; sobre todo, puntos a resolver y en la sentencia una decisión de cuestiones. También la explicación de la cosa juzgada se buscó fuera de la realidad, y hubo quien imaginó un contrato entre las partes por el cual es

aceptada presuntivamente la sentencia, aun siendo injusta, y quien atribuyó a la palabra del Juez un carácter de verdad presunta, retorciendo los textos romanos.

Por tanto se concluye que en el primitivo derecho romano, la eficacia de la decisión se fundaba en el "compromiso" que asumían las partes en la litis contestatio, no en la autoridad del Estado. Posteriormente, la evolución del concepto del Estado, la extensión del imperio y el nuevo concepto de la jurisdicción, que llevaron al Estado a asumir la función pública de administrar justicia mediante los jueces, hicieron inútil el contrato de litis contestatio de las primeras épocas, y bajo Justiniano, la fuerza de la sentencia se fundó en la cosa juzgada.

## 2.1.2 **ANTECEDENTES MEDIATOS.**

### 2.1.2.1 **Doctrina Tradicional**

La doctrina tradicional ha entregado variadas definiciones de cosa juzgada. Algunos como Andrés de la Oliva, la conciben como un estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos judiciales por haber sido objeto de una decisión jurisdiccional definitiva en un proceso<sup>8</sup>. Para otros como el procesalista Eduardo J. Couture, se trata de ciertos efectos que producen determinadas resoluciones judiciales en orden a la inmutabilidad que en un determinado momento alcanzan las resoluciones judiciales<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Andrés de la Oliva. (1991). "La cosa juzgada." Madrid, España. Editor Ramón Areces. Pág.17.

<sup>9</sup> Eduardo Couture. (1993) "Fundamentos de derecho procesal civil". Depalma, 3ª ed. (6ª reimp). Buenos Aires, Argentina. Póstuma. Pág. 401.

La razón que justifica esta inmutabilidad según Hugo Alsina, se ha justificado desde las denominadas doctrinas materiales de la cosa juzgada y las denominadas doctrinas procesales de la cosa juzgada que la doctrina procesal define a la cosa juzgada de diversas maneras; así, “(...) si observamos cuál es el fin que las partes persiguen en el proceso, vemos que no es otro que el de obtener del juez una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no sólo no pueda ser discutida de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro (non bis in idem); y que, en caso de contener una condena, pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones. Este efecto de la sentencia, sin duda alguna el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que significa “juicio dado sobre la litis”, y que se traduce en dos consecuencias prácticas: 1º) La parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo) y 2º) La parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo) (...)”<sup>10</sup>.

#### 2.1.2.2 Doctrina Material.

La doctrina material prevalecen una serie de opiniones que atribuyen a la cosa juzgada efectos de orden material, en el sentido que lo decidido por una sentencia judicial, sobre un determinado tema, alcanza el grado de ficción de verdad (Savigny) o de presunción de verdad, según Pothier, citado por Alejandro Romero Seguel<sup>11</sup>. En oposición a las doctrinas materiales,

---

<sup>10</sup> Hugo Alsina. (1961). “**Derecho Procesal Civil y Comercial**”. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina. Tomo IV. Págs. 122-124.

<sup>11</sup> Alejandro Romero Seguel. (2002). “ **La cosa juzgada en el proceso civil chileno**”. Doctrina y jurisprudencia, ed. Jurídica de Chile, Santiago. Pág. 12.

encontramos las doctrinas procesales de la cosa juzgada, según las cuales la cosa juzgada no produce ninguna modificación en el derecho material discutido, sino puramente efectos procesales consistentes en la inmutabilidad y definitividad de la resolución. Resaltan el valor de la seguridad jurídica, cuestionando los rasgos de verdad plena que no explican las sentencias injustas o erróneas.

Estas teorías sobre la cosa juzgada tienen su origen en la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Así afirma Jordi Nieva, en su obra “La cosa juzgada”, no obstante se les vincule exclusivamente con la cosa juzgada material.

La cosa juzgada material alude a pronunciamientos judiciales sobre el fondo que no pueden ser revisados en procesos posteriores. La cosa juzgada material es la decisión jurisdiccional inmutable e irrevisable en un juicio posterior. La cosa juzgada formal, en cambio, alude a decisiones judiciales que son susceptibles de una revisión posterior. Se da excepcionalmente por razones de justicia o de economía procesal. Estas situaciones pueden producirse por distintas causas: i) en virtud de la cláusula *rebus sic stantibus*, en que cambia la base fáctica o jurídica que sirvió de base para el pronunciamiento de una sentencia. Es el caso de los juicios sobre alimentos; ii) por la singularidad del procedimiento utilizado. Es el caso de los juicios sumarísimos y los interdictos posesorios.

Para finalizar este punto, hay que mencionar que para esta doctrina, los efectos de la cosa juzgada, en terminología de nuestro Código de Procedimientos Civiles, son la acción y la excepción de cosa juzgada.

La acción de cosa juzgada se refiere al carácter coercitivo que puede adquirir, bajo ciertos supuestos, una sentencia. Corresponde, según el art. 445 (DEROGADO) de la misma codificación, a aquel a cuyo favor se ha declarado un derecho.

La excepción de cosa juzgada, y he aquí que llegamos al primer punto transversal del presente, se trata de una excepción material (perentoria) que hace valer la dimensión negativa de la cosa juzgada, la garantía misma de la institución (non bis in idem). Que exige para hacerla valer el cumplimiento de una triple identidad: i) identidad legal de personas; ii) identidad de la cosa pedida; e iii) identidad de la causa de pedir. Las dos primeras son identidades de índole subjetiva, en tanto que la última es de índole objetiva.

La identidad legal de las personas se cumple al constatarse la misma calidad jurídica entre los sujetos del proceso anterior y posterior, aunque en el nuevo juicio cambien de rol, se trata, entonces de una identidad jurídica y no física. La identidad de la cosa pedida comprende el beneficio jurídico perseguido, que no debe confundirse con el objeto material. Finalmente, respecto a la causa de pedir, que la norma en comento define como “el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”, existe una discusión a nivel doctrinario respecto a si comprende sólo los hechos o, además, incluye al derecho que el actor imputa a esos hechos. Nuestra jurisprudencia, ha tendido a decantar por la primera opción, conclusión que se puede sintetizar en el aforismo latino *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, yo te daré el derecho).

Hasta ahora no hemos mencionado como era vista la cosa juzgada desde el punto de vista materialista, y es importante recalcar y tenerse este punto presente de exigencia que presenta la cosa juzgada para esta doctrina, para efectos ulteriores.

### **2.1.3 ANTECEDENTES INMEDIATOS.**

#### **2.1.3.1 Código Civil Napoleónico.**

##### **2.1.3.1.1 Modelo Francés de Pothier.**

Este fundamento dado a la cosa juzgada en el derecho justiniano, fue recogido en el Código Civil napoleónico bajo el influjo y la autoridad de Pothier, que hizo de la teoría de la "presunción de verdad", no ya el fundamento político-social de la cosa juzgada, sino su fundamento jurídico y dogmático, incluyéndola entre las presunciones legales; y así ha pasado a los códigos modernos que siguieron el modelo francés, entre ellos el nuestro, que incluye entre las presunciones legales, a "la autoridad que da la ley a la cosa juzgada"; lo que bien entendido significa, como señala Chiovenda, que es ilícito buscar si un hecho es verdadero o no, al objeto de invalidar un acto de tutela jurídica. El nuevo Código Procesal Civil y Mercantil optó por introducir en el título que trata de los efectos del proceso, una formulación normativa de la cosa juzgada en su doble función: formal y material.

Para llegar a la sentencia final es necesario que el juez recorra todo el camino o iter procesal que conduce a ella, y que es variadísimo y complejo en sus elementos, porque en él se van desarrollando las situaciones que configuran el proceso dialéctico de acciones y reacciones que permite a las partes presentar las cuestiones de hecho y de derecho que apoyan su situación y al juez tomar conocimiento de las mismas, resolver los puntos y cuestiones que surgen en el camino y llegar así al pronunciamiento final que acoge o rechaza la pretensión.

El juez se ve así ordinariamente en la necesidad de resolver ciertas cuestiones surgidas en el curso del proceso, que aparecen como antecedentes lógicos de su decisión final, a tal punto que de ellas depende en todo o en parte la resolución de la causa.

De este modo, se produce la cosa juzgada ad intra, esto es, en el interior del mismo proceso, impidiendo la renovación de las cuestiones, consideradas cerradas en el mismo; pero sin impedir su proposición en un proceso futuro, si la naturaleza de la cuestión lo permite en cambio, la sentencia de mérito,

salvo excepciones muy determinadas por la ley, produce cosa juzgada ad extra, esto es, fuera del proceso en que se dicta y asegura la inmutabilidad del fallo frente a todo eventual proceso futuro que pueda iniciarse sobre el mismo objeto.

En ambos casos se produce la cosa juzgada por la inmutabilidad del fallo, pero en el primero se habla de cosa juzgada formal y en el segundo de cosa juzgada material.

La doctrina francesa en este punto encuentra una unión con la doctrina italiana expuesta por Liebman, que se desarrollara a continuación, expresando este autor que no se trata de dos cosas juzgadas (señala Liebman), porque el concepto de cosa juzgada es único, si bien es doble su función: por un lado, ella hace inmutable el acto de la sentencia, puesta al seguro por la preclusión de los gravámenes; y por otro lado, hace inmutables los efectos producidos por la sentencia, porque los consolida y garantiza contra el peligro de una decisión contradictoria.

Puede decirse pues, que la cosa juzgada formal es la inmutabilidad de la sentencia por la preclusión de los recursos; y la cosa juzgada material, la inmutabilidad de los efectos de la sentencia no sujeta ya a recursos, en todo proceso futuro sobre el mismo objeto.

La cosa juzgada formal (preclusión de las impugnaciones) es el presupuesto necesario de la cosa juzgada material (obligatoriedad en futuros procesos). Sin embargo, la cosa juzgada formal no siempre tiene como consecuencia la material.

Por su fin, la cosa juzgada formal hace que la sentencia sea inatacable en el ámbito del proceso pendiente, de modo que éste tenga término; en cambio, la cosa juzgada material impone que se tenga cuenta de su contenido en todo proceso futuro entre las mismas partes y sobre el mismo objeto.

### 2.1.3.2 Doctrina Italiana.

La doctrina italiana de Liebman, define a la cosa juzgada como "la ***inmutabilidad*** del mandato que nace de una sentencia".

La concepción de la cosa juzgada como inmutabilidad de la sentencia, es una adquisición importante de la ciencia italiana para la teoría de la cosa juzgada, por la novedad que implica frente a la doctrina tradicional y por la riqueza de consecuencias que tienen varios aspectos doctrinales controvertidos de la teoría de la cosa juzgada; y ha dado origen a una polémica muy esclarecedora entre su autor y Carnelutti, cuyo balance ha precisado los puntos de acuerdo y de disidencia entre estos dos maestros de la ciencia procesal. La doctrina de Liebman reacciona contra la doctrina tradicional que ven en la cosa juzgada un efecto de la sentencia y la vincula con la declaración del derecho reconocido en la misma.

La eficacia de la sentencia, señala Liebman, debe ser lógica y prácticamente distinguirse de su inmutabilidad. La sentencia vale como mandato que contiene una voluntad imperativa del Estado; pero esta eficacia de la sentencia no puede por si misma impedir a un juez posterior, investido también él de la plenitud de los poderes ejercitados por el juez que ha dictado la sentencia, examinar de nuevo el caso decidido y juzgar de un modo diferente.

Sólo una razón de utilidad política y social, interviene para evitar esta posibilidad haciendo el mandato inmutable cuando el proceso haya llegado a su conclusión con la preclusión de las impugnaciones contra la sentencia pronunciada por el mismo. En esto consiste, pues según Liebman, la autoridad de la cosa juzgada: en la inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia.

La eficacia natural de la sentencia es, para Liebman, lo mismo que su imperatividad para Carnelutti; de donde resulta la exactitud de la distinción que ambos autores establecen entre imperatividad e inmutabilidad de la sentencia; quedando reducida la discrepancia a la circunstancia de que mientras Liebman llama cosa juzgada solamente a la inmutabilidad, Carnelutti no sólo llama cosa juzgada a la imperatividad, sino que denota con esta frase a la "cosa juzgada material", y con la frase inimpugnabilidad a la "cosa juzgada formal"<sup>12</sup>.

Así como la inmutabilidad es una cualidad que adquiere la sentencia y se diferencia claramente de su eficacia o imperatividad, así también la inimpugnabilidad o cosa juzgada se diferencia de los efectos de la sentencia y no es un efecto suyo particular que puede ser añadido a sus efectos propios.

Los efectos de la sentencia dependen de la índole de la pretensión que se hace valer en la demanda, porque debe haber una estrecha correlación entre sentencia y pretensión. Así, el efecto de la sentencia será la modificación o supresión de un estado o relación jurídica, según que la pretensión haya sido una pretensión mero declarativa, o de condena, o constitutiva; efectos éstos que tendrán trascendencia para determinar los límites objetivos de la cosa juzgada, pero que no son la cosa juzgada.

La cosa juzgada sólo es capaz de comunicar a esos efectos la permanencia o inmutabilidad que comunica a la sentencia que los produce. Todas las definiciones corrientes señala Liebman incurren en el error de sustituir una cualidad de los efectos de la sentencia por un efecto autónomo suyo. Se

---

<sup>12</sup> Francesco Carnelutti. "Instituciones de derecho procesal civil". Volumen 3. Pág 107.

supera así, con la teoría de Liebman, la vieja polémica entre los sostenedores de la "teoría sustancial o material" de la cosa juzgada y la "teoría procesal"; porque la cosa juzgada, por sí, no es ni "procesal" ni "material". Cualesquiera que sean los efectos de la sentencia, sobre ellos operará la cosa juzgada para hacerlos inmutables. Es la voluntad concreta y definitiva de la Ley expresada en la sentencia. Todas las normas son hipotéticas, y por ello, la sentencia, las concretiza.

No se trata de dos cosas juzgadas, señala Liebman, porque el concepto de cosa juzgada es único, si bien es doble su función: por un lado, ella hace inmutable el acto de la sentencia, puesta al seguro por la preclusión de los gravámenes; y por otro lado, hace inmutables los efectos producidos por la sentencia, porque los consolida y garantiza contra el peligro de una decisión contradictoria.

Para Liebman, hay que distinguir dos puntos de vista:

- **Sustancial:** es decir de carácter civil, así vemos como la legislación sustantiva la incluye dentro de las presunciones absolutas. Es una presunción "juris et de juris". Además, es de orden público, en el sentido de que pueden ser alegada y probada en cualquier momento.
- **Adjetiva:** en el sentido de que es una de las cuatro excepciones de inadmisibilidad contempladas en la ley.

### 2.1.3.2 Derecho Anglosajón.

Antes de finalizar este trabajo, es loable señalar que en el sistema anglosajón para hacer valer la cosa juzgada se utiliza la figura del stoppel, que erige un freno ("stop") a las pretensiones de quien reclama algo en abierta contraposición con lo que anteriormente había aceptado, que

traducido al dilema que nos convoca significaría que el asunto ya ha sido decidido con anterioridad por otro tribunal del Estado, quien no puede volver sobre sus propios actos. Y este stoppel comprende tanto la preclusión sobre un tópico tratado en otro proceso, como lo que entre nosotros (derecho continental) se conoce cosa juzgada formal.<sup>13</sup>

### 2.1.3.3 Derecho Moderno.

El Derecho Moderno ha aceptado voluntariamente aquellas instituciones de origen germánico que permiten a quien tiene interés que una sentencia alcance también a un tercero envolviendo a éste en la esfera de la eficacia de la sentencia.

Los alemanes nos aportaron esta disposición para proteger los derechos de los terceros. Esto ocurre en la tercería, en la oposición, en la intervención obligada en la llamada en garantía, en la citación en juicio de tercero pretendiente o interesado, cuando estos terceros pueden ser perjudicados por los juicios que se den entre otros, aún pendientes o ya resueltos como la intervención voluntaria y la oposición de terceros y si tuvieran que reconocer la cosa juzgada.

La tutela se refiere a ambas clases de terceros, tanto el que reclama el derecho que le menoscaba la cosa juzgada, como el que es llamado para que responda por el derecho de las partes que están en litigio.

---

<sup>13</sup> Paralelamente en la tradición continental europea se trata de la doctrina de los actos propios. Esta doctrina, tiene como fundamento el principio general de la buena fe, que impregna la totalidad del ordenamiento jurídico, y condena la adopción por el sujeto de actitudes reñidas con las que ha observado anteriormente la misma relación jurídica. En mayor detalle, Díez Picazo, La doctrina de los propios actos, ed. Bosh, Barcelona, 1963.

a. Aquellos que se dicen ser sujetos de una relación jurídica incompatible con la relación discutida y que por tanto, serían perjudicados jurídicamente si tuvieran que reconocer la cosa juzgada.

b. Con el tercero propietario de un fondo, con relación a la sentencia entre partes, sobre la propiedad del mismo fondo; y

c. Aquellos que, no siendo perjudicados jurídicamente por la sentencia están obligados a reconocer la cosa juzgada, como los acreedores con relación a las sentencias de condena de su deudor, o que se encuentren en uno de los casos excepcionales en los que la sentencia excluye también las acciones de terceros o contra terceros.

Entonces los terceros pueden frente a la sentencia, encontrarse en cualquiera de estas situaciones:

i. Terceros completamente indiferentes, los cuales no pueden impedir la formación de la sentencia, ni oponerse a la sentencia ya formada, sino que deben reconocer pura y simplemente la cosa juzgada.

ii. Terceros que no deben reconocer la cosa juzgada porque son titulares de una relación incompatible con la relación resuelta. Y por tanto, serían perjudicados jurídicamente si tuvieran que reconocer la cosa juzgada.

Estos pueden también defenderse simplemente, alegando que se trata de una cosa juzgada entre partes. Pero, puesto que la existencia misma de una sentencia incompatible con su derecho puede ser un obstáculo al goce completo de éste, la ley le permite:

- Impedir la formación de tal sentencia, interviniendo en el proceso en defensa de su derecho (Intervención Principal), y oponerse sin limitaciones y sin ningún plazo a la sentencia anteriormente formada.

iii. Terceros que deben reconocer la cosa juzgada porque son titulares de una relación compatible con la relación resuelta, o bien porque su relación

depende de las partes, o bien porque su derecho es el mismo que fue objeto de decisión, pero son perjudicados de hecho por la cosa juzgada.

Estos no pueden defenderse con desconocer pura y simplemente la cosa juzgada, y por consiguiente, tienen gran importancia para ellos los medios de tutela que la Ley les facilita, los cuales son clasificados en dos, siendo el primero la intervención adhesiva y como segunda clasificación la oposición limitada a terceros.

Para esta doctrina también los acreedores de una de las partes pueden impugnar la sentencia, pero únicamente por ser ésta efecto de dolo o acuerdo en perjuicio propio, de igual manera que pueden impedir los actos del deudor hechos en propio fraude.

#### **2.1.3.3.1 Una nueva, y necesaria, perspectiva del fenómeno.**

Frente a la postura clásica, encontramos una doctrina minoritaria que niega la terminología que distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Se señala que esta nomenclatura no es más que una desvirtuación de las ideas de Savigny, con el objeto de crear unas categorías completamente artificiales e incapaces de resolver el problema sobre cómo influyen los juicios pasados en los juicios futuros.

En esta línea argumentativa Jordi Nieva cita la obra de Savigny referida al tema afirmando que no distinguió nunca entre los dos tipos de cosa juzgada, sino que simplemente consideró que la sentencia tenía relevancia formal, refiriéndose a la actividad de las partes y del juez y en la forma y contenido de la sentencia, y relevancia material, con respecto al derecho discutido en el proceso.

Así, tanto la cosa juzgada formal como la cosa juzgada material tienen el mismo objetivo, cual es, preservar el juicio ya emitido. Con la sola particularidad de que la cosa juzgada formal sería intraprocesal. La única diferencia radicaría en el proceso que afectan, afirma Nieva, en nada padecería la protección de los juicios dictados, si la doctrina, y en parte las leyes, dejaran de hacer esta distinción. Por tanto esta de nada sirve y nos retrotraemos al punto de partida inicial, a la problemática inicial: la compatibilidad de los juicios.

En este punto Jordi Nieva trata de buscar soluciones a la problemática de las doctrinas del objeto del juicio. Entre estas doctrinas encontramos aquellas que elaboran el concepto de acción; el concepto mismo de jurisdicción; y aquellas que tratan el objeto del juicio como tal, cuando se pasó a distinguir la acción de la pretensión. En esta empresa, observa Nieva, ninguna o muy poca utilidad presentan los trabajos doctrinarios al respecto si de solucionar el problema de la compatibilidad de juicios se trata. Incluso fracasan en esta empresa las teorizaciones en torno al objeto del juicio como tal.

Estas últimas (camino doctrinario abierto de finales del siglo XIX y principios del XX) han venido tratando de conocer de la composición del objeto del juicio, más ello no es muy original. Hay que recordar que ya entre Ulpiano y Paulo habían descompuesto la res (el antecedente romano del concepto de objeto del juicio) en bien (corpus), cantidad (quantitas), derecho (ius), causa de pedir (causa petendi) y condición de las personas (conditio personarum). Mismos elementos que tienen en cuenta los juristas del siglo XX, inspirados en el negocio jurídico de Savigny cuyos elementos característicos son, precisamente: sujeto, objeto y causa.

Así, la única utilidad del concepto de objeto del litigio (como tal) es distinguir un objeto del otro. Múltiples teorías (entre ellas, unimembres y bimembres), que no es útil aquí desarrollar, se han propuesto en torno a este punto, más

todas insatisfactorias. En este sentido hay quienes incluso señalan que la opción entre una teoría (unimembre) y otra (bimembre) es simplemente una cuestión de gustos, lo que viene a confirmar la inutilidad de ambas.

Lo único loable extraer -afirma Nieva- son dos conclusiones: i) el objeto de cada juicio debe analizarse en cada caso concreto; ii) el centro del dilema está en el fundamento de lo que se pide y lo que se concede. La resolución del problema de qué es y qué no es elemento identificativos del objeto del juicio, solucionaría plenamente el problema de la compatibilidad de juicios.

Frente a esta necesidad de encontrar elementos identificativos, Nieva concluye que las teorías de la acción y del objeto del juicio sólo provocan alejarse del punto de mira principal en esta materia de cosa juzgada, que ya nos dejaron los romanos: el de la res iudicata (prohibición de reiteración de juicios). Este fue el postulado en la época de Hammurabi, era el postulado en la época romana, y es y sigue siendo el postulado del que la cosa juzgada partirá en todo caso.

Jordi Nieva concluye, y he aquí que llegamos al segundo y último punto transversal del presente, que es artificial escindir el objeto de la causa, ya que es difícil que una sentencia en concreto independice estos objetos entre si, y siempre existirán particularidades entre cada caso. Por ello, propone que la distinción entre objeto y causa de la acción no tiene ningún sentido.

Tradicionalmente la doctrina se ha preocupado en justificar, mediante fórmulas conocidas de antemano, la eficacia de la cosa juzgada. Estas justificaciones son, explicaciones de contenido social, político o técnico, pero no dogmático.

Según Jaime Azula Camacho, su diversidad y un cúmulo de matices que distinguen una de otra explicación, los esfuerzos hechos en ese sentido envejecen rápidamente. Por tanto se vuelve unánime el criterio doctrinal en

hacer radicar el fundamento de la cosa juzgada en la necesidad de darle a la decisión proferida sobre la cuestión principal debatida en un proceso la calidad de definitiva y evitar así que pueda volver a debatirse en otro, lo que haría interminable la controversia<sup>14</sup>.

Son, pues, razones de seguridad social y jurídica las que determinan la adopción de la cosa juzgada, reconocida en todos los ordenamientos procesales, aunque, desde luego, tiene sus excepciones, que se basan en la naturaleza de la decisión e, inclusive, que la hacen extensiva a ciertas providencias interlocutorias.

## **2.2 DIVERSAS TEORÍAS ACERCA DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA**

### **2.2.1 Teoría de la ficción de la verdad y su crítica.**

Como primera teoría, nos referimos a la de Savigny, llamada de la Ficción de la verdad. En pocas palabras, según el autor Hugo Rocco<sup>15</sup>, en esta teoría, el instituto de la cosa juzgada puede considerarse, en general, como la fuerza legal de la sentencia, fundada en una ficción de la verdad, a la cual la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada está garantizada contra toda futura tentativa de impugnación o invalidez. Por consiguiente, en virtud de dicha ficción, la sentencia injusta viene a adquirir un valor constitutivo de derechos.

---

<sup>14</sup> Jaime Azula Camacho. (1982). "**Manual de derecho procesal**". Tomo I. Editorial ABC. Bogotá, Colombia. Segunda Edición. Pág. 372.

<sup>15</sup> Hugo Rocco. "**Tratado de derecho procesal civil**". (1970). Tomo II. Parte General. Temis Depalma. Buenos Aires, Argentina. Pág. 320.

Pero la objeción o crítica fundamental que puede oponerse a esta teoría, es la siguiente: al proceso civil no se le debe asignar como tarea de investigación de la verdad objetiva que vendría a expresarse en la sentencia, y no se puede sostener que siempre que no se consiga esa verdad deba crearse una verdad ficticia, una verdad *quoad iuris effectum*.

El proceso civil no puede tener por finalidad la investigación de la verdad objetiva, ya que esta nunca puede conseguirse en el orden humano de la realidad, porque los medios de que dispone son imperfectos e insuficientes. El conocimiento humano, precisamente por ser tal, solo tiene valor subjetivo y debe contentarse con la verdad subjetiva (certeza), que represente el equivalente de la verdad.

Por tanto, si la verdad objetiva no existe ¿Cómo se podría encomendar la obtención de ella en el proceso civil? El derecho no puede correr tras de una vaga quimera. Se puede agregar también que el Estado, con la cosa juzgada, no ha intentado transformar, mediante el artificioso expediente de una ficción de verdad, en producto del conocimiento humano que tiene valor relativo y controvertible en verdad absoluta e incontrovertible.

Según esta tesis, la autoridad de cosa juzgada descansa sobre una ficción de verdad, razón por la cual no puede haber nuevos procesos y aún la sentencia injusta tiene valor constitutivo de derechos. Esta tesis no se acepta, porque el proceso no busca la verdad material u objetiva, sino la verdad procesal, por tanto es inútil crear la verdad ficticia, que sería absoluta e incontrovertible.

Con un cierto parentesco a la teoría de la Presunción de la verdad (que se desarrollará a continuación), Savigny, estructura la teoría de la ficción jurídica que, según algunos autores se da cuando “una relación de hecho jurídicamente regimentada, de manera que la primera resulta una relación jurídica equiparada a la relación jurídica que concierne a la segunda, y considerada igual a ella en su naturaleza y eficacia”.

Para la Licenciada Evora Vanegas, como se estableció al principio para el expositor de esta tesis Savigny, el instituto de cosa juzgada puede considerarse, en general, como la fuerza legal de la sentencia, fundada en una ficción de la verdad, merced a la cual la sentencia pasada en cosa juzgada está garantizada contra toda futura tentativa de impugnación o de invalidez<sup>16</sup>.

Es obvio que Savigny se limitó a buscar una justificación para este instituto, pero no logró penetrar a la esencia de él. Este autor, reconoció la posibilidad racional de que existieran sentencia injustas, y que dichas sentencias producirían sus efectos al igual que una que realmente fuera apegada a la justicia y en ambos casos revestidas de autoridad reconocida y salvaguardada por la ley misma, y para poder explicar la eficacia en tales casos de patente injusticia, reconoció a favor de toda sentencia una ficción de verdad.

Según el autor Eduardo Couture, al examinar esta teoría nos indica que Savigny busco para la cosa juzgada una justificación de carácter político, apoyada en la necesidad de prestigiar definitivamente la autoridad de

---

<sup>16</sup> Evora Vanegas y Otros. Tesis: “La cosa juzgada a la luz del derecho procesal civil”. Universidad de El Salvador. San Salvador, El Salvador. Pág. 10 y sig.

jurisdicción. Pero la interpretación es excesiva, por cuanto prescinde de la gran cantidad de casos en los cuales la sentencia no constituye una ficción de la verdad, sino la verdad real. El autor Chiovenda, por su parte manifiesta que cuando se define la cosa juzgada como una ficción de verdad se dice cosa exacta únicamente en el sentido de que, por la grandísima mayoría de los ciudadanos ajenos al litigio, la sentencia del juez se presenta como cosa conforme a la verdad. Pero esta no es sino la justificación política de la cosa juzgada.

Los autores citados coinciden pues, en señalar que Savigny, nos plantea que la sentencia puede ser errónea y que se limitó a buscar como ya habíamos adelantado una justificación de raíz meramente política. Entonces la crítica que ataca esta teoría se apoya básicamente, en el hecho de que en el proceso se vierten pruebas, se establecen determinados extremos, que son definitivamente los que sirven al juzgador para emitir su fallo, el cual en la gran mayoría de casos se encuentran ajustados a la verdad que consta en autos, y al principio de justicia no podemos hablar de ficción parte de un supuesto conscientemente falso ello resultaría inconsecuente y contradictorio, pues lo que se intenta al hacer funcionar el engranaje del órgano jurisdiccional no es otra cosa que dar certeza de una verdad.

Habiendo estudiado brevemente la teoría de la ficción de la verdad de Savigny, se hará una breve comparación y críticas entre esta teoría y la teoría de la Presunción de la verdad de Pothier (que a continuación se estudiará).

Como se puede observar que en la teoría de la ficción de la verdad, se trata de reproducir artificialmente, otra verdad diferente; la presunción de verdad no reproduce verdad distinta sino que la deduce como existente, es decir, que no hay más realidad que la presumida. Pero para Hugo Rocco citado por el Licenciado Octavio Cifuentes Rivera, ambas teorías se apartan de la

realidad. Para la teoría de la ficción se entiende que la autoridad de la cosa juzgada es “como la fuerza legal de la sentencia, que no consiste sino en la ficción de la verdad, por virtud de la cual, la sentencia pasada en cosa juzgada está garantizada contra toda tentativa futura de impugnación o de invalidación jurídica”<sup>17</sup>.

La teoría de la ficción ha desatado una considerable serie de objeciones, siendo la principal la de que no es posible sintetizar conceptos opuestos, por considerar que ficción es negación de verdad; a manera de ejemplo se dice que el espantapájaros simula ser un hombre precisamente porque no es. Esto nos da a entender que el derecho es uno; no es concebible hablar de derecho material en contraposición al derecho formal, ni de justo e injusto, situación a la que llega esta teoría, por eso según Hugo Rocco, en fuerza de tal ficción la sentencia injusta adquiere valor constitutivo del derecho; esto es, puede suceder, que un derecho, inexistente anteriormente, sea generado *ex novo*, o que un derecho inexistente, sea destruido, disminuido o modificado en su contenido. Si atendemos al pensamiento de Rocco, podría decirse que la teoría de la ficción de la verdad no por eso es falsa, pues que la constante vida del derecho, sea cual fuere la teoría que se acoja conduce en no pocos casos a ese resultado práctico, sólo que si se sabe que la sentencia realmente tiene efectos declarativos, desaparece la base del equívoco. Para Rocco, no es posible captar la verdad objetiva en toda su plenitud por la natural deficiencia en los medios del conocimiento humano y, entonces, debe calmarse esta ansia de verdad, acudiendo a su equivalente, la verdad subjetiva o certeza, que es lo que al Estado se le debe de exigir cuando entra a llenar su cometido jurisdiccional.

---

<sup>17</sup> Hugo Rocco. “L’ autorilá della cosa giudicata e i suoi limiti soggettivi”. Roma. (1917). Pág. 30. Apud. Lic. Octavio Cifuentes Rivera. “Cosa juzgada”. Universidad Autónoma de México. México. Pág. 37.

Por ello, dada la certeza o verdad subjetiva el Estado actúa la norma, haciendo cierto lo incierto, acordando la tutela para el caso que se le ha propuesto, en todo lo cual no solamente no hay una ficción, sino una gran realidad. Todo el proceso es una especie de cernidor o de filtro que con sus distintos mecanismos de igualdad de partes, medios de impugnación, recursos de toda índole, medios probatorios entre otros, tiende a producir en el juez una certeza lo más acendrada y depurada posible. Como la teoría de la ficción de la verdad, se ve que tanto la certeza o verdad subjetiva como el andamiaje del proceso con sus filtros al error, quitan toda fuerza a dicha teoría.

Algunos autores como Rodolfo Pablo Migliore, sostienen respecto de la objeción a la verdad objetiva formulada por Rocco, y en que se acude a la subjetiva o certeza, que “conviene advertir, por cuanto con ello se esclarece la apreciación del pensamiento jurídico de Savigny, que esas objeciones involucran un error más grave del que pretenden combatir, porque ante el hecho evidente, toda vez que se presupone como contenido de la cuestión, que la verdad de la sentencia puede no ser la verdad objetiva, la inquietud del jurista surge precisamente al considerar que el derecho positivo regimenta esa verdad objetiva, y no la verdad subjetiva del juez post facto; de manera que, admitiendo no poder lograr otra verdad que esa subjetiva, el problema no se soluciona por ello, sino se ahonda, poniéndose en evidencia una antítesis entre el derecho que es conforme a la sentencia y el derecho que debió ser conforme a la verdad de la realidad; con lo cual se advierte la ineficacia de la objeción, toda vez que no va dirigida a la construcción lógica que soluciona el problema, sino a la admisión del problema en sí, cuando precisamente la captación del problema enaltece el pensamiento jurídico de

Savigny, así fuera errónea la tesis que admite para solucionarlo. Es ya distinto decir que, de todas maneras, el fin jurisdiccional se ha logrado con el pronunciamiento contenido en la sentencia; pero esto no implica que con el pronunciamiento se hayan salvado los obstáculos que se oponían a la actuación de la norma jurídica, porque en el supuesto de apreciación errónea de la relación jurídica a que se refiere el pronunciamiento jurisdiccional, no sólo no se hubiere señalado obstáculo alguno, sino que habría opuesto un obstáculo máximo, pues si antes se oponía a la actuación de la norma jurídica la incertidumbre a la oposición de las partes, ahora se opone a la apreciación errónea, pero incontrovertible de la cosa juzgada.

### **2.2.2 Teoría de la presunción de verdad y su crítica.**

Una teoría que por muchos aspectos se asimila a la precedente, es la de la presunción absoluta de la verdad de la sentencia. Fue ella acogida por Pothier.

Tanto la primera teoría (ficción de la verdad de Savigny) como ésta, se derivan de la interpretación de los textos del derecho romano, según Hugo Rocco, fue adoptada por Lomonaco, Ricci y Gianturcco, pero la realidad es que encuentra su primer expositor científico en Pothier como se había dicho anteriormente. Este autor sienta que “la autoridad de la cosa juzgada, hace presumir verdadero y equitativo todo lo que está contenido en la sentencia, y esta presunción, siendo *juris et de jure*, excluye toda prueba en contrario. Para Hugo Rocco, la teoría de la ficción de la verdad parte de la hipótesis de que la sentencia pueda ser errada y trata de justificar esta posibilidad mediante una ficción, mientras que la teoría de la presunción de la verdad, parte de la hipótesis opuesta, esto es, de la probabilidad de que la sentencia no contenga error y transforma esta simple hipótesis, solamente en probable, en presunción absoluta.

La teoría se hizo ley en el Código de Napoleón y al Código Civil de 1865 Título IV, Capítulo V, Sección III, bajo la rúbrica “De las presunciones” en el art. 1350 inc 3° estableciendo: “la autoridad que la ley atribuye a la cosa juzgada”. Como es sabido, la orientación de ese Código fue seguida por la mayor parte de las legislaciones latinoamericanas a través de la traducción y adaptación del mismo, hecha por Don Andrés Bello. No es raro pues encontrar la consagración de la teoría de la legislación expresa.

Según esta teoría, se presume que la sentencia, que se ha hecho inimpugnable, contiene la verdad objetiva en hecho y en derecho, y es esta una presunción *iuris et de iuri*.

Pero ambas hipótesis son extrañas al derecho, el Estado presenta su actividad jurisdiccional declarando que es el derecho en el caso concreto; la presta del mejor modo posible, rodeándose de todas las garantías posibles, admite cierto número de veces la posibilidad del error, porque, a pesar de todo, los medios del conocimiento humano son imperfectos; después de estas garantías, más allá de estos nuevos exámenes sucesivos, la hipótesis del error no se admite ya, y desde el punto de vista del derecho el error ya no existe.

Pero con esto no se ha transformado una verdad subjetiva y relativa en verdad objetiva y absoluta, y si se requiere hablar de presunción de verdad hay que hablar de ella como algo que es fuera del derecho.

El autor Marco Monroy Cabra<sup>18</sup>, menciona que algunos autores, entre ellos Pothier, y algunos códigos, como el de Napoleón y el de 1865, dicen que existe una presunción absoluta (Juris et de jure) de verdad de la sentencia. Esta tesis parte de la hipótesis de que la sentencia no tenga error. No se acepta por cuanto no se descarta que puede existir error en la sentencia debido a que los medios del conocimiento humanos son imperfectos.

El enunciado de la tesis de Pothier es que se presume que la sentencia, que se ha hecho impugnada, contiene la verdad objetiva en hecho y en derecho, y es esta una presunción iuris et iure, y eso no es otra cosa que decir que lo resuelto en la sentencia es la verdad, es pues *res iudicata pro veritate habetur*.

Para Couture, el exceso es más tenue en la doctrina de la presunción de verdad que en la de ficción; mientras Hugo Rocco, menciona que dicha doctrina es errónea aunque menos inexacta que la anterior ficción de verdad.

Seguidamente el autor Chiovenda, hace extensiva la crítica expuesta para la teoría de ficción esta y Jaime Guasp, dice que la cosa juzgada no se explica porque sea una ficción o una presunción de verdad, ya que tales construcciones no hacen más que proporcionar un soporte artificioso al instituto de la cosa juzgada.

Vistos los comentarios anteriores, nos cabe ahora preguntarnos si podremos hablar de una presunción cuando no tenemos un fundamento real del cual partir, indudablemente que, si no existe tal fundamento real, no hay presunción.

---

<sup>18</sup> Marco Gerardo Monroy Cabra. "Derecho Procesal Civil". Parte General. Capítulo XII. 5ª Edición actualizada. Ediciones librería del profesional. Pág. 493.

Hemos estudiado las presunciones como uno de los medios de prueba reconocido por la legislación procesal, asimilar la cosa juzgada a una presunción, sería limitarla a ser un medio probatorio lo cual a nuestro parecer no es adecuado, pues veremos que sus efectos se proyectan como uno de los más importantes sino el mas de la sentencia.

Se suele señalar que las teorías 1 y 2, anteriormente expuestas no son más que una interpretación de lo que el digesto consagraba *res judicata pro veritate accitur*, partiendo ambas del mismo punto de referencia, o sea la equivalencia de cosa juzgada y verdad, pero indiscutiblemente hubo separación, puesto que para Pothier la sentencia en si considerada era justa y libre de vicio, mientras que Savigny, considero la posibilidad de la injusticia y error en la sentencia, advertido lo anterior, no nos queda más que recordar lo que hemos citado de Guasp y reconocer que en realidad adoptar alguna de estas teorías sería dar un soporte artificioso a tan importante instituto.

Se objeta esta teoría diciendo que es Metajurídica, empírica, puesto que fundamenta la institución citada fuera de los fines procesales y fuera del derecho, todo mediante ficciones, para la primera (teoría de la ficción de la verdad), y presunciones para la segunda (teoría de la presunción de la verdad), ambas en el fondo coincidentes, tomando como punto de relación la observación empírica de que hay casos en que pasa por alto el error en la sentencia, y entonces hay que fingir la verdad para todos, o de que hay casos de que la verdad real se acoge en la sentencia, y entonces es necesario presumir esa probabilidad como absoluta.

### **2.2.3 Teoría del contrato judicial y de la novación y su crítica.**

Habiendo sido el derecho romano, la actividad de las partes preponderante, el proceso se caracterizó como privado y voluntario en el periodo de la *legis actiones*, y en el formulario, aunque culmina en función del Estado en el periodo de la *cognitiones*, esto al decir del autor Hugo Rocco. En tales periodos predomina el concepto de la lucha de las partes en presencia y bajo el control del Estado, que se explicaba y fundamentaba con base en un artificio; la apuesta entre las partes. Así se pensó en que el proceso venía a ser el resultado de un contrato o de un cuasi contrato, cuyo título final se concretaba en la sentencia y cuya autoridad tenía también su fundamento en la autonomía de la voluntad.

La cosa juzgada crearía a través del proceso una nueva relación jurídica, transformando la deducción en juicio. Pero esta teoría de la novación, si es aplicable al proceso romano, no lo es al moderno.

Y esto, ya porque la función jurisdiccional es esencialmente función del Estado, porque la relación procesal es una relación de derecho público que media entre las partes y el Estado, a cuya constitución es ajeno el acuerdo entre las partes. No es, pues, la relación procesal la transformación de la relación de derecho sustancial, ni hay en el fallo una novación de derechos inciertos o controvertidos, y no habiendo, por otra parte, en el proceso elemento contractual alguno entre las partes no puede la autoridad de la cosa juzgada descansar sobre un supuesto vínculo contractual privado.

Sin embargo, adviértase que la voluntad de las partes tienen gran importancia y a ellas están subordinados la iniciación y el desarrollo del proceso civil (principio dispositivo) pero una cosa es decir que la voluntad individual es decisiva para el ejercicio de la función jurisdiccional por parte

del Estado, y otra cosa es decir que del acuerdo de las voluntades de las partes dependa el resultado del proceso.

Si es verdadera, por tanto, la máxima “*nemo iudex sine actore*”, es verdad también que esta se limita a dejar al individuo la elección de los elementos y medios para hacer valer el derecho; el particular puede disponer a su arbitrio solamente de los elementos de hecho, no de derecho y por tanto, en el principio dispositivo no se puede ver ningún elemento de contractualidad o de consentimiento de las partes.

Y no deja de tener valor nuestra aseveración en cuanto a los negocios jurídicos procesales, que no son otra cosa que creaciones de voluntad dirigidas por una o por las dos partes, a los órganos jurisdiccionales que tienden a la producción en el proceso de un efecto jurídico procesal.

Así puede entenderse la teoría en una forma simple. Pero hay otros autores que piensan en que por no ocurrir casi nunca voluntariamente el demandado se trataría de un cuasi contrato (pues era un contrato cuando ambas partes acudían voluntariamente), en el cual puede considerarse como primer estadio aquel en que culmina con la contestación de la demanda, la fijación de la litis; y en cada uno de los acuerdos subsiguientes ocurridos dentro del proceso, podrían darse otros contratos u otros cuasi contratos según la concepción inicial adoptada.

Según el autor Monroy Cabra,<sup>19</sup> conforme a esta tesis, la cosa juzgada crearía a través del proceso un contrato o relación jurídica nueva,

---

<sup>19</sup> Marco Gerardo Monroy Cabra. Op cit. Pág. 493.

transformando la deducida en juicio. No se acepta, porque la función jurisdiccional es función del Estado y la relación procesal es de derecho público, mediando entre las partes y el Estado, sin que exista ningún contrato privado entre éstas.

Los que mantenían la tendencia romanista, afirmaban que al iniciarse el juicio se establecía entre las partes un cuasicontrato y en virtud de el, aceptaban la sentencia emitida por el juez de tal manera que su eficacia resultaba un cuasicontrato.

Endeman sostenía que la cosa juzgada es una derivación del llamado contrato judicial y crearía a través del proceso una nueva relación jurídica, transformando la deducida en juicio.

Vemos pues que esta tesis propugna que la naturaleza de la cosa juzgada es la de un contrato o cuasicontrato, y es en virtud de ello, que se someterán a lo decidido en la sentencia, la eficacia de la sentencia resulta de un pacto previo al juicio entre las partes del conflicto.

No podemos hacer a un lado el hecho de que es una de las partes el actor , el que inicia el proceso con la presentación de la demanda, con ello se inicia el movimiento del órgano jurisdiccional para dirimir el conflicto de intereses planteado ante el, pero no implica que con la participación del actor y la que se viabiliza para su demandado en cumplimiento de su derecho de audiencia podamos afirmar que de sus voluntades dependerá la eficacia de la solución dada por medio de sentencia de la controversia planteada.

Probablemente esto tuvo su aplicación en el tiempo de los romanos, los cuales hablaban de la *litis contestatio* y la concebían como una especie de contrato, pero ahora esto es inaceptable, es el Estado el que ha tomado como función pública el impartir justicia, surge pues entre el Estado y sus habitantes, una relación de derecho público.

Al individuo se le reconoce el derecho de acción de excepción y existe el principio dispositivo rigiendo en materia procesal civil, pero no por ellos vamos a allanarnos al criterio de que la eficacia de la sentencia proviene de un acuerdo previo de las partes; no existe el elemento contractual en el proceso y el fallo tampoco configura la novación de los derechos que son objeto del litigio<sup>20</sup>.

Esta teoría no es aceptada actualmente por razones poderosas y obvias, ya que ni la sentencia ni el proceso pueden quedar en el plano de derecho privado. El autor Guarneri, dice que, “por el contrario, el juez decide con base a un poder propio, autónomo, originario, que surge inmediatamente de la ley sin mediación de nadie, de modo que las partes ofrecen solamente sus elementos de hecho requeridos en la norma, como condiciones para la actuación de la actividad jurisdiccional. Para Couture, no es posible ver en el proceso el fruto de un acuerdo de voluntades sino subvirtiendo la naturaleza de las cosas.

Si pudo tener algún valor esta teoría, ello fue cuando se consideró el aspecto de aquellos negocios en que la libre disposición de las partes la hacía viable.

---

<sup>20</sup> Monroy Cabra. Op cit.

Pero todo su valor se esfuma al considerar la institución procesal en el ámbito amplio de la ciencia del Derecho que hoy ocupa. Ni por imaginación podría acoplarse esta teoría contractual a la exigencia de carácter técnico-jurídico del proceso y sentencia penales y laborales, por ejemplo.

#### **2.2.4 Teoría de Pagenstecher y su crítica.**

Teoría con fundamento en la certeza incontrovertible, Pagenstecher ve como antes de la sentencia hay un derecho subjetivo iniciado que se objetiviza en la sentencia con carácter de certidumbre, pero que a nada conduciría sino tuviera la sentencia la cualidad de incontrovertible. En otros términos, la incertidumbre del derecho subjetivo al deducirse la acción, adquiere en la sentencia la categoría de derecho cierto e incontrovertible. Por ello nace la pregunta ¿cuál es el fundamento de esta teoría? Siendo esta una necesidad práctica.

Dicen los glosadores de esta teoría, que la misma finalidad buscada mediante la teoría de la certeza incontrovertible, habría podido conseguirse con conferir al juez el creador de la norma particular que gobernará el caso que se le había propuesto, tropezando en la aceptada separación de poderes o de diferenciación de ramas de un mismo poder público.

Pagenstecher haciendo esguince a la objeción, admite la posibilidad de parangonar la declaración de la sentencia con la norma que gobernara en el caso, proponiendo como fundamento de la autoridad de la cosa juzgada el nuevo elemento que nace con la sentencia, sin interesar los cambios de los derechos preexistentes al fallo, pues los derechos de las partes dentro del negocio se definen y gobiernan por la norma contenida en la sentencia que es la que crea la sentencia misma. Este autor, vincula en última instancia, el valor de la autoridad de cosa juzgada al efecto constitutivo de la sentencia,

desaparecería su teoría del todo con sólo aceptar por otro lado la posición de que toda sentencia sólo tiene efectos declarativos. La principal objeción debe ser la de orden lógico; si el efecto constitutivo de la sentencia es impuesto por la seguridad jurídica, quiere decir que es fundado y no fundante respecto de la sentencia misma.

Es decir, que Pagenstecher, formuló una nueva teoría parangonando los efectos jurídicos de la sentencia pasados en cosa juzgada a los efectos jurídicos del contrato de declaración de certeza, en virtud del cual dos personas obtienen la certeza jurídica sobre sus relaciones objetivamente inciertas. En virtud de este contrato, las relaciones jurídicas de las partes, deben ser lo que se ha declarado, aunque haya habido error; y en tal caso el contrato tendría eficacia constitutiva ya que fundiría relaciones que antes no existían.

Aparece, pues, evidente la semejanza entre la sentencia (que para Pagenstecher es constitutiva) y este tipo de contrato; ambos tratan de fundar la certeza jurídica entre dos partes atendiendo a un derecho subjetivo.

Además, la certeza jurídica proveniente del contrato de declaración de certeza, es una certeza jurídica relativa y discutible, no pudiendo ser absoluta e incontrovertible sino cuando emana de un órgano del Estado en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Según Monroy Cabra, este autor compara los efectos jurídicos del contrato de declaración de certeza, en virtud del cual dos personas obtienen la certeza jurídica sobre sus relaciones subjetivamente inciertas con los efectos jurídicos de la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Rocco, citado

por el autor Monroy Cabra<sup>21</sup>, la crítica así: “No basta con establecer que también con un acto distinto de la sentencia se puede obtener la declaración de certeza de relaciones jurídicas controvertidas, para deducir que ese acto y la sentencia tienen los mismos efectos: tendremos un elemento común que no es esencial en el primero y es esencial en el segundo”.

La cosa juzgada vale y se explica cómo declaración auténtica de derechos subjetivos. Siguiendo la línea de Hugo Rocco, esta teoría es insuficiente, pues simplemente señala que tanto la sentencia como el mencionado contrato producen igual efecto, es decir que dan certeza a relaciones jurídicas controvertidas. Se hace necesario, aclarar que pese a la similitud de efectos señalada, la certeza que surge del contrato no reviste o no tiene esa característica de inatacabilidad que le da el ser emitida por el órgano jurisdiccional.

### **2.2.5 Teoría de Hellwing y su crítica.**

Hellwing sostuvo otra teoría que contribuyó mucho a la solución del problema de la cosa juzgada, pero que no es del todo exacta.

Según dicha teoría, el contenido de la declaración de certeza de las sentencias pasadas en cosa juzgada no tiene influencia alguna sobre las relaciones jurídicas sustanciales las cuales, en caso de error en la declaración judicial de certeza, continúan siendo lo que son: el único efecto que se produce es un derecho procesal de aquellos respecto a los cuales se ha emitido la sentencia, a la observancia, por parte de los órganos

---

<sup>21</sup> Hugo Rocco. (1969) “Tratado de derecho procesal civil”. Tomo II. Buenos Aires. Bogotá. Editorial Depalma-Temis. Pág. 314. Apud. Marco Gerardo Monroy Cabra. “Derecho Procesal civil”. Parte general. Capítulo XII. 5ª edición actualizada. Ediciones librería del profesional. Pág 493 y sig.

jurisdiccionales de lo que se declaró cierto, y una obligación por parte de los mismos órganos de respetar la precedente declaración de certeza en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero si estos son los efectos de la cosa juzgada, procediendo con rigor lógico, se puede concluir que la verificación del fenómeno procesal produce necesariamente, y por reflejo, efectos en el derecho sustancial, el cual queda irrevocablemente fijado y ligado a la declaración jurisdiccional de certeza, puesto que no puede ser objeto de una nueva y ulterior declaración jurisdiccional de certeza.

Este autor produce su teoría con base a la división entre actos jurisdiccionales declarativos y constitutivos de derecho, en que aquellos (declarativos) son el pronunciamiento de la existencia o no existencia de los derechos discutidos en el proceso y definidos en la sentencia, revestidos por ella de la autoridad plena del Estado. Son actos constitutivos los que modifican las relaciones jurídicas sustanciales y procesales existentes (sentencias declarativas y sentencias constitutivas). Esta teoría como se ve trata de los efectos de la cosa juzgada como efectos exclusivamente procesales y en consecuencia vincula a los demás jueces a la inviolabilidad de la sentencia pasada en la autoridad de cosa juzgada, sin que por ejemplo, en la sentencia puramente declarativa se tenga efecto alguno con respecto al derecho sustancial, y en la condena se tiene además de un contenido de declaración, la orden inmediata de prestación; faculta procesalmente la pretensión hacia la ejecución del mismo, sin que discuta ni tome en cuenta la existencia de la correlativa obligación, pues siendo efectos meramente procesales no entran en el terreno de las relaciones jurídicas sustanciales.

Para este tratadista (y otros como Rosenberg), el contenido de la declaración de certeza de las sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada no tiene influencia sobre las relaciones judiciales sustanciales. El único efecto es procesal, en el sentido de que el órgano jurisdiccional debe respetar lo decidido en la sentencia declarativa, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, se le ha criticado que la resolución jurídica sustancial sí es afectada, pues el derecho sustancial queda vinculado a la declaración judicial sin que nuevamente se pueda volver a plantear dicha cuestión ante el órgano jurisdiccional. El autor Devis Echandía<sup>22</sup>, le hace las siguientes críticas: 1) no pueden ignorarse los efectos de la cosa juzgada sobre las relaciones y derechos sustanciales, pues si bien no los constituye ni crea y tampoco los sustituye, si los reviste de firmeza y certidumbre, gracias a la definitividad de la decisión; 2) no ofrece suficiente explicación de la razón o fundamento jurídico que sustenta la existencia de la cosa juzgada y determinar por qué la sentencia puede producir esta fuerza vinculante definitiva; y 3) se equivoca al considerar que solo impide otra sentencia diferente, pues impide resolver de nuevo sobre este litigio y aún en la misma forma y por eso la existencia de cosa juzgada impide nueva sentencia de fondo.

Por consiguiente, Hellwing, no habiendo considerado estos efectos, no dio siquiera una explicación de ellos. Y quedó así sin solucionar también por su teoría el problema de la cosa juzgada, pues Hellwig, hablaba en su tesis de la efectiva tutela de los derecho privados y que el contenido de la declaración de certeza de las sentencias pasadas en cosa juzgada no tienen influencia

---

<sup>22</sup> Hernando Devis Echandía. (1972). "Compendio de derecho procesal". Tomo I. Editorial ABC. Pág. 401.

alguna sobre las relaciones jurídicas sustanciales, las cuales, en caso de error en la declaración judicial de certeza, continúan siendo lo que son.

Esta tesis sostiene que el efecto de la cosa juzgada solo se proyecta al aspecto procesal y no el sustancial, lo cual resulta contradictorio, pues no es cierto que las sentencias pasadas en cosa juzgada no tengan influencia en las relaciones jurídicas sustanciales, es cierto que defendemos la autonomía del derecho procesal, pero el hecho de que sea un derecho autónomo no significa que no puedan proyectarse o reflejarse, como dice Rocco sus efectos a la esfera sustancial, y más en este caso, pues el conflicto, la controversia se originó precisamente en el ámbito sustancial y por ello se recurre al proceso para dirimirla y si esto se logra a través de sentencia pasada en cosa juzgada, es evidente que si habrá efectos sobre esas relaciones sustanciales iniciales puesto que se delimitaran y sobre ellas no puede volver a discutirse, quedando pues irrevocablemente fijadas.

En esta teoría la autoridad de la cosa juzgada le habla al poder jurisdiccional obligándolo a moverse en ejecución del contenido de la condena y en todas en respecto de la declaración contenida en la sentencia. Y su principal crítica expuesta por Enrico Tullio Liebman, dice que la dirección de Hellwig, seguida por toda la doctrina, (salvo ligeras divergencias en las aplicaciones particulares) redujo la autoridad del fallo a la sola declaración de certeza y a aquella cantidad de declaración que está presente en todas las sentencias, en lo que consideraba residía el efecto principal y característico de la sentencia, identificando así la cosa juzgada con la declaración de certeza obligatoria e indiscutible que el fallo produce. Concluye Liebman que identificar la declaración de certeza producida con la cosa juzgada, significa confundir el efecto con uno de sus (posibles) caracteres.

Efectivamente la teoría identifica la declaración jurisdiccional de certeza con la autoridad de cosa juzgada, sumando así cosas heterogéneas, pues la primera es un efecto de la sentencia y la segunda es cosa diferente.

#### **2.2.6 Teoría de la voluntad del Estado y su crítica.**

Examinemos, por último, la teoría de la voluntad autoritaria del Estado, según la cual el fundamento de la autoridad de la cosa juzgada no debe buscarse en el elemento lógico de la sentencia, sino en el elemento volitivo de ella, en la voluntad del juez, a la cual se le da un valor incontestable, característico de la fuerza autoritaria del poder del Estado.

Si bien es cierto el juez no es una máquina y no realiza una actividad meramente mecánica y ya no se le relega el papel de “sirviente del legislador”, y la sentencia es un simple silogismo, no debemos perder de vista que el juzgador tiene que fundamentar o enmarcar su fallo dentro del orden jurídico general, pues sino caeríamos en la arbitrariedad, por lo que la voluntad del juez no es libre (al menos en las legislaciones tradicionales) y entonces si esto es así no podemos aceptar que el fundamento de la cosa juzgada se encuentra en la mera voluntad del juzgador. Por otra parte, no podemos hacer a un lado el pensamiento de que el Estado, por medio de la sentencia pasada en cosa juzgada, y que es producto de la voluntad del juez, está cumpliendo con la obligación de impartir justicia, el fin último de la jurisdicción.

En primer lugar, obsérvese que el elemento volitivo de la sentencia no es autónomo ni personal, ni puede vincularse al juez, sino que ese elemento volitivo mismo contenido en la norma jurídica y se deriva en su totalidad de las normas legales, no habiendo necesidad de agregar al impetario general y abstracto, por sí mismo vinculante, un ulterior y especial mandato emitido por

el juez, el cual como se dijo sólo realiza un silogismo. Por consiguiente, no se puede vincular la fuerza de la cosa juzgada a la voluntad del juez, si esta no existe, o por lo menos no es independiente y autónoma de la otra voluntad expresada en la norma jurídica.

Pero, aunque se admita que la fuerza de la cosa juzgada se vincula a este pretendido elemento de voluntad del juez, ¿Por qué esa voluntad debe ser inmutable? ¿Y porque tiene que serlo, no sólo frente a las partes, que como ciudadanos deben someterse al poder del Estado manifestado en la sentencia, sino también frente a los órganos jurisdiccionales? Hemos visto así la insuficiencia de todas estas teorías, pasemos ahora a formular la nuestra, la cual, sin embargo, presupone la doctrina del derecho de acción, tal como la hemos expuesto ya precedentemente. Aquí recordaremos sólo que éste derecho resulta compuesto de dos elementos: uno sustancial y otro formal. El primero consiste en el interés del particular en la intervención del Estado respecto de la declaración de certeza y a la realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo, y el segundo consiste en la potestad del particular de pretender la intervención del Estado en cuanto a la declaración de certeza y a la realización coactiva de los intereses tutelados por el derecho objetivo.

Definida la cosa juzgada como una ficción de verdad, como una verdad formal, como una presunción de verdad, se dice una cosa exacta únicamente en el sentido de que, por la gran mayoría de los ciudadanos ajenos al litigio, la sentencia del juez se presenta como cosa conforme a la verdad. Pero ésta no es sino la justificación política de la cosa juzgada. Jurídicamente, la cosa juzgada no se refiere a la afirmación de la verdad de los hechos, sino a la existencia de una voluntad de ley en el caso concreto.

La apreciación sobre los hechos es obra de la inteligencia del juez, necesariamente como medio para preparar la formulación de la voluntad de la ley. A veces (en las pruebas legales), el juez no puede ni siquiera razonar sobre los hechos; pero él no es solamente un lógico, es un magistrado. Al dar una formulación de la voluntad de la ley, el elemento lógico en el proceso pierde toda importancia. Los hechos vuelven a ser lo que fueron; el ordenamiento jurídico no se preocupa en absoluto de averiguar cómo sucedieron en realidad las cosas, y no le interesan los posibles errores lógicos del juez, sólo se limita a afirmar que la voluntad de la ley en el caso concreto es lo que el juez afirma que es.

El juez, pues, en cuanto razona, no representa al Estado; lo representa en cuanto afirma su voluntad, La sentencia es únicamente la afirmación o negación de una voluntad del Estado que garantiza a alguno un bien de la vida en el caso concreto; y a esto únicamente puede extenderse la autoridad de la cosa juzgada; con la sentencia se consigue solamente la certeza de la existencia de una tal voluntad, y, por tanto, la inacatabilidad del bien reconocido o negado.

La fuerza de la cosa juzgada se encuentra en la voluntad del juez, a la cual se le otorga un valor definitivo por ser representante del Estado. Pero se ha dicho que la voluntad del juez no es sino la voluntad que se expresa en la norma jurídica, no siendo por ende autónoma, ni menos inmutable.

## **2.2.7 PENSAMIENTO JURIDICO MODERNO**

### **2.2.7.1 Teoría de Hugo Rocco Y su crítica.**

Exteriormente la autoridad de la cosa juzgada se manifiesta, pues como una prohibición para que el particular insista en hacer incidir la jurisdicción sobre idéntica cosa y el correlativo derecho subjetivo público del Estado a no

prestar su actividad. Este es un derecho u obligación a la vez del Estado, ya que no es potestativo del Estado volver a prestar el servicio sino que contra él mismo se impone el hecho consumado de dar por establecido el contenido de la sentencia. Las relaciones así fenecidas forman parte del derecho público.

La cosa juzgada demuestra su eficacia mediante la excepción *rei iudicatae* que según Hugo Rocco, es la facultad concerniente a las partes y a los órganos jurisdiccionales de alegar y probar la cosa juzgada y que es de derecho procesal perentorio, de carácter absoluto, pues puede hacerse valer de oficio y en cualquier estado si las partes no lo han opuesto, escapa a las convenciones de las partes, por ser la cosa juzgada materia de orden público. El hecho de la cosa juzgada como hecho, incide al mismo tiempo en el derecho público y en el privado. Como se ve con base a esta teoría la segunda sentencia que se produjera sobre un asunto definido previamente en otro proceso mediante sentencia con autoridad de cosa juzgada, sería sencillamente inexistente, porque el órgano jurisdiccional había actuado sin derecho, por una parte, y con prohibición de hacerlo, por otra, definiendo así uno de los puntos de más difícil solución que se pueden presentar en el Derecho Procesal, la coexistencia de dos fallos contradictorios con idéntica manera.

Esta teoría da margen para decir que el derecho valedero es el que aparece definido en la sentencia, sin que pueda argüirse que en el caso de declaración de un derecho contrario a la realidad, la sentencia lo haya creado, sino que provistos de todos los medios posibles parte y Estado, éste ha declarado el derecho de pudo ser, no siendo su ánimo por otro lado, declarar un derecho contrario al realmente existente en el fondo de la discusión.

La teoría sostenida por Hugo Rocco, en relación con el proceso penal, es la de la certeza judicial. La finalidad del proceso es el descubrimiento de la verdad, señalado por el fallo, esto es, por la sentencia definitiva del Juez.

La cosa juzgada es la declaración de la verdad, la certeza (verdad subjetiva); y en el orden humano, la certeza (verdad subjetiva) es el equivalente de la realidad (verdad objetiva).

Pero no es posible admitir esta equivalencia; si consentimos es que la verdad objetiva no puede alcanzarse, no podemos creer siquiera que esta sea la finalidad del proceso.

#### 2.2.7.2 Teoría de Carnelutti.

Este tratadista sostiene que la autoridad de la cosa juzgada implica su definición como hecho jurídico. Precisamente por cuanto la decisión es un hecho jurídico, produce la transformación de una *Lex generalis* en una *lex specialis*. Asimismo, Carnelutti, le asigna a la cosa juzgada eficacia sustancial y procesal, y al efecto dice: "De ello se sigue que el conocido problema de la naturaleza sustancial o procesal del fallo (la cosa juzgada) no debe plantearse en el sentido de si el fallo (la cosa juzgada) le pertenece la una a la otra, sino en el sentido de que el mismo posee tanto la una como la otra; tal bivalencia no es, sin embargo, un carácter de cualquier jurisdicción, sino solamente de la jurisdicción contenciosa"<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Francesco Carnelutti. (1971). "Derecho procesal civil y penal". Tomo I. Colección ciencia del proceso. Buenos Aires, Argentina.

El fallo que ha hecho tránsito a cosa juzgada extingue tanto el poder del juez de pronunciar, como el derecho de la parte de provocar sobre la misma litis una nueva decisión. Las características de la cosa juzgada serían para esta teoría la imperatividad y la inmutabilidad. La justicia de la sentencia o su injusticia, no tiene nada que ver con su eficacia declarativa o constitutiva, ni en general, con la eficacia jurídica del fallo (de la cosa juzgada). Sigue agregando Carnelutti, que “no es sobre el valor jurídico del fallo sino sobre su valor ontológico sobre lo que influye la justicia o la injusticia de su decisión.

En el terreno del derecho, en otras palabras, un problema de la sentencia injusta no existe; incluso no existe la sentencia injusta porque *res judicata per veritate habetur*”. Los efectos de la cosa juzgada son consecuencia de su inmutabilidad y definitividad.

Carnelutti sostiene en definitiva que la norma jurídica contiene en mandato general y abstracto en hipótesis, es pues incompleto y es la cosa juzgada un mandato complementario (individual y concreto).

Es innegable que lo señalado por este maestro es valedero, pero también recordemos que existen muchos tipos de resoluciones que no gozan de autoridad de cosa juzgada y sin embargo, constituye un mandato complementario, de lo estatuido en la ley general.

Como Hugo Rocco, Carnelutti, parte del concepto de interés, con la modalidad de considerarlo como la situación en que un hombre se haya para la satisfacción de la necesidad. Como los bienes son limitados y, por el contrario, las necesidades ilimitadas, bien e interés son correlativos a satisfactores y necesidades que da como resultado el conflicto de intereses.

El fin del derecho es dirimir esos conflictos, dando como resultado la organización y orden de los hombres. El derecho para llenar su cometido se vale de la norma que tiene como meta la justicia.

La norma contiene un mandato, concreto, para un caso determinado; y abstracto para los casos generales que inciden en el supuesto de la norma.

El mandato abstracto es susceptible de particularizarse injustamente, perdiendo en la adecuación. Para aminorar esta posible injusticia aparecen una institución del derecho subjetivo y la jurisdicción. El mandato impone el precepto jurídico como manera de ser imperativo, si limita la libertad, y permisivo, si la concede.

Carnelutti llega a la naturaleza de la cosa juzgada mediante un estudio de la norma jurídica, es decir, de la naturaleza misma del derecho. Por cuanto supone un mandato complementario, pone de manifiesto que el juez, al actuar la norma en su decisión, no se limita a hacer un papel mecánico, sino que obra como órgano integrador, pues en realidad cada sentencia es una nueva forma en que se ha subsumido la ley, pero que no es la simple ley concretada, sino toda una norma nueva. Para Carnelutti, el fin del proceso está en dirimir los conflictos, en resolver la litis.

Tiene esta tesis como opositores a los que sostienen que el fin no sólo del proceso sino de todo el derecho consiste en llegar a la justicia. Mas es indudablemente superior el soporte teleológico de Carnelutti, pues al paso que el concepto de justicia es demasiado vago y lleno de contenidos relativos esto por decurso de los tiempos, el dirimir la litis por el contrario es un práctico contenido procesal que conlleva en el balance final de toda humana institución, la seguridad en sus relaciones y arroja necesariamente un saldo

final de armonía y convivencia, fin primordial de la norma abstracta y verdadera justicia.

## 2.3. **BASE LEGAL.**

### 2.3.1 **Cosa Juzgada en general.**

La institución procesal de la cosa juzgada constituye la máxima expresión de seguridad jurídica en el ámbito jurisdiccional para los sujetos procesales, la cual evita el doble juzgamiento sobre lo decidido en un proceso judicial. A su vez, la cosa juzgada trae consigo uno de los principales efectos, siendo éste la firmeza de las resoluciones judiciales definitivas.

Tradicionalmente desde la vigencia de leyes procesales preconstitucionales como el Código Procesal Civil de 1882 e inclusive desde la óptica de las normas constitucionales en El Salvador se ha proyectado la imagen de único rostro de la cosa juzgada, lo cual impide el correcto entendimiento sobre los efectos de dicha figura.

Según comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil<sup>24</sup>, esa idea de única dimensión está lejana a la realidad de las legislaciones iberoamericanas que admiten la división de la cosa juzgada en su doble dimensión material y formal, dependiendo del tipo de resolución y proceso.

Una vez medida la profundidad de las aguas por las cuales navega la institución en estudio, se observará cautelosamente las consideraciones al respecto sobre el tratamiento dado a la cosa juzgada en la nueva ley Procesal Civil y Mercantil en el artículo 231 C.P.C.M.

---

<sup>24</sup> **“Código Procesal Civil y Mercantil comentado”**. Consejo Nacional de la Judicatura. 2010.

La cosa juzgada sostiene un sector de la doctrina procesal, “en sentido técnico es el efecto vinculante para los procesos futuros que producen una sentencia que decide irrevocable la controversia.”<sup>25</sup> En cambio, para la jurisprudencia civil salvadoreña la cosa juzgada implica la inimpugnabilidad y la inmutabilidad de la sentencia, de ahí se deriva la eficacia de la misma.

Realizando un examen de conciencia, la nueva legislación procesal civil y mercantil admite y regula involuntariamente la división de la cosa juzgada, desprendiéndose tal conclusión por el contenido de varias normas procesales. Ésa división referida, se produce al reconocérseles por regla general que existen sentencias que sí poseen el efecto de cosa juzgada y otras sentencias que se les niega dicho efecto.

Concluyendo estas ideas introductorias sobre el tema, cuando la ley procesal reconoce por regla el efecto de cosa juzgada, realmente se trata de la cosa juzgada material; mientras al negárseles excepcionalmente dicho efecto a las sentencias mencionadas en el párrafo anterior, se está refiriendo a la cosa juzgada formal. Frente a tales antecedentes es conveniente comentar por separado la cosa juzgada material y la cosa juzgada formal con la intención de completar los esbozos de tal importante institución procesal.

### **2.3.2 Cosa Juzgada Material, Cosa Juzgada Formal y Cosa Juzgada Aparente (jurisprudencia).**

La cosa juzgada, puede ser formal, material o aparente; siendo este último concepto exclusivamente de índole jurisprudencial para otros países Latinoamericanos como Argentina.

---

<sup>25</sup> Isabel Tapia Fernández. “El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada”. Página 144. Apud. Código Procesal Civil y Mercantil comentado.

### 2.3.2.1 Cosa Juzgada Material.

La Sentencia Definitivamente Firme Ejecutoriada, es aquella no susceptible de Recurso Ordinario o Extraordinario contra ella y que constituye Ley entre las partes en los límites de la controversia decidida y que es vinculante en todo proceso futuro; su eficacia trasciende a toda clase de juicio.

En la sentencia firme material, el contenido, la causa, la decisión no puede ser modificada ni por una sentencia futura, ni por ningún recurso ordinario o extraordinario. Esto último es la diferencia entre una sentencia de índole formal y una sentencia de índole material.

La cosa juzgada material se configura con una sentencia firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario alguno contra ella. Esa sentencia constituye Ley entre las partes en los límites de esa controversia, y además es vinculante para todo proceso futuro.

Según la revista de derecho constitucional, a diferencia de la cosa juzgada formal encontramos la material o sustancial. La cosa juzgada material ha sido ampliamente discutida en la doctrina, y de ella se han realizado distintos planteamientos que tienen como común denominador su inmovilidad<sup>26</sup>.

Autores distintos señalan, entre otras cosas, que la cosa juzgada material tiene una función positiva que excede el interés privado o dispositivo de los litigantes y satisface su finalidad pública, de paz social.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado acerca de esta institución, respecto a los efectos que produce la sentencia en

---

<sup>26</sup> “Revista de derecho constitucional”. Tomo I. N° 34. Corte Suprema de Justicia. Enero-Marzo 2000.

el proceso de amparo, algunas consideraciones a saber, consideran necesario manifestar que, la sentencia que recae en los procesos constitucionales específicamente en el proceso de amparo, reviste calidad de cosa juzgada, cuyo objeto radica en la necesidad de darle a la decisión proferida sobre la cuestión examinada en el proceso, la calidad de definitiva, evitando así que pueda volver a debatirse, y en consecuencia a resolver en otro proceso de la misma naturaleza, pues ello haría interminable el procedimiento; en otras palabras, la sentencia dictada en un proceso de amparo reviste el carácter de inmutable, impidiendo considerar el asunto nuevamente.

Es digno de reconocer los pasos en firme dados por la jurisprudencia civil nacional en armonía con la evolución legislativa y doctrinaria sobre el concepto de cosa juzgada bajo el título de material; por ello, es oportuno transcribir el criterio judicial siguiente: “cosa juzgada material o sustancial, se refiere a aquella sentencia que aunada a la calidad de inimpugnabilidad mediante otro recurso, se le agrega la condición de inmutabilidad en cualquier otro procedimiento posterior.”<sup>27</sup>

Siguiendo la misma línea de pensamiento, ahora es fácilmente comprensible la justificación del texto del artículo 520 C.P.C.M., en el cual regula la improcedencia del recurso de casación contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria ahora llamadas diligencias judiciales no contenciosas, o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material.

---

<sup>27</sup> La Sala de lo Civil sobre el tema posee el criterio siguiente: “cosa juzgada es la eficacia misma de la sentencia, eficacia que ya no puede ser atacada por ninguna suerte de recurso, es pues inimpugnable y revestida de una fuerza tal que la vuelve inmutable.” Sentencia Sala de lo Civil. Exp 1305 S.S. 24/11/2003.

Por regla general los autos definitivos tienen efecto de cosa juzgada formal; la excepcionalidad en los autos definitivos, serán cuando la ley diga que tales autos no podrán volverse a plantear en proceso posteriores, contagiándoles del efecto de cosa juzgada material por ejemplos la renuncia de la pretensión, artículo 129 C.P.C.M.<sup>28</sup>.

Para mayor entendimiento explicaremos en que consiste este artículo 129 C.P.C.M., y es que tal como dispone la ley, la renuncia corresponde a una facultad unilateral del legitimado activo del proceso, que puede realizarse sobre uno de los dos posibles derechos siguientes: a) Del derecho procesal de acción, en el sentido de que la persona manifiesta su voluntad de dejar o abandonar definitivamente todo interés por reclamar judicialmente contra el demandado, en concreto en cuanto al conflicto jurídico vertido en la demanda –o la reconvenición-. Esto implica no solamente el cierre de dicho proceso sino, como tal renuncia, la pérdida definitiva e irreversible del derecho a demandarle en el futuro (sólo frente a ese demandado/s y sólo en relación al objeto de la pretensión deducida); b) la renuncia al derecho material, siempre que éste por su naturaleza resulte disponible, en cuya eventualidad el derecho de acción procesal aunque no haya sido renunciado, carece por efecto sobrevenido también ya de virtualidad.

Si procede la renuncia en cualquiera de los dos aspectos, se declarará directamente por sentencia produciendo los efectos de cosa juzgada, con el consiguiente archivo de las actuaciones.

---

<sup>28</sup> Es indiscutible, la justificación de permitir la mutabilidad en los autos definitivos firmes mediante un proceso posterior, siendo unánime tal idea en la doctrina procesal. La principal razón de la anterior afirmación es simplemente que por el contenido de este tipo de resoluciones que concluyeron el proceso son estrictamente por defectos procesales, tales como la ausencia de presupuestos procesales, por lo mismo el objeto del proceso queda intacto, sin discusión, ni valoración judicial de las alegaciones y los medios probatorios que se hubieren recibido.

### 2.3.2.2 Cosa Juzgada Formal.

Primeramente debemos aclarar lo que es una sentencia definitivamente firme formal.

Cuando decimos que la sentencia puede ser definitivamente firme, estamos hablando definitivamente firme desde el punto de vista formal. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio; que confirme o invalide la anterior. Poniendo por ejemplo los juicios de interdicción, en los cuales la persona es declarada legalmente interdicta, es decir; incapaz de realizar ciertos actos de disposición y de administración por determinados problemas psicológicos, pues bien; esas sentencias definitivas son de índole formal, no material. ¿Por qué formal? porque esta sentencia, juicio o proceso, puede ser objeto de un nuevo litigio, o que convalide esta sentencia anterior, o definitivamente la anule. ¿Pero esto por qué? Porque este nuevo proceso, la parte interesada, es decir; el interdicto va a demostrar que la incapacidad no existe. Y al no existir la incapacidad, el Juez debe fallar restituyéndole todas las facultades, tanto jurídicas como administrativas. Por esta razón se les denomina sentencias de índole formal, porque aceptan revisión a futuro, que puede modificar la anterior o puede crear una nueva situación.

Ningún Juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita.

Esto último es obvio porque la sentencia de índole formal, ningún Juez puede decidir sobre ella porque ya quedó definitivamente firme, aun siendo formal. Solo podrá ser modificada mediante otro litigio que dicte otra sentencia que la anule o la modifique. Por ejemplo: interdicción, sentencia sobre alimentos.

Lo que se quiere especificar es que el mismo Juez no puede ir contra ella, porque esta es una sentencia ya convalidada, pero la puedo modificar en un proceso futuro cuando las condiciones bajo las cuales se dictó la decisión han cambiado, según el Principio de Derecho Civil y de Derecho Internacional, *rebus sic stantibus* (continuando así las cosas), es decir; los pactos y las decisiones se consideran vigentes, se deben cumplir mientras que las circunstancias o las condiciones económicas, políticas o internacionales se mantengan.

Principio = REBUS SIC STANTIBUS

Las distintas configuraciones de la cosa juzgada formal son las siguientes:

- En primer lugar la sentencia Definitiva susceptible de algún Recurso Ordinario contra ella (Recurso de Apelación).
- En segundo lugar la Sentencia Definitivamente firme ejecutoriada susceptible de Recurso Extraordinario contra ella (recurso de casación), que da origen a un juicio autónomo que anula sus efectos.

En último lugar la cosa juzgada formal se configura con la Sentencia Definitiva de mero derecho, de Jurisdicción Voluntaria, Alimentos entre otras.

Hemos comprobado la inimpugnabilidad de las sentencias por medio de los recursos cuando estas han sido pasadas por autoridad de cosa juzgada. Dos son entonces los efectos primordiales: su inmodificabilidad del acto procesal sentencia y de su contenido. No obstante el ordenamiento jurídico ha disgregado estas dos inmutabilidades en casos especiales, por razones también particulares, en el sentido que no obstante haberse hecho inimpugnables las sentencias por lo recursos procesales procedentes en un determinado procedimiento, abre la posibilidad que el pronunciamiento contenido en la sentencia sea modificable o conformable en un procedimiento diferente de aquel en que la sentencia firme se dictó.

Esto sucede con el juicio ejecutivo, la sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligación que causo la ejecución. La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causo la ejecución.

Existe una nota diferencial de esta declaratoria con respecto a la sustancial. En esta la declaratoria de cosa juzgada es erga omnes, es decir, es frente a todo y frente a todos, tanto al interior como al exterior del proceso, en cambio la formal tiene sus efectos exclusivamente al interior del proceso y no al exterior, esto es, que hay imposibilidad de regresar a etapas precluidas dentro del mismo proceso, o dicho de otra manera hay imposibilidad de examinar hacia atrás el proceso. Sin embargo queda, como dice la ley, expedita la posibilidad de controvertir en otro juicio la obligación que causo la ejecución.

De ahí que la doctrina dominante estime que la cosa juzgada formal solo produce sus efectos en el proceso en el que se dicta la sentencia firme y nada más que en el; la cosa juzgada material o sustancial, en cambio, adquiere valor para procesos futuros con el objeto de impedir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto ya fallado. En suma, la primera es eficaz dentro del proceso en que el fallo firme se dictó; la segunda fuera de ese proceso.

Según el nuevo proceso Civil y Mercantil, se reconoce que el efecto de cosa juzgada formal sólo se produce en aquellas sentencias expresamente determinadas por la legislación pertinente y en los autos definitivos pronunciados en procesos contenciosos, en los cuales las pretensiones, peticiones y resistencias podrán ser nuevamente planteadas y discutidas

posteriormente en un nuevo proceso ante el mismo u otro funcionario judicial. Es decir, que dicho efecto formal habilita un nuevo juzgamiento, a pesar de la identidad de los sujetos procesales y el objeto del proceso. Entonces, la cosa juzgada formal se constituye como un sinónimo de firmeza de la resolución definitiva; contándose para estos supuestos, sólo con la característica de no impugnabile en el mismo proceso donde fue pronunciada la resolución definitiva; pero sí es mutable, por la iniciación de otro proceso posterior sobre el mismo asunto. La aceptación de la figura comentada también ha sido admitida por la jurisprudencia civil salvadoreña, aunque con menos profundidad de lo deseado<sup>29</sup>.

Ahora, conviene aclarar ligeramente la afectación de la cosa juzgada formal que recae sobre las resoluciones definitivas, según las reglas siguientes:

- a) En las sentencias de los procesos contenciosos es aplicable, sólo cuando lo indica la legislación de manera expresa, por ejemplo: en el juicio ejecutivo, artículo 470 C.P.C.M.; los procesos posesorios artículo 476 C.P.C.M.; los procesos de desocupación a causa de mora, artículo 486 C.P.C.M.

En cuanto a la eficacia de la sentencia dictada en el proceso ejecutivo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 470 C.P.C.M., con arreglo al cual “no producirá efecto de cosa juzgada, y dejará expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación que causo la ejecución”. Se exceptúa de esa regla, el proceso ejecutivo fundado en títulos valores, en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada.

---

<sup>29</sup> En el criterio dicho criterio sostiene lo siguiente: “a los efectos de una sentencia que causa ejecutoria se le denomina doctrinariamente cosa juzgada formal, y a los efectos de una sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada o que causan estado, se le denomina cosa juzgada materia.”

No significa ello que la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo no sea ejecutable, pues ya hemos visto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 C.P.C.M.<sup>30</sup>, la sentencia podrá ejecutarse siguiendo las reglas de la ejecución forzosa.

Pero esa sentencia, vencido el plazo de la apelación o vencido el recurso, no presenta la nota de inmutabilidad que caracteriza a la cosa juzgada material, pues podrá ser revisada en otro proceso, en el que podrá controvertirse la obligación que causó la ejecución.

La norma reitera lo previsto en la derogada Ley de Procedimientos Mercantil, cuyo artículo 122 establecía la misma regla, aunque remitía al proceso sumario para controvertir la obligación que causó la ejecución.

El artículo 470 C.P.C.M., no define claramente el alcance del nuevo proceso que pueden plantear las partes para “controvertir la obligación que causó la ejecución”; según el C.P.C.M. comentado<sup>31</sup>, este nuevo proceso podrá tener un contenido amplio, que podrá comprender incluso aspectos ya debatidos o que pudieron ser debatidos en el proceso ejecutivo, siempre que la controversia esté referida a la obligación que constituyó la causa del anterior proceso ejecutivo.

---

<sup>30</sup> Texto del artículo 468 C.P.C.M., en su versión original “una vez desistida totalmente la oposición, se dictará sentencia estimativa con condena en costas para el demandado, ordenándose seguir delante de acuerdo con las normas que rigen la ejecución de sentencia. En caso de estimación parcial de la oposición, se seguirá adelante con las actuaciones...”.

<sup>31</sup> “**Código Procesal Civil y Mercantil comentado**”. (2010) Consejo Nacional de la Judicatura. Julio 2010. San Salvador. Pág. 503.

“En el derecho moderno se establece que lo decidido en juicio ejecutivo sólo hace cosa juzgada formal, siendo permitida su discusión en juicio ordinario posterior, apoyándose en el hecho que la sumariedad del ejecutivo, puede privar de las garantías necesarias para la defensa, y el nuevo juicio permite reparar las consecuencias de un debate apresurado. En el juicio ordinario se pueden abarcar todos los puntos que puedan contribuir a modificar los resultados del fallo en el ejecutivo, no debiéndose debatir aquellas cuestiones decididas por cosa juzgada, que por sí solas carecen de proyección sobre el fallo pronunciado en el ejecutivo”. Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, doce de septiembre de 2007 (164-C-2005).

Del mismo modo, cabe concluir que el nuevo proceso podrá ser planteado por cualquiera de las partes en el anterior proceso ejecutivo, tanto el demandante como el demandado<sup>32</sup>.

La posibilidad de plantear un nuevo proceso posterior al ejecutivo, determina la improcedencia del recurso de casación, que en consecuencia, sólo podrá plantearse respecto de las sentencias de segunda instancia en los procesos ejecutivos fundados en títulos valores, pues en ese caso, no procede el proceso posterior. Según el Código Procesal Civil y Mercantil comentado, en este punto se refleja en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, como el que citamos a continuación: “en los juicios ejecutivos la impugnación vía extraordinaria bajo el Recurso de Casación está limitada al quebrantamiento de forma, porque no pasan en autoridad de cosa juzgada y no la adquieren, ya que se deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución,

---

<sup>32</sup> El concepto nueva acción, significa de modo general otra acción, en que pueda ventilarse el mismo punto que se ha discutido en juicio ejecutivo, independientemente de que sea el actor o el demandado pues ambos, tienen expedito el derecho para controvertir en juicio la obligación que causó la ejecución.

sin hacer distinciones entre las partes que haya intervenido en el juicio, sean estos demandantes o demandados o terceros interesados”. Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, dieciocho de octubre de dos mil dos (1116-20002).

Explicado el artículo 470 C.P.C.M., pasaremos a explicar el artículo 476 C.P.C.M., referido a los procesos de desocupación a causa de mora, y es que el efecto de cosa juzgada otorgado a la sentencia pronunciada sobre la protección posesoria que se reclama, sostiene la ley procesal, no producirá efectos de cosa juzgada, dejando a salvo el derecho de las partes para acudir al proceso declarativo correspondiente, así se desprende de la lectura del artículo 476. Aunque es de advertir que realmente la nueva normativa procesal civil y mercantil, lo que está regulando es el efecto de la cosa juzgada formal.

Por su naturaleza, la sentencia es apelable, pero a diferencia de otros procesos civiles y mercantiles no se produce el efecto suspensivo referido en el artículo 509 C.P.C.M., por el contrario, en esta resolución definitiva en los procesos sumarios se habilita a la ejecución provisional de la sentencia, si se diere caución suficiente, conforme al inciso 2° del artículo 476 C.P.C.M.

Para finalizar la protección posesoria, siempre en la misma línea de pensamiento, que admite el posterior planteamiento de la pretensión en un proceso posterior, es que la nueva ley procesal establece la improcedencia del recurso de casación, así lo regula el artículo 476 inciso 3° C.P.C.M.

- b) Por los autos definitivos, el efecto de cosa juzgada formal es general; por tal razón, las legislaciones iberoamericanas lo sobreentienden en este tipo de resoluciones, hasta el punto de no incluirlo en el texto

legal, ejemplos son los autos que resuelven las formas anticipadas de finalizar el proceso: el desistimiento de la instancia (artículo 130 inc 3°); la improponibilidad e inadmisibilidad de la demanda (artículos 277 y 278); y los distintos supuestos de incomparecencia regulados en los artículos 291 y 405 C.P.C.M. la excepcionalidad, en los autos definitivos, serán cuando la ley diga que tales autos no podrán volverse a plantear en procesos posteriores, contagiándoles expresamente el efecto de la cosa juzgada material por ejemplos la renuncia de la pretensión, artículo 129 C.P.C.M.

Es indiscutible, la justificación de permitir la mutabilidad en los autos definitivos firmes mediante un proceso posterior, siendo unánime tal idea en la doctrina procesal. La principal razón de la anterior afirmación es simplemente que por el contenido de este tipo de resoluciones que concluyeron el proceso son estrictamente por defectos procesales, tales como la ausencia de presupuestos procesales, por lo mismo el objeto del proceso queda intacto, sin discusión, ni valoración judicial de las alegaciones y los medios probatorios que se hubieren recibido.

El desistimiento de la instancia regulado en el artículo 130 C.P.C.M., es la manifestación de voluntad del actor por la que declara no tener interés en continuar específicamente con ese proceso iniciado, sin condicionar en términos absolutos, su interés posterior por una tutela jurisdiccional, ni la pérdida ni el desdén por el derecho material en juego. En el desistimiento lo único que importa al demandante es no seguir adelante con ese proceso por razones personales –que ni tiene que justificar ni importa conocer-, siendo lo único jurídicamente relevante el que no exista motivo legal impeditivo para su formulación, art. 126 C.P.C.M.

Ahora bien, como el desistimiento no trae consigo la certidumbre de la extinción absoluta de la acción judicial sino sólo la no prolongación de la presente contienda, emerge en estas situaciones el interés del demandado, quien puede tener interés en que la cuestión controvertida se dilucide de una vez por todas.

La homologación judicial del desistimiento (mediante auto que posee efecto de cosa juzgada formal) deja prejuzgada la acción de fondo, y nada impide como se decía su formalización de nuevo entre las mismas partes, interponiendo nueva demanda. (art. 130 párrafo 3° C.P.C.M.).

En cuanto a la improponibilidad e inadmisibilidad regulados en los artículos 277 y 278 C.P.C.M. respectivamente, el código utiliza dos mecanismos distintos para referirse a las modalidades de control de la demanda: uno es la improponibilidad, que afecta a la pretensión deducida, a la que alude el art. 277 C.P.C.M., y a la que se remite el art. 422 C.P.C.M., para el proceso abreviado; la otra es la inadmisibilidad, que atañe estrictamente a la demanda como escrito de parte. Así en primer lugar la improponibilidad se refiere a todo proceso que no puede abrirse por motivos procesales que devienen por su naturaleza insubsanables, de allí que se diga que la pretensión no resulta susceptible de ser propuesta y, en esa medida, no procede proveer a ella judicialmente mediante la incoación de un proceso.

El artículo 277 C.P.C.M., menciona concretamente la litispendencia y la cosa juzgada sin excluir otros. En el caso del art. 278 C.P.C.M., todas las circunstancias relativas a una causa de inadmisibilidad resultan, por su naturaleza, potencial y abstractamente subsanables. Por ello el juez a virtud del citado artículo 278 C.P.C.M., le concederá a la parte actora un plazo no superior a cinco días a fin de reparar la falta, esto como consecuencia del efecto de cosa juzgada formal que tiene el auto que declara inadmisibile la demanda.

Colegimos entonces que bajo tales concepciones podremos advertir cuando es cosa juzgada formal y cuando material, en qué casos se configura una y en qué casos otra, pero sobre todo, cuales son los efectos de la una y de la otra. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por resolución establece que si en un proceso en el que ha habido violación a un derecho constitucional ya existe sentencia ejecutoriada, la cosa juzgada en estos casos es únicamente de tipo formal, posibilitándose así la revisión de esa sentencia.

Suele suceder que muchas veces se llega a conclusiones adecuadas utilizando los medios inadecuados, o a fines perfectos bajo medios imperfectos. Razones tendrá el máximo tribunal para establecer que en tales casos la cosa juzgada será formal, pues ello da lugar a un triple enfoque dubitable: por un lado que todas las sentencias en las que concurre la cosa juzgada formal, caso por ejemplo todos los juicios ejecutivos, están sujetos por definición a la revisión, independientemente por los elementos excepcionalísimos que la sala ha dicho que puede hacerse; en segundo lugar que la cosa juzgada material, en definitiva, no sería revisable nunca en amparo constitucional, pues habiéndose infringido en el proceso algún precepto constitucional, la sentencia definitiva que se pronuncie nunca llegara a tener calidad de sustancial, sino que siempre será cosa juzgada formal; y finalmente que aun aceptando que es revisable en amparo la cosa juzgada bajo tales criterios, no debemos hacer depender tal revisión de lo formal o material del asunto sino que, independientemente de la calidad adquirida, debe observarse que haya habido infracción flagrante a la Constitución.

### **2.3.2.3 Cosa Juzgada Aparente.**

Utilizando el derecho comparado se encuentra la cosa juzgada aparente, aun cuando no aparece en los libros de texto salvadoreños ni es aplicable en nuestro país, la encontramos en las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia argentino. La cosa juzgada aparente, se configuraba cuando la sentencia nacía con vicios en su formación, es decir, cuando la decisión del litigio no estaba ajustada a la normativa jurídica vigente, sin embargo se producía la decisión causando pues el debido perjuicio a la parte recurrente. Esta parte recurrente, por supuesto ante el Tribunal Supremo de Justicia; alega los vicios en la formación de la sentencia.

Al existir estos vicios, la decisión no está ajustada a derecho, aun cuando hay una cosa juzgada; aun cuando hay una sentencia definitiva, que puede ser inclusive definitivamente firme, este tipo de sentencias puede ser objeto de recursos, como el de casación y el de invalidación.

Estos recursos extraordinarios, específicamente el de casación, es el que le ha permitido al Tribunal Supremo de Justicia, invalide la cosa juzgada de este tipo de sentencias, por cuanto ha nacido viciada en su origen.

### **2.3.3 La Autoridad de la cosa juzgada: efectos procesales o directos de la cosa juzgada.**

Estudiando el fenómeno de la cosa juzgada en sí mismo, y visto que la cosa juzgada, en cuanto representa el momento en que se cumple la prestación jurisdiccional, no es otra cosa que una causa extintiva (y la más importante) del derecho de acción, como derecho del ciudadano a la cognición judicial por parte del Estado, queda por establecer qué es precisamente la *autoridad de la cosa juzgada*, esto es, en qué consiste particularmente la fuerza o la eficacia obligatoria que el derecho procesal objetivo le atribuye a la cosa juzgada.

La cosa juzgada significa en general, la irrevocabilidad que adquiere los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye por lo tanto, un efecto de la sentencia, si no una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para los posibles efectos que produzca.

Así nace la institución de la cosa juzgada, donde cumplida ciertas exigencias y llegado cierto momento, la sentencia que ha juzgado la pretensión de parte se hace inimpugnable o inatacable para siempre, de modo que hay que distinguir entre el objeto juzgado y la calidad o cualidad que adquiere ese objeto una vez juzgado. En nuestra percepción, la fuerza o autoridad de cosa juzgada se identifica con esa cualidad o atributo que adquiere ese objeto juzgado y esa cualidad es la definitiva estabilidad o inatacabilidad acercándonos de esta manera a la concepción del autor Liebman.

La cosa juzgada en el pensamiento de los procesalistas establece la presunción *juris et de jure*, de que la ejecutoria, según la expresión tradicionalmente consagrada, se tiene por verdad legal inalterable es decir que contiene la verdadera y exacta aplicación de la norma legal a un caso concreto y no puede, por tanto impugnarse, ni modificarse, por motivo, autoridad ni tribunal alguno.

Tal institución puede entenderse en dos sentidos: formal o procesal y sustancial o material. En el primero significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída, en un proceso bien porque no exista recurso contra ella, porque se haya dejado transcurrir el termino señalado para interponerlo; en este sentido se considera como una simple preclusión que no afecta más que al proceso en que se produce; pero hay que tener en cuenta que no conviene confundir la preclusión con la cosa juzgada, aunque la preclusión sea la base práctica de la sentencia, porque la preclusión es una institución general del proceso, que tiene aplicación en muchos casos

distintos de la cosa juzgada en sentido sustancial según el autor Chiovenda, la cosa juzgada en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia.

La eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los procesos futuros; en su consecuencia, lo que se establece en la sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio; esta es la verdadera cosa juzgada.

Atinado resulta la imposición de tal institución, pues permite que la seguridad jurídica tenga positividad en cualquier estado de derecho. De no existir, fácilmente podría no solo vulnerarse el non bis in idem, sino que además prestarse a la identificación dentro de la administración de justicia.

El efecto de la cosa juzgada implica dos consecuencias de cara al exterior y por tanto en el ámbito en que las sentencias han de operar y de percutir.

- a) Efecto negativo: conocido como prohibición del non bis in ídem, tiene la virtualidad de impedir un proceso posterior que, dentro de unos límites tenga como objeto el mismo que ha sido resuelto por la sentencia de la que se predica el efecto de cosa juzgada.

El efecto negativo se puede observar en el artículo 231 C.P.C.M., al establecer que: *“la cosa juzgada impedirá conforme a la ley, un ulterior proceso entre las mismas partes sobre la misma pretensión”*.

- b) Efecto positivo: planteado un nuevo proceso con objeto diferente pero en el que lo resuelto por sentencia anterior constituya cuestión prejudicial, deberá el juez en aquel dictar una sentencia partiendo de lo ya juzgado y aceptándolo sin modificar.

De igual forma, este efecto se encuentra en el inciso segundo de la disposición antes citada, que menciona: *“sin embargo los pronunciamientos que han pasado en autoridad de cosa juzgada vincularan al tribunal en un proceso posterior cuando en este aparezcan como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que las partes de ambos procesos sean las mismas o la cosa juzgada se haya de extender a ellos por disposición legal”*.

#### **2.3.3.1 Efecto de la cosa juzgada en otro proceso.**

La nueva legislación procesal, bajo el tema del efecto de la cosa juzgada en otro proceso desarrollado en el artículo 231 C.P.C.M., el cual realiza un enfoque limitado de las consecuencias de la terminación del proceso, en virtud de ser parcializado; ya que, se refiere exclusivamente al aspecto material de la cosa juzgada, dejando a un lado el importante aspecto formal, al cual se ha referido en líneas anteriores. También es oportuno plantear, los efectos que sobre el tema ha identificado nuestra jurisprudencia nacional. Varios de los efectos identificados han sido anticipados a la vigencia de la nueva normativa salvadoreña, siendo éste, la prohibición de promover un proceso ulterior entre las mismas partes sobre la misma pretensión.

La consecuencia del anterior efecto, sobre la vinculación al tribunal de un proceso posterior, cuando aparezca en sus antecedentes que las partes en ambos procesos sean las mismas; es decir la identidad de los sujetos procesales intervinientes debe ser vista en amplio sentido (triple identidad).

#### **2.3.3.2 Planteamiento del problema de la autoridad de la cosa juzgada:**

**a) por qué el fenómeno del derecho de acción debe seguirse el efecto obligatorio de la cosa juzgada; b) en qué consiste y qué efectos jurídicos atribuye la ley procesal a la cosa juzgada.**

Este problema implica dos indagaciones distintas: ante todo, se trata de explicar cómo el concepto de que la cosa juzgada es una causa extintiva del derecho de acción, debe inferirse lógicamente la eficacia obligatoria que la ley atribuye a la cosa juzgada; en segundo lugar, hay que establecer cómo se ejerce dicha fuerza obligatoria, esto es, cuál es la condición jurídica de las partes y de los órganos jurisdiccionales frente a la cosa juzgada, o, más particularmente, qué efectos o relaciones jurídicas le asigna la ley al fenómeno procesal de la cosa juzgada.

En cuanto al primer punto, observaremos que si la cosa juzgada es causa de extinción del derecho de acción; si una vez que la sentencia final se ha hecho inimpugnable, la obligación jurídica de los órganos jurisdiccionales, al derecho de acción correspondiente, debe considerarse cumplida y, por tanto, extinguida, es preciso admitir lógicamente también que ese derecho y esa obligación, precisamente por haberse extinguido, no pueden revivir ya, es decir, que tanto el derecho de acción como la obligación jurídica correspondiente no deben poderse ejercer nunca más.

De ahí la prohibición, contenida en el artículo 231 del Código Procesal Civil y Mercantil, de volver a intentar una acción agotada mediante el pronunciamiento de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (no bis in ídem).

Pero esto no basta, pues la prohibición específicamente es establecida por las normas de derecho procesal de reproducir una acción ya ejercida y extinguida, no es más que la aplicación particular, al campo del derecho procesal civil, de un principio más general común a todo ramo del derecho.

El principio del que hablamos puede formularse así: siempre que una norma de derecho objetivo vincula a un hecho o a un conjunto de hechos jurídicos (voluntarios o involuntarios) la extinción de una relación jurídica determinada, privada o pública, entre dos determinados sujetos, crea simultáneamente una

nueva *relación jurídica* entre los sujetos de la relación jurídica extinguida, que tiene contenido perfectamente diferente de la primera, a saber, una relación de *libertad jurídica*, consistente en la obligación jurídica del sujeto del derecho extinguido, de *no hacer, no omitir, no pretender*, es decir, que no tiene ya derecho a *hacer, a omitir, a pretender*; y en el derecho correspondiente del sujeto de la obligación jurídica de *dejar hacer, dejar omitir o dejar pretender*. Y por tanto: en el primero, una obligación de omitir lo que no tiene derecho a hacer; de hacer lo que no tiene ya derecho a omitir, de omitir pretender, lo que no tiene ya derecho a pretender; en el segundo, un derecho correspondiente a no respetar la acción ajena, que no tiene ya la obligación jurídica de soportar; de no respetar la omisión ajena, que no tiene ya la obligación jurídica de soportar; de no someterse a la pretensión ajena, que no tiene la obligación jurídica de satisfacer.

Este principio se deriva directamente del concepto de la obligación jurídica como límite jurídico a la natural libertad de actuar del sujeto obligado, o como *necesidad jurídica*, y del concepto del derecho subjetivo como poder de querer o como *señorío de la voluntad*.

Toda obligación o deber jurídico es, en efecto, la necesidad psicológica en que la voluntad y la acción humana se encuentran de determinarse según un motivo impuesto a la voluntad del individuo por la voluntad del Estado, mediante la norma jurídica. Como tal, por tanto, toda obligación jurídica constituye, por una parte, un límite a la libertad natural de actuar de todo individuo, y, por la otra, constituye una *necesidad jurídica* de obrar. Producido un hecho jurídico al cual una norma jurídica le asigna como consecuencia la extinción de la obligación jurídica, es decir, la desaparición de la necesidad psicológica de determinarse en cierto sentido y por tanto, el límite jurídico proveniente de ella, se comprende perfectamente que desaparecida la necesidad psicológica de obrar, y por tanto, el límite impuesto a la libertad natural de obrar del individuo, debe resurgir

automáticamente la libertad natural de obrar del sujeto obligado, que antes se hallaba atada. Según el autor Ugo Rocco<sup>33</sup>, en efecto todo derecho subjetivo es el poder o la facultad dada por una norma jurídica a un sujeto determinado, de querer y obrar en orden a la satisfacción de un interés suyo, y de imponer su voluntad o su acción a uno o varios otros sujetos. Como tal, el derecho subjetivo es potestad de querer o poder de querer, y por tanto, señorío o poder de la voluntad.

Según el autor Rocco<sup>34</sup>, se entiende por autoridad de la cosa juzgada a la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. No es lo mismo la ejecutoria de la sentencia que la cosa juzgada. Por tanto, es inexacto decir que hay autoridad de cosa juzgada cuando la sentencia no está sujeta a impugnación. El hecho de que la autoridad de cosa juzgada solo se conceda a las sentencias ejecutoriadas, no indica que los dos conceptos sean iguales, ya que la ejecutoria solo indica que la sentencia que contiene es inimpugnable en cambio la autoridad de cosa juzgada supone que además de inimpugnable es inmutable lo resuelto en ella.

También la doctrina distingue entre fuerza obligatoria de la sentencia (autoridad de cosa juzgada) y la fuerza ejecutiva (ejecutabilidad o posibilidad de ejecución de la sentencia). El autor Rocco expresa esta distinción en los siguientes términos: *Si el concepto de declaración de certeza se distingue del concepto de ejecución, serán necesariamente distintas la fuerza obligatoria de la sentencia que se vincula a la relación procesal de declaración de certeza, y la fuerza ejecutiva de la sentencia que se vincula a*

---

<sup>33</sup> Ugo Rocco. **“Tratado de derecho procesal civil”**. (1970). Parte II. Temis Depalma. Buenos Aires, Argentina.

<sup>34</sup> Ugo Rocco. Op cit. Apud Marco Gerardo Monnroy Cabra. **“Derecho procesal civil.”** Parte general. 5ª edición actualizada. Ediciones librería del profesional. Capítulo XII. Pág 493.

*la relación procesal de ejecución. La cosa juzgada impide que haya un nuevo proceso y el fallo permite adelantar el proceso de ejecución.*

La cosa juzgada da seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, por cuanto se impide un nuevo planteamiento del asunto para obtener una nueva declaración de certeza. La expresión cosa juzgada se refiere literalmente a los proceso de cognición, ya que en los de ejecución se debiera de hablarse de cosa o materia ejecutada. El autor Guasp dice que *la cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuya normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inmutabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido.*

En la doctrina se habla de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La cosa juzgada formal implica que es posible en un nuevo proceso plantear la cuestión debida, y la cosa juzgada material es un pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de la demanda, por lo cual no es posible iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto.

#### **2.3.4 Límites Objetivos y Subjetivos de la Cosa Juzgada.**

Los límites Objetivos Y Subjetivos de la Cosa Juzgada no es más que un contrapunteo doctrinal que en el fondo, sirve para aclarar algunas cosas pero no nos otorga nuevas luces sobre lo que es la Cosa Juzgada.

##### **2.3.4.1 Límites Objetivos de la Cosa Juzgada.**

La cosa juzgada no es un ser u objeto sustantivo, sino una cualidad del acto sentencia. La sustantivación de los términos, señala Gelsi Bidart, hace olvidar a veces esta realidad.

Por ello, en verdad, cuando hablamos de límites de la cosa juzgada, estamos refiriéndonos realmente a los límites que tiene, objetiva y subjetivamente, la eficacia de la sentencia cuando ésta ha alcanzado "la autoridad de cosa juzgada".

1. La pretensión, se incluye el *petitum*, es decir, todos los hechos que pudieron alegarse como constitutivos de la pretensión; además del bien que se reclama, el pedido concretamente en la demanda.

2. La resistencia, si bien es cierto la resistencia no determina el objeto del proceso, pero sí fija el objeto del debate, y la cosa juzgada tiene que comprender a éste, es decir las excepciones materiales alegadas por el demandado, aún aquellos que pudo alegar y no alegó.

3. *La autoridad de la cosa juzgada sólo procede respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia*, es decir, que el objeto de lo decidido por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, no puede o debe constituirse en el objeto de una nueva pretensión a decidirse en otro proceso, entre las mismas partes, con el mismo carácter o calidad y por la misma causa.

Sabemos que lo comentado en la parte *ut supra* no es así. La Cosa Juzgada no sólo se refiere al objeto controvertido, sino que tiene toda una serie de elementos que la configuran como: las partes, los sujetos que intervienen, su carácter, la causa que dio origen al litigio.

En esta parte nos dice exclusivamente que los límites sólo procede respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia. El objeto de lo decidido por sentencia no puede o debe convertirse en el objeto de una nueva pretensión. Como sostiene un sector de la doctrina procesal incluye en estos límites a la

causa petendi, y se entiende como la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión<sup>35</sup>.

La cosa juzgada entonces constituye un obstáculo y un límite frente a las posteriores decisiones de los órganos jurisdiccionales. Esto ocurre cuando el objeto de la sentencia pronunciada y el objeto de la pretensión nuevamente ejercitada, lleguen a entrelazarse.

Dentro de los límites objetivos de la cosa juzgada encontramos por lo menos dos planteamientos, a saber: en primer lugar el que se refiere a las partes de la sentencia que adquieren fuerza de cosa juzgada, y en segundo lugar la determinación de las cuestiones litigiosas que se hallan amparadas por esa fuerza.

Con respecto al primer planteamiento el autor Chiovenda ha sido un fiel defensor de la tesis que *el juez no representa al estado cuando razona sino que cuando decide* y por lo tanto la autoridad de cosa juzgada solamente reside en la parte dispositiva de la sentencia. Otros por el contrario, como el autor Savigny, estiman a la sentencia como una unidad jurídica, es decir se tiene pasada por autoridad de cosa juzgada tanto los fundamentos o motivos como la parte dispositiva.

Para opinión de autores alemanes, ha quedado demostrado sin embargo que ambas tesis no son irreconciliables, pues se dice que si bien es cierto la autoridad de cosa juzgada se circunscribe a las conclusiones expresadas en el dispositivo acerca de la existencia o inexistencia de las consecuencias jurídicas pretendidas, de ningún modo desechan el valor de los fundamentos

---

<sup>35</sup> Oscar Antonio Canales Cisco. “Derecho procesal civil salvadoreño parte I” (2000). Primera edición. San Salvador. El Salvador. Pág. 207.

como factores interpretativos de la sentencia. Decía el autor Rosenberg que el que solo sea susceptible de cosa juzgada la resolución sobre la pretensión planteada, pero no la declaración sobre sus presupuestos de hecho y derecho y sobre las excepciones del demandado, se expresa a veces diciendo que no participan de ella los fundamentos de la sentencia, y se concluye que la parte dispositiva (fallo) de la sentencia llegara a cosa juzgada. Ambas cosas son por lo menos engañosas. Ciertamente puede extraerse la medida del reconocimiento o desconocimiento de la pretensión ejercitada solo de la parte dispositiva de la sentencia; pero en lo restante deben investigarse la extensión y el objeto de la cosa juzgada mediante interpretación de toda la sentencia, es decir, también el relato de los hechos y los fundamentos. El autor Goldschmidt, por su parte expresa que el objeto de la fuerza de la cosa juzgada se induce no solo por regla general del fallo, sino con ayuda de los fundamentos de la sentencia<sup>36</sup>.

#### **2.3.4.2 Límites Subjetivos de la Cosa Juzgada**

Bajo este criterio debe incluirse a aquellas personas sometidas a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y a la situación jurídica de quienes lo han sido interviniendo como parte en el proceso, es decir a los terceros como lo regula el art. 231 C.P.C.M.

Para ello debe concurrir una triple identidad:

a) **Identidad de objeto.** Se entiende por objeto el bien corporal o incorporal que se reclama en juicio. El autor Couture dice que objeto en la cosa juzgada es el bien jurídico disputado en el proceso anterior. El autor Devis Echandia dice que en materia civil, laboral y contencioso administrativo, el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la

---

<sup>36</sup> “Revista de derecho constitucional.” Op cit.

sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada, según el caso. El bien es la cosa corporal o incorporal, ya sea género o especie o estado de hecho. Claro que es difícil pronunciarse acerca de identidad del objeto sin entrar a considerar la causa petendi, que ha justificado la reclamación objeto del proceso anterior. Al hablar de identidad de objeto no se hace referencia obligatoria al derecho que lo protege.

**b) Identidad de causa petendi.** En términos generales se entiende por causa la razón de la pretensión que se ejerce en el proceso. El autor Couture dice que se entiende por causa petendi, *la razón de la pretensión, o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio*. El fundamento del derecho que se ventila en juicio no es tan solo el que invoca el actor, sino el derecho que rige la especie litigiosa. Este fundamento, según lo expresa el autor mencionad, lo debe buscar el juez aun fuera de las alegaciones de las partes.

La mayoría de la doctrina está de acuerdo en que la causa petendi es la razón que invoca el demandante al formular la pretensión en la demanda. Para el autor Devis Echandia, afirma que la causa petendi *es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión*.

Es necesario analizar en cada caso si la cosa juzgada comprende o no por completo el objeto de la pretensión que ha ejercido de nuevo.

**c) Identidad de persona:** la cosa juzgada se limita a las personas del proceso, con lo que la misma no beneficia, ni perjudica a quien no fue parte, lo que importa es la identidad jurídica de las partes no su identidad física.

Todo (Sentencia) acto jurídico que afecta a las partes que interviene en él hacen que la decisión exista y es válida con relación a todos (erga omnes).

¿Por qué? porque cuando el Tribunal decide algo, decide un litigio que le otorga a una de las partes un Derecho, y ese derecho debe ser reconocido por todos (erga omnes), a menos claro está; que esa sociedad se sienta afectada por esa decisión e intervenga en el proceso. Para reclamar el derecho que cree que le es perjudicado. Independientemente de cómo se reclame el derecho, por ejemplo: para reclamarle al tercero algo o para que este tercero reclame a su vez un derecho. En cualquiera de las dos vías. Esto es lo que llama la Ley "La tutela del derecho del tercero".

Entonces, la sentencia hace estado sólo entre las partes, pero resulta inadecuado establecer esto como principio general, cuando lo cierto es lo contrario, es válido o hace estado en relación a todos.

Pero, por otra parte, es necesario decir, que la sentencia no puede perjudicar a otros que sean ajenos al litigio, ya que el ajeno puede ser el mismo condenado en la sentencia.

En cuanto a los límites subjetivos de la cosa juzgada nos interesa saber a quienes afecta esta. Se dice, atinadamente, que únicamente afecta a las partes del proceso en el que se dictó la sentencia investida de aquella autoridad.

Algunas veces esto puede tener sus limitantes por previsiones específicas del legislador. Se ha puesto como ejemplo la vinculación que existe entre los deudores solidarios, donde uno de estos puede alegar cosa juzgada si es demandado en un juicio distinto de donde lo fue su codeudor. Particularmente disiento totalmente de ello pues técnicamente hablando puede suceder que nos encontremos en un supuesto como este donde haya pluralidad de sujetos, pero ello no quiere decir que no se conserve siempre, como debe ser, la dualidad como fundamento básico del concepto de partes. Quiere decir entonces que el codeudor con cualesquiera nombres

que se le llame e independientemente de la calidad que se le atribuya, en tanto que le vincula la sentencia será siempre parte.

No debemos además ver soslayado otro concepto íntimamente vinculado a estos límites y es precisamente el de identidad jurídica de las partes, estos es, que la cosa juzgada no se extiende a quien habiendo actuado en el primer proceso por derecho propio. Luego lo hace en representación de otro.

### **2.3.5 Extensión a Terceros de la Cosa Juzgada.**

Los límites subjetivos de la Cosa Juzgada no es más que extender los efectos de la Cosa Juzgada a terceros, al resto, a todos los demás, a la sociedad. Por lo tanto esa intervención de los terceros en el proceso para pedir la revisión o para oponerse a la conformación de la sentencia es lo que llamamos "Extensión a terceros de la Cosa Juzgada". Esto a su vez es una de los límites subjetivos de la Cosa Juzgada. Porque la Cosa Juzgada tiene allí un límite, tiene una pared que le impide surgir todos los efectos a todos. En este caso los terceros tienen la oportunidad de hacer valer los derechos que les correspondan mediante los mecanismos que la Ley le otorga (oposición, tercería en todas sus formas, adhesión, intervención voluntaria).

### **2.3.6 La cosa juzgada como excepción.**

Debemos comenzar el estudio de este punto aclarando que es lo que se debe entender por excepción. Couture, nos dice que en un sentido más amplio significa el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él; mientras que para Hugo Rocco, es la facultad procesal comprendida en el derecho de contradicción en juicio, que incumbe al demandado, de pedir que los órganos

jurisdiccionales declaren la existencia de un hecho jurídico, que produzca efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor.

Los anteriores conceptos de la excepción, se pueden ubicar dentro del derecho procesal moderno, pues se le mira como una institución del derecho procesal, independientemente de que produzca o no ciertos efectos de carácter sustantivo, sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles derogado daba una breve definición de excepción, expresaba el artículo 128 lo siguiente: “excepción es la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir en todo o parte la acción intentada”. El nuevo Código de Procesal Civil y Mercantil no da una definición expresa qué debemos entender por excepción, pero sí hace mención de ésta aisladamente en el artículo 50 cuando menciona los casos de excepción contra resoluciones sobre suspensión de las actuaciones por prejudicialidad penal, así también el artículo 77 y 284 del mismo cuerpo legal cuando mencionan sobre la excepción de falta de litisconsorcio y cuando en la contestación de la demanda, el demandado expondrá las excepciones procesales y demás alegaciones.

En el capítulo anterior, vimos que para algunos tratadistas, la excepción de cosa juzgada puede y debe ser declarada de oficio por el juez, veamos en nuestro derecho positivo cual es la posición correcta. Según el Licenciado Belarmino Jaime<sup>37</sup>, en su tesis de grado dentro de nuestro sistema procesal el juicio civil es eminentemente dispositivo, es decir, que su iniciación e impulso se deja a las partes litigantes, regla que desde luego no es absoluta, pues existen casos en nuestra ley que el juez tiene la facultad de proceder en forma oficiosa. En cuanto a la excepción de la cosa juzgada esta puede y debe ser alegada por el interesado (demandado) quien además está en la

---

<sup>37</sup> José Belarmino Jaime. Tesis “La cosa juzgada en materia procesal civil”. (1972). San Salvador. El Salvador. Pág. 63 y sig.

obligación de probarla. Dentro de nuestro derecho positivo la excepción de cosa juzgada debe ser alegada y probada por la parte que se quiere aprovechar de ella, el juez no puede declararla de oficio sino a petición de parte.

Debemos preguntarnos a la altura del presente trabajo, ¿qué clase de excepción es la cosa juzgada? Anteriormente el Código de Procesal Civil hacía clasificación de las excepciones en dilatorias y perentorias, el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil no hace una clasificación expresa, pero con base en el artículo 19 de esta última normativa nos abre la posibilidad de integración de las normas procesales, podemos decir que de la doble clasificación antes mencionada veamos a qué tipo de excepción corresponde la cosa juzgada. Dilatorias o Perentorias; las dilatorias tienen por objeto diferir o suspender el proceso o sea que mediante ellas el proceso se paraliza aunque sea en forma momentánea, pero con la excepción de cosa juzgada el juicio no se paraliza, no se tiende a suspender o diferir el proceso sino que a extinguir la acción que se ejercita, se puede entonces dentro de esta clasificación incluir a la cosa juzgada como una excepción perentoria. Existe otra clasificación de excepciones que las divide en reales o personales, entendiéndose que las personales son las que sólo pueden ser opuestas por todo el que tenga interés en la cosa litigada. Dentro de esta clasificación, la cosa juzgada queda incluida en las excepciones reales pues en forma expresa es calificada de esa manera por la ley en el artículo 2104 del Código Civil, en donde dispone que “el fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales como las de dolo, violencia o cosa juzgada...”. Podemos decir entonces, que la excepción de cosa juzgada es a la vez una excepción perentoria y una excepción real.

La doctrina hace una clasificación tripartita de las excepciones de la siguiente manera: perentorias, dilatorias y mixtas, incluyéndose a la cosa juzgada

como una excepción mixta o sea, las que tramitándose como dilatorias tienen los efectos de las perentorias.

Es importante aclarar hasta qué punto la cosa juzgada refleja una coraza impenetrable a la sentencia, en otras palabras es absoluta la decisión judicial; en principio, sí puede afirmarse que una vez adquirida la autoridad de cosa juzgada una sentencia es inmutable e irrecurrible como se ha dejado claro durante el desarrollo del presente capítulo bajo cualquier perspectiva; aunque nuestra jurisprudencia salvadoreña ha desvirtuado la afirmación antes expresada en un caso muy puntual, y para ello deben concurrir determinadas circunstancias.

La excepcionalidad antes referida procede cuando a pesar de haber adquirido la autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en un proceso civil, el juzgador haya transgredido o violado derechos fundamentales de algunos de los sujetos procesales establecidos en la Constitución, el instrumento procesal existente para corregir esta supuesta alteración de un derecho constitucional recibe el nombre de proceso de amparo, tramitado ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Amparo Expediente 91-98, de fecha 10/06/99<sup>38</sup>.

Para el autor Oscar Antonio Canales Cisco, debe tenerse claro la separación de competencias dentro del órgano judicial, es decir, los asuntos civiles son tramitados por los juzgadores que indica la ley en forma privativa<sup>39</sup>.

Dentro de la estructura en competencia civil no se incluye la Sala de lo Constitucional, a pesar de ello, los instrumentos procesales que utiliza en

---

<sup>38</sup> Una excepción al principio de cosa juzgada es cuando en el transcurso del proceso que finalizó mediante la sentencia impugnada en el proceso de amparo, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado Tribunal a pronunciarse sobre el mismo.

<sup>39</sup> Oscar Antonio Canales Cisco. **"Derecho Procesal Civil Salvadoreño Parte I"**. (2000). Primera Edición. San Salvador. El Salvador. Pág 209.

especial el proceso de Amparo que tiene por finalidad tutelar los derechos contenidos en la Constitución, ante cualquier autoridad y en algunos casos de particulares, tales procesos pueden afectar directamente al proceso civil ya finalizado.

La categoría de autoridad antes apuntadas constituye un concepto amplio que incluye a las autoridades judiciales, por tal razón los juzgadores no escapan del control constitucional de la Sala de lo Constitucional, a través del proceso de amparo, el cual es iniciado a petición de la persona interesada.

En consecuencia las resoluciones judiciales se encuentran bajo el control constitucional, es por ello que a pesar de la firmeza de aquellas, bajo la autoridad de cosa juzgada material puede ser anuladas por violación a derechos procesales de origen constitucional.

Es importante mencionar que en un juicio para que proceda la excepción de la cosa juzgada, se requiere la concurrencia de tres elementos: 1: identidad de cosa, 2: identidad de persona, y 3: identidad de cosa. O sea que en un juicio anterior se haya ventilado una acción con idéntica causa a la intentada en el segundo proceso, que haya tenido por objeto el mismo fin jurídico perseguido en el segundo juicio, y que las respectivas pretensiones hubieran sido ventiladas entre las mismas partes. No es menos importante recordar que la cosa juzgada significa “juicio dado sobre la litis”, y que se traduce en dos consecuencias prácticas: 1) a la parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); 2) la parte cuyo derecho ha sido reconocido por esa sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo)<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Hugo Alsina. **“Derecho Procesal”**. Tomo IV. Juicio Ordinario. Pág 122-124.

Es imposible que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de la decisión. La identidad de causa, es la identidad en el hecho generador de la acción o de la excepción. La autoridad de cosa juzgada deja de existir, desde que la segunda demanda se funda en hechos diferentes.

### **2.3.7 Impugnación de las resoluciones judiciales.**

Los órganos jurisdiccionales, que se manifiestan por medio de las providencias judiciales, pueden al momento de dictar dichas resoluciones cometer errores los cuales se manifiestan en las mismas, distándose en esa forma muchas veces una sentencia que no se apega totalmente a la ley. Pero puede suceder también, que la decisión equivocada del juez se debe, no ya a un error del Tribunal sino a la mala fé del funcionario. En tales casos la parte que ha sido afectada con la sentencia equivocada no por eso ha perdido su derecho, pues la ley le proporciona los medios necesarios para atacar la decisión del Tribunal, es decir, le da al agraviado la posibilidad de lograr un cambio en las resoluciones. Todos estos medios que las partes disponen para impugnar las resoluciones judiciales reciben en general el nombre de RECURSOS, siendo atacables por este medio todas las providencias judiciales, no importando que sean decretos, autos o sentencias, debemos aclarar que en nuestro derecho positivo, éstos en su generalidad admiten el recurso de revocatoria contemplado en el art. 503 C.P.C.M. En cuanto a los autos se puede decir que operan casi todos los recursos como el de revocatoria antes mencionado cuando en el art. 503 C.P.C.M., menciona que proceden los autos no definitivos; además opera el recurso de apelación art. 508 C.P.C.M., en relación a los autos que si pongan fin al proceso, etc., y en casos especiales, casación, con esto no se quiere decir que de cualquier auto se puede interponer el recurso que el litigante

quiera interponer, pues ellos sólo proceden en los casos que la misma ley lo permite.

#### **2.3.7.1 Impugnación de la Cosa Juzgada.**

Los medios de impugnación en sentido estricto, es decir, los recursos, se dirigen a producir una nueva cognición de las cuestiones ya resueltas mediante resoluciones, si bien lo que caracteriza a éstas es que no han alcanzado todavía firmeza, por lo que el recurso incide en un proceso aún pendiente abriendo una nueva etapa del mismo. Existe, con todo, medios de impugnación que se refieren a resoluciones firmes, dando lugar a actuaciones procesales cuya naturaleza no está tan clara como el caso anterior. A estos últimos medios de impugnación nos referimos aquí.

Es obvio que la impugnación de la cosa juzgada sólo puede permitirla un ordenamiento jurídico de modo excepcional, por cuanto implica nada menos que desconocer la inimpugnanbilidad y la irrevocabilidad de las resoluciones judiciales, pero se trata de la última exigencia de la justicia frente a la seguridad jurídica.

#### **2.3.8 Revisión de Sentencias Firmes.**

2.3.8.1 Historia de la Revisión de la Sentencia Firme pasada en autoridad de Cosa Juzgada en la legislación salvadoreña.

Esto no es una figura nueva en la legislación procesal salvadoreña. Existe un anteproyecto de Código Procesal Civil que elaboraron los Doctores René Padilla y Velasco y Mauricio Alfredo Ciará por el año de 1982, donde aparece ya la Revisión no como está diseñado ahora; de manera que no es ninguna

novedad en el campo del derecho procesal salvadoreño. El Código Procesal Penal anterior y el actual tienen la figura de la Revisión de la Cosa Juzgada, diferentes por supuesto, pero tienen instituida esta acción. Por lo tanto, no constituye una figura novedosa en la legislación salvadoreña.

La forma en que ahora se diseñó es lo que le ha dado -llamémosle así- la novedad, y además, ha creado una cantidad de dudas alrededor de esta figura. Por lo que en el primer borrador del Código Procesal Civil y Mercantil que elaboraron los redactores no aparecía esta institución jurídica-procesal. Introduciéndose posteriormente pero con un formato propio de la legislación española; la configuración que tiene ahora es casi idéntica a la que tiene la Ley de Enjuiciamiento Civil con una gran diferencia, no es considerada como recurso. En el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil se introdujo en el capítulo de los recursos; sin embargo, en la legislación española más bien aparece como lo que debe ser: una acción autónoma de impugnación de las resoluciones Judiciales que ya adquirieron calidad de firmeza. Desde allí comienza la diferencia, en el tratamiento que le da nuestro Código y el que le da la legislación española.

Por muchos años se ha enseñado que la Cosa Juzgada es eso, precisamente, cosa juzgada, algo intocable; de hecho, Couture criticaba si podía impugnarse la cosa juzgada, ya que procesalmente parece que esto no tiene mayor problema, el punto es cómo esto será considerado constitucionalmente, debido a que el tema de la cosa juzgada va íntimamente ligado a dos grandes institutos constitucionales: **la certeza y la seguridad jurídica**. De manera de que esto va ser objeto de discusión, ya que hay muchos abogados en este país que están preocupados cuando escuchan hablar de la impugnabilidad de la cosa juzgada a través de la Revisión de la cosa juzgada.

Esto no es ninguna rareza en materia administrativa, en donde el acto administrativo es esencialmente revocable, siempre y cuando favorezca al ciudadano y cuando no es así, simplemente nos dirigimos a un proceso de lesividad; no obstante, en materia contencioso-administrativa nunca ha sido objeto de discusión y en materia procesal penal la Revisión tiene muy poco uso.

En el derecho procesal civil será un problema en el sentido que si la cosa juzgada es o no impugnabile a través de un medio impugnativo como éste.

Uno de los textos del anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil que se propuso responde al designio político de agilizar y modernizar la administración de justicia salvadoreña cuando ha de actuar en los conflictos de carácter dispositivo en estas materias, potenciando al propio tiempo la protección del derecho al debido proceso. Se trata de actualizar al siglo XXI los mecanismos de solución de controversias civiles y mercantiles diseñados al amparo del añejo Código de Procedimientos Civiles de 1882. El anteproyecto legislativo ha sido elaborado bajo la iniciativa y lineamientos de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo.

La comisión redactara del nuevo Código Procesal Civil, ha pretendido adecuar la legislación secundaria al mandato del Artículo 11 de la Constitución de la República<sup>41</sup>, que expresa que "**...ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...**", ello implica que tanto la pretensión como la resistencia procesal de toda persona que accede a la

---

<sup>41</sup> Constitución Política de El Salvador.

jurisdicción será encauzada a través de un proceso, pero no cualquier proceso, sino uno basado en los caracteres del juicio oral adversativo.

En tal sentido, una de las principales características de este nuevo Código, inspirado en un modelo procesal adversativo-dispositivo, reside justamente en la introducción del principio de oralidad como base de las actuaciones procesales, lo que redundará al propio tiempo en un fortalecimiento de la legalidad, publicidad, celeridad y concentración de actuaciones y, sobre todo, de la inmediación, permitiendo una potenciación del juez como director del procedimiento. Así se incorpora un sistema de libertad probatoria para las partes y se innova, para una mejor apreciación judicial de la prueba, al sistema de libre valoración de la prueba o sana crítica.

Siempre se ha planteado desde antaño la posibilidad de revisar la cosa juzgada. No obstante buscarse con ella la seguridad y la certeza de las cuales se nutre la jurisdicción, algunas veces es preciso subsanar algunos errores, que aunque pueden tener mayor asidero en el ámbito del derecho penal, en el derecho civil es igualmente importante.

Además de lo general que se pueda decir sobre la revisión de la cosa juzgada, podemos colegir que puede realizarse en sede ordinaria y en sede constitucional. En uno u otro caso debemos entender que no es un recurso ni ordinario ni extraordinario, sino una actividad excepcional. "La revisión excede del concepto de recurso; no supone un nuevo examen de la misma, objeto de la consideración por el tribunal a quo; no trata de combatir la valoración de dicho juez, ni la regularidad del procedimiento por el que llegó a dicha conclusión. En la revisión se examina precisamente si se ha producido con regularidad la cosa juzgada, se revisa el procedimiento de formación de la cosa juzgada. El objeto de la revisión es precisamente la discusión sobre la existencia de la cosa juzgada, o si se quiere, sobre si la apariencia externa de la cosa juzgada es real.

Las causales de la demanda de revisión tienen su fundamento en el principio de taxatividad o de clausura, lo cual se explica, como diría el maestro Italiano Chiovenda por la suprema exigencia del orden y de la seguridad de la vida social.

En nuestro sistema legal no está contemplada como tal la revisión en sede ordinaria de la cosa juzgada, sin embargo en la ley de Enjuiciamiento Civil española existe un capítulo donde se establecen los parámetros sobre los cuales procede. Conforme al artículo 1796 de ese cuerpo legal, procede la revisión de una sentencia firme en los siguientes casos: "1- Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado; 2- Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociere o declarare después; 3- Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; y 4- Si la sentencia firme se hubiera ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta".

A pesar de que aquí en El Salvador no existe la revisión en este sentido, podemos ampliar tal enumeración por lo menos en dos casos más: 1) cuando se ha pronunciado una sentencia contraria a otra pasada en autoridad de cosa juzgada, independientemente si ésta se hubiere alegado como excepción o defensa oportunamente en el juicio, y 2) si la sentencia de que se trata hubiese sido pronunciada por un juez que para el momento del fallo o decisión de la causa no se encontraba investido de jurisdicción, ya sea porque nunca la tuvo o porque dejó de tenerla, en tal caso ni siquiera habrá cosa juzgada sino apariencia de ello.

Esto no necesariamente acaba aquí, pueden resultar muchos más casos específicos donde con buen tino se colija que deba revisarse. Cómo y cuándo encontrarlos depende mucho de lo dinámico del Derecho en el ofrecimiento diario de supuestos fácticos.

#### **2.3.8.2 Concepto y naturaleza de la revisión de la cosa juzgada.**

La revisión constituye un mecanismo excepcional de interrupción de los efectos de cosa juzgada material de resoluciones judiciales firmes, ante la concurrencia de circunstancias graves que vician la validez de la decisión, y llevan a la ley a permitir la reapertura de la causa. Estamos ante una de las novedades más significativas del nuevo Código, que ampliado la protección jurisdiccional de los derechos hasta aquellas situaciones límite en que la injusticia y la indefensión, resultan prevalente frente al principio de seguridad jurídica emanado de la firmeza de la resolución judicial, en línea con los ordenamientos procesales modernos, como ejemplo: el código procesal civil italiano arts. 395-403; Ley de enjuiciamiento civil en los arts. 509-516.

Para llegar a dar un concepto puntual de lo que podemos entender como Revisión de la Cosa Juzgada, nos resulta un tanto difícil ofrecerlo, ya que a nivel doctrinal los criterios varían sin haber uniformidad. Esto es, porque una parte de la doctrina, -y legislaciones, incluso-, considera que la Revisión es un recurso extraordinario y para otros es un proceso diferente al que le dio origen a la sentencia que se pretende dejar sin efecto; por lo que, antes de definir lo que se puede entender sobre esta nueva institución procesal, desentrañaremos la naturaleza jurídica de la que está revestida.

Si partimos del concepto de recurso como acto procesal de la parte que frente a una resolución judicial impugnada y perjudicial solicita la actuación de la ley a su favor, impidiendo que se produzca la firmeza de la resolución, resulta claro que la revisión es una institución procesal que ha llevado el

nombre de recurso sin serlo. Entonces, la cuestión en torno a la Revisión que mayores diferencias ha provocado en todos los órdenes jurisdiccionales y en toda doctrina ha sido el referido a su finalidad y su naturaleza jurídica.

La revisión no puede considerarse en sentido técnico-procesal un recurso, puesto que éste sólo se predica de resoluciones aún no firmes, que además siguen sin estarlo en cuanto se interpone el recurso y con ese estatus se mantiene hasta la resolución del último recurso que quepa. En la revisión, por el contrario, se parte de aquel carácter firme, bien porque la resolución no se recurrió, bien porque así se hizo (uno o más recursos) y ya se alcanzó una resolución inimpugnable. Aunque el código se cuida de no definir su naturaleza –ni en un sentido ni en otro- en el rotulo que acompaña el Título Quinto, luego sin embargo en alguno de sus artículos como el 544, 547, y 550 C.P.C.M., comete la impropiedad de calificarla como un “recurso”, lo que ya se explicó que no es.

Por tanto, la llamada “revisión de sentencias firmes” se configura inequívocamente como un proceso, esto es, una actividad jurisdiccional de objeto propio en el que se debate una pretensión individualizada que diverge estrictamente de la tratada en otro proceso previo, aunque guarde una evidente conexión con aquel en el que se dictó la resolución cuya revisión se insta. En efecto, aunque con un trasfondo reaccional o impugnativo evidente, la demanda de revisión plantea una pretensión muy concreta, que de ningún modo consiste en que se resuelva o estatuya sobre las pretensiones debatidas en la instancia del proceso previo, sino única y exclusivamente que se determine si la resolución está viciada por alguna de las circunstancias previas en la ley, por ello, debe ser rescindida en sus efectos de cosa juzgada material.

Para los licenciados Efraín Arias, y otros,<sup>42</sup> la finalidad pretendida por la revisión no es la nulidad del proceso ni la nulidad de la sentencia. No se pretende con la revisión la nulidad de actuaciones, iniciando un proceso distinto, dado que los vicios que pueden llegar a manifestarse a través de la revisión no son los intrínsecos o inmanente del proceso a que aquella se refiere, sino que se trata de vicios que están fuera de los autos, que trascienden al proceso. Tampoco se trata de fundar la revisión en errores que se han cometido en la sentencia. No se trata de declarar que se ha producido una sentencia injusta, dado que si así fuera podría generar responsabilidad en el órgano jurisdiccional que la ha dictado. La revisión no es mecanismo a través del cual se denuncie el funcionamiento anormal de la justicia.

Con la revisión lo que se pretende es, limitar el plazo general de dos años desde la notificación de la sentencia y dándose las causas y motivos fijados por el legislador, rescindir el proceso mismo y los efectos por él pretendidos, en cuanto se abre la posibilidad de que la sentencia en él recaída pudiera llegar a ser injusta. Aquí se trata de poner sobre la mesa los datos que, de haberse conocido o tenido en el proceso, la solución podría haber llegado a ser distinta; en todo caso, no existe, salvo alguna excepción, la certeza de que la sentencia es injusta y, por ende, que sería distinta de haberse tenido conocimiento durante el desarrollo del proceso de los hechos base de la causa que han sido alegadas en base al Artículo 541 del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.

*Cuando el autor nos dice que "la finalidad pretendida por la revisión no es ni la nulidad del proceso ni la nulidad de la sentencia" y que "con la revisión lo que*

---

<sup>42</sup> Licenciado Efraín Ernesto Arvaiza y otros Tesis "**Revisión de la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada**". (2010). San Miguel, El Salvador. Pág. 90 y siguientes.

se pretende es,... rescindir el proceso mismo", *aclaremos que hace alusión a que la Revisión no persigue vicios de índole procesal que hayan llevado a constituir un motivo para alegar esta acción impugnativa; sino de rescindir una sentencia injusta y, por ende, dejar sin efecto el proceso donde incidieron los motivos. La sentencia es el producto de lo establecido en los autos, si se rescinde, como consecuencia, el proceso carece de validez. La finalidad de rescisión se inclina más a la idea de las nulidades civiles, no procesales.*

Esa finalidad de rescisión pretendida por la revisión ha llevado, sin embargo, a la existencia de múltiples opiniones que se han vertido sobre esta materia, pudiendo destacar fundamentalmente dos vertientes de opinión al respecto, en cuanto han sido las que, con carácter mayoritario, han adoptado la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, los que la consideran como un recurso extraordinario y los que la conciben como un proceso independiente y autónomo.

Veamos entonces algunos aspectos trascendentales por los que la Revisión de la Cosa Juzgada es, -más que un recurso-, una acción impugnativa autónoma:

**1. La revisión exige, como condición fundamental, que la sentencia dictada sea firme y, por tanto, con efectos de cosa juzgada<sup>26</sup>.**

La revisión sólo procede contra sentencias firmes (Artículo 540 inciso 2º Pr.C.M.) y precisamente las sentencias son firmes cuando contra ellas no cabe recurso alguno que pueda atacarla. De ahí que la Revisión, al tener por objeto las sentencias firmes, va contra situaciones jurídicas con fuerza de cosa juzgada, lo que supone que el ámbito sobre el que los recursos y la revisión actúan sea diferente. Los recursos, como se sabe, proceden frente a resoluciones que no han alcanzado su firmeza, mientras que la Revisión se

dirige precisamente frente a resoluciones firmes y frente a las que, por tal razón, no cabe recurso alguno.

Con los recursos se impugnan las resoluciones definitivas y con la Revisión, las Firmes.

## **2. Sólo cabe la revisión fáctica.**

Los vicios o motivos que pudieran dar lugar a la Revisión han de ponerse en relieve en relación con situaciones fácticas producidas o conocidas con posterioridad a la resolución que se pretende rescindir, mientras que jamás puede provocarse por vicios o errores de tipo jurídico.

Con ello se está desvirtuando la equiparación con los recursos, en la medida en que la eficacia de éstos depende de que la resolución que pretende impugnarse adolezca de vicios en relación con una determinada situación fáctica anterior a la misma o con una norma jurídica de vigencia igualmente anterior a la propia resolución.

## **3. ¿Cabe la revisión per Saltum?**

Siguiendo la línea procedimental de los recursos, si la Revisión fuera uno de ellos sólo procedería contra las sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, guardando con ello un orden y evitándose la revisión *per saltum*.

En la revisión no existen presupuestos que limiten esta posibilidad de la revisión *per saltum* sino que a través de la revisión se permite rescindir toda sentencia firme, cualquiera que sea el órgano jurisdiccional que la hubiere dictado.

## **4. Objeto de la revisión.**

A través de la Revisión se pretende algo distinto del proceso principal, en cuanto quiere rescindir lo que aconteció en el proceso. El objeto de la Revisión es, pues, una pretensión nueva, distinta de la del objeto principal, de carácter constitutivo, que tiende a alterar la situación jurídica creada con la sentencia firme recaída en el proceso principal. En consecuencia, podemos afirmar que los elementos del objeto de la Revisión son:

- A)** La pretensión que se ejercita en la Revisión no es la misma que se ejercitó en el proceso principal anterior, dado que se diferencia tanto en la fundamentación como en la misma petición (causa y cosa). Mientras los recursos continuarán el proceso en una fase distinta, la revisión tiene como fundamentos los hechos calificados de motivos de Revisión y como objeto la petición de que se rescinda la sentencia firme.

Esta idea conecta claramente con la afirmación jurisprudencial de que en el juicio de Revisión se plantea una pretensión nueva pero no supone ni implica un nuevo enjuiciamiento de las cuestiones que ya fueron debatidas en su momento en el proceso.

- B)** La pretensión de Revisión es constitutiva, en cuanto tiene por misión alterar o modificar la situación jurídica creada con la sentencia firme dictada en un proceso civil del que haya conocido un órgano jurisdiccional en materia civil.

Junto con el principio general de que tan sólo es posible la Revisión de las sentencias, existen asimismo sentencias que no pueden ser objeto de revisión, y eso va a conectar necesariamente con el segundo elemento a que se refiere el legislador, que es la firmeza. Este es el elemento fundamental a la hora de diferenciar la Revisión de los recursos. La firmeza trata de la

cualidad de inimpugnable que alcanza una resolución dentro del proceso en que se dicta, de ahí que se hable de que se convierte en la preclusión de los medios de impugnación respecto de una resolución determinada. La firmeza es un efecto interno que afecta al proceso en que se dicta, que se refiere sólo a las partes y que debe predicarse de todas las resoluciones, no sólo de la sentencia. Sin embargo, si bien toda resolución debe alcanzar el efecto de firme, no toda resolución firme puede ser objeto de Revisión.

Finalmente, el tercer elemento que integra el objeto sobre el que recae la pretensión constitutiva de Revisión es la de que se trate de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional integrado en el organigrama jurisdiccional salvadoreño, cualquiera que sea éste y su grado, de tal modo que tan revisable es una sentencia de un Juzgado de lo Civil como una sentencia firme dictada por una Cámara de Segunda Instancia, pero, en todo caso, perteneciente al Órgano Jurisdiccional salvadoreño.

### **2.3.8.3 Fundamento de la revisión de la sentencia firme: Seguridad jurídica vs. Justicia.**

Como es bien sabido, doctrinalmente, la Revisión de la Cosa Juzgada se presenta como una pugna entre el principio de Seguridad Jurídica y el valor Justicia.

El fundamento de la Revisión estriba en ser la última posibilidad de realización de los valores a que el proceso, como todo derecho, sirve. Si bien el principio de seguridad jurídica puede quedar menoscabado por la aplicación de un proceso de Revisión, -aunque también la revisión, en cierto modo, sirve a la seguridad jurídica-, la realización de la justicia impone al reconocimiento de una acción autónoma de este tipo que prohíbe que resultados trascendentes injusto se consoliden definitivamente, pese al

conocimiento y a la prueba de las causas de que esa injusticia se origina. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con la casación, la revisión debe ser aceptada en cualquier sistema de derecho procesal y concebida, incluso, como el medio final de remediar una situación gravemente injusta en razón de circunstancias que, aunque extrínsecas al proceso, lo vician radicalmente.

Si el fundamento de la cosa juzgada se encuentra en el principio de seguridad jurídica, la Revisión se fundamenta en la posible injusticia que puede conllevar la existencia de una resolución recaída en el proceso. De este modo, frente a la cosa juzgada el legislador ha instrumentalizado la Revisión, fundada en la idea de justicia, permitiendo el sometimiento del tema, ya decidido con valor de la cosa juzgada, de nuevo a examen judicial, cuando la misma está viciada en el fondo, teniendo por primordial finalidad el hacer prevalecer frente a los efectos de la resolución dictada, apoyada en una verdad procesal formal, la auténtica y exacta verdad real y extraprocesal<sup>43</sup>.

Nuestra Constitución prevé la seguridad jurídica como categoría jurídica fundamental, a través de ella se obtiene la certeza de que una situación jurídica determinada no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes establecidas previamente; por eso, es capaz de crear el ambiente que permite al hombre vivir sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de sus derechos. Es la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no sea modificada más que por los procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

---

<sup>43</sup> Tesis **“Revisión de la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada”**. Op cit.

Sólo partiendo de la dicotomía entre justicia y seguridad jurídica podremos encontrar sentido a la revisión. Frente a la seguridad jurídica que sustenta la cosa juzgada como efecto del proceso, la justicia va a servir para confirmar la necesidad de la revisión. La seguridad jurídica exige que los resultados del proceso no puedan ser atacados, que la discusión del pleito tenga un momento final, alcanzando el cual el resultado obtenido sea inatacable. A esa inmutabilidad e indiscutibilidad que rodean a la decisión judicial, asentadas en ese principio de seguridad jurídica es a lo que llamamos cosa juzgada.

#### 2.4 MARCO CONCEPTUAL.

**Abrir a prueba:** Fase procesal en que, por resolución judicial, se declara abierto o comenzado el período en que deben proponerse y practicarse aquellas pruebas que convengan al derecho de las partes.

**Abrir el juicio:** Iniciar un litigio. I Instaurar un juicio ya acabado, para que las partes deduzcan de nuevo sus derechos.

**Acción de cosa juzgada:** Es el efecto de la cosa juzgada que permite el cumplimiento coactivo de un derecho reconocido o declarado en juicio. Requiere de una sentencia, favorable al que pretende ejercerla, firme (o que cause ejecutoria) y que imponga una obligación actualmente exigible. En el ámbito penal, el Auto de sobreseimiento libre tiene efectos de cosa juzgada.

Antiguamente, en el Derecho consuetudinario francés, se incluía expresamente en todos o casi todos los contratos de tracto sucesivo o con prestación diferida en el tiempo. Posteriormente, su inclusión se consideró innecesaria, por entender que estaba implícita, por deducirse de la voluntad de los contratantes: se estimaba que cada contrato contenía una cláusula

tácita que, en caso de que se cambiasen las circunstancias presentes en el momento de la celebración del mismo, llevaba a la disolución del contrato. De ahí que a veces se diga *clausula rebus sic stantibus*, aunque ahora la opinión mayoritaria contempla el principio como una norma objetiva, permitiéndole a la parte contratante perjudicada por el cambio de las circunstancias invocar la disolución del contrato.

**Coercibilidad:** Consiste en la posibilidad de ejecución forzada en los casos de sentencia de condena.

**Common law:** El Derecho anglosajón (o *common law*) derivado del sistema aplicado en la Inglaterra medieval, es aquel utilizado en gran parte de los territorios que tienen influencia británica. Se caracteriza por basarse más en la jurisprudencia que en las leyes.

**Cosa juzgada aparente:** es aquella que emana de un proceso en que ha faltado uno o más requisitos de existencia o validez del mismo.

**Cosa juzgada formal:** es aquella que implica la imposibilidad que una determinada decisión sea recurrida, o sea, la improcedencia o cierre de los recursos procesales contra ésta. En otras palabras, una resolución judicial que goza de esta clase de cosa juzgada no puede ser objeto de más recursos. Sus efectos se producen exclusivamente en el proceso en que se ha dictado la sentencia, por lo que se considera precaria (pues sus efectos podrían desvirtuarse en un proceso distinto).

**Cosa juzgada general** (*res iudicata erga omnes*): es aquella que produce efectos respecto de todas las personas (*erga omnes*), aunque no hayan intervenido en el juicio.

**Cosa juzgada material:** es aquella que implica la inatacabilidad de un resultado procesal mediante el inicio de un nuevo juicio, al cerrarse toda posibilidad de que se emita una decisión que se contradiga o se oponga a lo

antes dictado. Sus efectos se producen en el proceso en que se dictó la sentencia y en otros futuros, por lo que se considera estable y permanente (porque es eficaz dentro y fuera del respectivo proceso).

**Cosa juzgada real:** es aquella que emana de un proceso válido, es decir, aquél que ha respetado las normas del "debido proceso".

**Cosa juzgada relativa** (*res iudicata inter partes*): es aquella que produce efectos sólo respecto de las partes del juicio (y sus sucesores legales) y no en relación a personas ajenas al mismo. La fuerza definitiva que la ley atribuye a la sentencia firme, bien por haberse dado el último recurso o por no haberse apelado de ella dentro de tiempo, o por vicios de forma en la apelación.

**Cosa juzgada:** La cosa juzgada (del latín «res iudicata») es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (*sentencia firme*) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda planteada sobre el mismo objeto que fue de la controversia ya sentenciada

En el ámbito moral, el juicio trata de discernir y resolver un conflicto, siempre tendiendo a propugnar lo bueno y condenar lo malo, desde una postura razonable. En general, es prescriptible y el procedimiento para exigir su cumplimiento dependerá de si se trata de una sentencia emanada de un tribunal nacional o de uno extranjero (en cuyo caso habrá que homologarla, utilizando el exequatur).

**Erga omnes:** es una locución latina, que significa "respecto de todos" o "frente a todos", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato. Significa que aquél se aplica a todos los

sujetos, en contraposición con las normas *inter partes* (entre las partes) que sólo aplican a aquellas personas que concurrieron a su celebración.

**Excepción de cosa juzgada**: Es el efecto de la cosa juzgada más típico (también conocido como *non bis in idem*), en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las mismas personas, una misma materia e invocando idénticas razones. Es decir, permite hacer valer los atributos de inmodificabilidad e inimpugnanibilidad que posee una sentencia firme frente al inicio de un nuevo juicio.

**Identidad de la causa de pedir** (*eadem causa petendi*): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo. O sea, el *por qué se reclama*.

**Identidad de la cosa pedida** (*eadem res*): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo. O sea, *lo que se reclama*.

**Identidad de persona** (*eadem personae*): debe tratarse del mismo demandante y demandado, jurídicamente hablando. Para fijar este requisito Eduardo Couture señalaba que hay que considerar tres principios: *identidad jurídica* (la identidad de carácter legal y no física), *sucesión* (a los causahabientes de una persona) y *representación* (la posibilidad de actuación a nombre de otro). Por ello, las personas que actúan en el litigio pueden ser físicamente distintas y existir identidad legal (por ejemplo, entre un heredero del demandante ya fallecido y el demandado) o, por el contrario ser físicamente idénticas y no existir tal identidad (por ejemplo, entre el demandante y el ex-representante de una persona jurídica antes demandada).

**Inimpugnabilidad:** Se refiere, a que la Sentencia de cosa Juzgada no puede ser revisada por ningún Juez cuando se hayan agotado ya todos los Recursos que dé la Ley, inclusive el Recurso de invalidación.

**Inmutabilidad:** Inmutable es lo que no cambia. Se dice que es inmutable lo que no está sometido a la condición temporal, requisito necesario del cambio. Es un atributo de Dios, de quien se dice que no cambia, ni El ni sus designios. Consiste, en que la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada en cosa Juzgada.

**Juicio:** El juicio es una controversia jurídica y actual entre partes y sometidas al conocimiento de un tribunal de justicia. Esto presupone la existencia de una controversia o conflicto de interés, es decir, la sustentación de derechos e intereses contradictorios o contrapuestos a lo defendido por la parte contraria, y que la perjudican. El juicio constituye el contenido material o de fondo del proceso, el cual va a ser resuelto por el órgano jurisdiccional a través de un procedimiento.

**Límite objetivo** (objeto): es necesario que ambos litigios tengan el mismo objeto procesal. Habrá identidad objetiva cuando se esté ante una misma pretensión procesal, que comprende tres caracteres: los sujetos; el objeto corporal o incorporal en que recae la pretensión; y el título o petición delimitado por los hechos invocados.

**Límite subjetivo** (sujetos): es necesaria la identidad de los sujetos, o sea, que sean los mismos en el anterior y el posterior juicio. Requiere de identidad física y jurídica, pero en algunas ocasiones este se atenúa, bastando la identidad jurídica (una misma calidad legal). Excepcionalmente no se presenta este límite, tratándose de la cosa juzgada general (que opera contra toda clase de personas).

**Non bis in ídem:** no dos veces por lo mismo.

**Rebus sic stantibus**: es una expresión latina, que puede traducirse como "estando así las cosas", que hace referencia a un principio de Derecho, en virtud del cual, se entiende que las estipulaciones establecidas en los contratos lo son habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, esto es, que cualquier alteración sustancial de las mismas puede dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones.

**Recursos contra la cosa juzgada**: Si bien se ha planteado que la autoridad de cosa juzgada mantiene la permanencia de las relaciones jurídicas, lo cierto es que, como diría Carnelutti, los errores son posibles y hasta inevitables, por lo que resulta bastante posible que hayan errores o vicios en la totalidad de la actuación procesal lo que abre la posibilidad de una sentencia jurídicamente injusta. Ante ello, y en concordancia con Prieto Castro Ferrandiz, podemos utilizar análogamente la figura de la acción pauliana o revocatoria para "destruir" la cosa juzgada cuando hayan vicios procesales que rayen en la ilicitud de índole penal.

**Sentencia absolutoria**: La absolución, en Derecho, se da cuando una sentencia judicial dictamina si una persona es culpable del delito que le ha sido juzgado. El acusado es, por tanto, inocente. Lo contrario de una sentencia absolutoria es una sentencia condenatoria.

**Sentencia**: la sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

**Silogismo** : es una forma de razonamiento deductivo que consta de dos proposiciones como premisas y otra como conclusión, siendo la última una inferencia necesariamente deductiva de las otras dos. Fue formulado por primera vez por Aristóteles, en su obra lógica recopilada como *El Organon*, de sus libros conocidos como *Primeros Analíticos*, (en griego *Proto Analytika*, en latín –idioma en el que se reconoció la obra en Europa Occidental *Analytica Priora*).

Su titular es el litigante que se ha beneficiado por el resultado del juicio y por todos aquéllos a los que, según la ley, aprovecha la decisión. Puede ser invocada por cualquiera de las partes en el juicio, independiente de la calidad que hayan tenido en éste (demandante o demandado).

Su titular es la persona a cuyo favor se ha reconocido o declarado un derecho, es decir, el litigante que ha ganado (y eventualmente sus herederos) y se ejerce contra el litigante perdedor (o, eventualmente, en contra de sus sucesores) para reclamar lo obtenido en el juicio.

**PARTE II**

**INFORME DE LA INVESTIGACION**

### 3.0 CAPITULO III METODOLOGIA

#### 3.1 Hipótesis de la investigación.

**Objetivo General:** Analizar la efectividad de la cosa juzgada en el Código Procesal Civil y Mercantil tomando en cuenta si es esta una verdad objetiva o subjetiva.

**Hipótesis General:** La cosa juzgada representa la eficacia propia de la sentencia que estima o desestima la demanda; por consiguiente el actor que ha vencido no puede ser perturbado en el goce del bien objeto del proceso.

<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
La cosa juzgada representa la eficacia propia de la sentencia que estima o desestima la demanda.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Demanda</li> <li>-Eficacia</li> <li>-Sentencia</li> <li>-Fin del proceso</li> </ul>	El actor que ha vencido no puede ser perturbado en el goce del bien objeto del proceso	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Actor</li> <li>-Proceso</li> <li>-Bien</li> <li>-Identidad de objeto.</li> </ul>

**Objetivo General 2:** Comparar las disposiciones legales que establecen el régimen jurídico de la cosa juzgada en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente y el Código de Procedimientos Civiles derogado.

**Hipótesis General 2:** En el nuevo Código procesal civil y mercantil la cosa juzgada afectará no sólo a las partes del proceso sino también a sus sucesores; mientras que en el Código procesal civil sólo las partes intervinientes en el litigio podían pedir la ejecutoria de la sentencia.

<b>Variable independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
En el nuevo Código procesal civil y mercantil la cosa juzgada afectará no sólo a las partes del proceso sino también a sus sucesores.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Partes</li> <li>-Sucesores</li> <li>-Nuevo proceso</li> <li>-Pretensiones</li> </ul>	En el Código procesal civil sólo las partes intervinientes en el litigio podían pedir la ejecutoria de la sentencia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Litigio</li> <li>-Ejecutoria</li> <li>-Cumplimiento</li> <li>-Petición</li> <li>-Juicio</li> </ul>

**Objetivo específico 1:** Determinar los parámetros que se valoran para la impugnación de la cosa juzgada en el Código de Procesal Civil y Mercantil e identificar las novedades que trae consigo.

**Hipótesis específica 1:** En el Código procesal civil y mercantil la cosa juzgada se extiende a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción; comprendiendo todos los hechos anteriores al momento en que hubieren prelucido las alegaciones de las partes.

<b>Variable independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
En el Código procesal civil y mercantil la cosa juzgada se extiende a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Reconvencción</li> <li>-Ampliación</li> <li>-Pretensiones</li> <li>-Terceros</li> <li>-Derechos</li> </ul>	Hechos anteriores al momento en que hubieren prelucido las alegaciones de las partes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Hechos</li> <li>-Preclusión</li> <li>-Obligaciones</li> <li>-Alegaciones</li> </ul>

**Objetivo específico 2:** Descubrir la importancia de la cosa juzgada en el Código Procesal Civil y Mercantil.

**Hipótesis específica 2:** La cosa juzgada es el fin de un proceso que produce una certeza jurídica para las partes intervinientes; sin embargo en el nuevo Código procesal civil y mercantil la cosa juzgada es vista como una verdad subjetiva más no objetiva que puede ser susceptible a un determinado error.

<b>Variable independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
La cosa juzgada es el fin de un proceso que produce una certeza jurídica para las partes intervinientes	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Certeza jurídica</li> <li>-objetivo</li> <li>-Sujetos actores</li> <li>-Seguridad jurídica</li> </ul>	El nuevo Código procesal civil y mercantil la cosa juzgada es vista como una verdad subjetiva más no objetiva que puede ser susceptible a un determinado error.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Verdad subjetiva</li> <li>-Verdad objetiva</li> <li>-Error en la sentencia</li> <li>-Vicios en el proceso.</li> </ul>

**Objetivo específico 3:** Identificar las diferentes tipos de cosa juzgada que regula el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil

**Hipótesis específica 3:** La cosa juzgada formal como la cosa juzgada material tienen el mismo objetivo que consiste en preservar el juicio ya emitido; sin embargo la diferencia entre ambas radica en el proceso que pretenden afectar.

<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
La cosa juzgada formal como la cosa juzgada material tienen el mismo objetivo que consiste en preservar el juicio ya emitido	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Cosa juzgada formal.</li> <li>-Cosa juzgada material.</li> <li>-Preservar.</li> <li>-Juicio emitido.</li> </ul>	La diferencia entre ambas radica en el proceso que pretenden afectar.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Diferencias</li> <li>-Proceso</li> <li>-Protección de juicios</li> <li>-Compatibilidad de juicios.</li> </ul>

**Objetivo específico 4:** Analizar qué medios de impugnación serían los adecuados contra las resoluciones que gozan de cosa juzgada.

**Hipótesis específica 4:** La impugnación de la cosa juzgada en nuestra legislación civil se permite de modo excepcional; se trata de una excepción material que exige para hacerla valer el cumplimiento de una triple identidad.

<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
La impugnación de la cosa juzgada en nuestra legislación civil se permite de modo excepcional.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Impugnación</li> <li>Excepción de la cosa juzgada</li> <li>-Inimpugnabilidad</li> <li>-Irrevocabilidad</li> <li>-Seguridad Jurídica</li> </ul>	Una excepción material que exige para hacerla valer el cumplimiento de una triple identidad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Excepción material</li> <li>-Identidad de persona</li> <li>-Identidad de cosa pedida.</li> <li>-Identidad de causa.</li> </ul>

### **3.2. Técnicas de investigación.**

#### **3.2.1 Entrevista no estructurada.**

La palabra entrevista deriva del latín y significa "Los que se ven entre sí". Una entrevista es un hecho que consiste en un diálogo entablado entre dos o más personas: el entrevistador o entrevistadores que interroga y el o los que contestan. Se trata de una técnica o instrumento empleado en diversas investigaciones, medicina, selección de personal. Una entrevista no es casual sino que es un diálogo interesado, con un acuerdo previo y unos intereses y expectativas por ambas partes.

Una entrevista no estructurada es aquella utilizada para obtener información acerca de una historia de vida, de hechos o sucesos donde el protagonista es el entrevistado. Estas entrevistas se realizaron a personas especialistas en Derecho tales como, Licenciado Nelson Palacios, Lic. Oscar Antonio Canales Cisco, entre otros.

#### **3.2.2 Entrevista Semi-estructurada.**

Es una modalidad de entrevista que se utiliza dentro de la empresa, también se llama abierta o en profundidad. La entrevista mixta o semi-estructurada es aquella en la que, como su propio nombre indica, el entrevistador despliega una estrategia mixta, alternando preguntas estructuradas y con preguntas espontáneas.

Esta forma es más completa ya que, mientras que la parte preparada permite comparar entre los diferentes candidatos, la parte libre permite profundizar en las características específicas del candidato. Por ello, permite una mayor libertad y flexibilidad en la obtención de información. Estas entrevistas van dirigidas a colaboradores judiciales de diferentes juzgados.

**CAPITULO IV**  
**ANALISIS E INTERPRETACION DE**  
**RESULTADOS**

## CAPITULO IV

### Análisis e interpretación de resultados.

#### 4.1 Análisis del caso.

**Título:** Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Testamento<sup>44</sup>.

**Fecha:** 24 de noviembre de 2003.

**Lugar:** Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador.

**A) Doctrina invocada:** la doctrina invocada en el presente caso es la **doctrina material**<sup>45</sup>, la cual ya se ha estudiado anteriormente, esta doctrina se refiere hay que mencionar que para esta doctrina, los efectos de la cosa juzgada, en terminología de nuestro Código de Procedimientos Civiles, son la acción y la excepción de cosa juzgada. La acción de cosa juzgada se refiere al carácter coercitivo que puede adquirir, bajo ciertos supuestos, una sentencia. La excepción de cosa juzgada se trata de una excepción material (perentoria) que hace valer la dimensión negativa de la cosa juzgada, la garantía misma de la institución (non bis in idem). Que exige para hacerla valer el cumplimiento de una triple identidad: i) identidad legal de personas; ii) identidad de la cosa pedida; e iii) identidad de la causa de pedir. Las dos primeras son identidades de índole subjetiva, en tanto que la última es de índole objetiva. La identidad legal de las personas se cumple al constatarse la misma calidad jurídica entre los sujetos del proceso anterior y posterior, aunque en el nuevo juicio cambien de rol, se trata, entonces de una

---

<sup>44</sup>“Revista de Derecho Civil”. (2003). Corte Suprema de Justicia. Centro de Documentación Judicial. San Salvador.

<sup>45</sup> Ver capítulo II, Doctrina material pág. 7 y siguientes de esta investigación.

identidad jurídica y no física. Esta doctrina se ve claramente cuando en el presente caso la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia menciona: “En nuestro sistema procesal, se requiere que exista esa identidad de objeto para invocar la excepción de cosa juzgada y así nuestra doctrina sostiene: "Para que en juicio proceda la excepción de cosa juzgada se requiere la concurrencia de los tres elementos de ídem persona, ídem res e ídem causa petendi, o sea, que en un juicio anterior se haya ventilado una acción con idéntica causa a la intentada en el segundo proceso, que haya tenido por objeto el mismo fin jurídico perseguido en el segundo juicio y que las respectivas pretensiones hubiesen sido ventiladas entre las mismas partes<sup>46</sup>".

- B) Disposiciones aplicadas:** para el presente caso se han utilizado las siguientes disposiciones legales: primeramente el art 11 de nuestra Constitución, de igual forma el art. 246 del mismo cuerpo legal; en cuanto a las Leyes secundarias el art.4 Código Civil que nos da una definición de juicio, art. 1186 Código Civil, que trata sobre la petición de herencia y de otras acciones del heredero; además el art. 230, 231 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- C) Caso en concreto:** Que el fallo de segunda instancia dice: ""**POR TANTO:** por todo lo antes expuesto, disposiciones citadas y a lo preceptuado por los Arts. 1089 y 230, 231 277 CPCM, esta Cámara **FALLA:** Confirmase la sentencia interlocutoria venida en apelación, pronunciada a las quince horas del día quince de febrero del presente año. No hay condenación en costas. En su oportunidad vuelva el juicio al juzgado de su origen."" La Honorable Cámara ha manifestado en su resolución que por este acto se recurre, que mis mandantes tuvieron la oportunidad de oponer en el juicio de

---

<sup>46</sup> Ver anexo 1.

Petición de Herencia, todos los incidentes que tuvieron a su favor, entre ellas el incidente de falsedad civil del testamento que se impugna; asimismo la sentencia del juicio de petición de herencia adquirió la calidad de Cosa Juzgada para las partes que intervinieron en el juicio y en consecuencia quedó de derecho consentida la sentencia. --- A este respecto apoyándome *al voto en discordia* del Magistrado Doctor Atilio Rigoberto Quintanilla, la disposición legal utilizada por los señores Magistrados, ha sido interpretada erróneamente, pues la doctrina procesal manifiesta respecto a la excepción de Cosa Júzgala, que esta se da cuando existe la conocida triple identidad de: a) PARTES CONTENDIENTES, b) CAUSA DE PEDIR. --- A) En cuanto a las PARTES CONTENDIENTES: Es importante saber que en el anterior y en el nuevo proceso estas tengan rol jurídico, esto es que tanto el demandante como el demandado sean las mismas personas: para el presente caso el actual demandante es una de las personas que figuraron como demandados en el primer juicio y la demandada es la persona que intervino como demandante en dicho primer proceso. En consecuencia, el rol jurídico de las partes procesales ha cambiado. ---B) En cuanto a la COSA PEDIDA: (Pretensión); esta debe ser idéntica en ambos procesos, de manera que de tramitarse el segundo se daría una repetición del debate ya producidos. En el caso subjudice: el primer proceso fue promovido por el Licenciado Marcos Wilson Oviedo como Apoderado de doña Ana Elsy Hernández, en contra de los señores Trinidad Mercedes Hernández y otras seis personas, entre ellos mis mandantes postulando la pretensión de que se le adjudicara la herencia y se le restituyeran las cosas hereditarias ocupadas por los demandados en concepto de herederos declarados. En cambio en el segundo proceso, la pretensión consiste en que se declare la

nulidad del testamento, cuyo fundamentó lo constituye la afirmación de que la firma que aparece en el instrumento respectivo no fue puesto por el causante. --- C) Y finalmente EN CUANTO A LA CAUSA DE PEDIR: Para el caso, la causa de pedir en el primer proceso. Se hizo consistir en ser un heredero de mejor derecho por ser la demandante heredera testamentaria en tanto los demandados lo eran abintestato. De esa manera es claro que la pretensión objeto del juicio y del debate procesal lo fue respecto a determinar quién era el heredero de mejor derecho, y para determinar tal situación jurídica, hubo que examinarla eficacia extrínseca del instrumento en que se consignó el acto testamentario y no hubo discusión alguna respecto a su eficacia intrínseca o sea respecto a los requisitos de fondo y de validez del mismo, habiéndose resuelto en segunda instancia acogiendo la pretensión de la parte actora. En cambio en el segundo proceso, la causa de pedir consiste en determinar la falsedad del instrumento que afecta a mis comitentes en contra de la señora Ana Elsy Hernández. Del análisis anterior, resulta evidente que no puede operar la figura de la Cosa Juzgada, ni aún en la hipótesis de que hubiere sido alegada por mis mandantes como excepción, pues no concurren las tres identidades antes dichas. .--- II) INTERPRETACION ERRONEA 277 CPCM --- Este artículo dispone que el Juez puede declarar improponible la demanda sólo cuando la improcedencia de la pretensión sea manifiesta, o como dice la doctrina, cuando sea protuberante o grosera; de lo contrario los autores son unánimes en considerar que la demanda debe ser admitida a trámite, más que todo cuando sea dudosa la procedencia de la pretensión dando la oportunidad de un debate amplio de la misma y de la resistencia (excepciones y defensas), y según el mérito de las pruebas, en sentencia definitiva

pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia. En el presente caso, no concurre la condición de la manifiesta improponibilidad de la demanda según lo que ya se ha expuesto, razón por lo cual no procede el rechazo de la misma. ---III) INTERPRETACION ERRONEA DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 11 CN. ---Esta disposición constitucional dispone: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida enjuicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa."—De la lectura del artículo antes citado podemos deducir: ---a) La privación es la consecuencia o resultado de un acto de autoridad que puede consistir en la disminución de la esfera jurídica de la persona, ya sea porque se le impida el ejercicio de algún derecho, o porque se le prive del mismo. No basta la existencia del acto de privación para que se vulnere la garantía de audiencia, sino que es necesario además que el agravio sea definitivo, es decir que se debe agotar la justicia ordinaria, antes de buscar la constitucional mediante el amparo.—b) La garantía de audiencia si bien en su contenido implica el desarrollo de una actividad jurisdiccional, no por eso obliga únicamente a los tribunales o a las autoridades administrativas, sino que a "todos los órganos del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya que en su esencia no solo responde a una protección al gobernado sino que a razones de orden público". Y, c) Los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión, y cualquier otro derecho. ---Tratándose de "cualquier otro derecho" es importante señalar la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional que sostiene que lo conforman "todos los conocidos como derechos subjetivos de la persona, sean estos derechos

individuales, sociales, o políticos. En este sentido dicha garantía en nuestro medio es absoluta y no admite más excepciones que las que la misma Constitución establece expresamente, al facultar a un órgano del Estado a privar a un gobierno del derecho sin el requisito del juicio previo. A los derechos que la Constitución reconoce al gobernado, o mejor dicho los derechos que se reservó el pueblo al delegar facultades por medio de la Constitución solo puede oponer excepciones el mismo pueblo y por medio de la Constitución, sin que pueda hacerlo en ningún caso la ley o el reglamento. Art. 246 Cn.—El concepto de juicio señala Ignacio Burgos (en su obra Garantías Individuales, PR 543), "Es de capital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que le Proporciona unidad. La palabra juicio debe entenderse en un sentido amplio, como equivalente a procedimiento y no con el contenido restringido que da el Art. 4 C. que dice: "Juicio es una controversia legal, entre dos o más personas, ante un juez autorizado para conocer de ella". ---Así lo señala la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional al sostener que: "la circunstancia de que la Ley Secundaria no establezca para el caso concreto procedimiento para privar de un derecho a una persona, no es obstáculo para lo señalado, pues el Art. 11 de Nuestra Constitución es efectiva aun frente a las leyes, y el órgano Legislativo debe acatarlo instituyendo en las mismas los procedimientos en que se conceda al gobierno la oportunidad de ser escuchado en su defensa por las autoridades encargadas de la aplicación de la misma, antes de realizar en cumplimiento de ellas algún acto de privación de derechos. --- Entre las características del juicio previo se mencionan: ---a) El juicio debe preceder al acto de privación.

Burgos al respecto ha sostenido: "El juicio... debe significar, en su aspecto real y positiva. un elemento previo al acto de privación"... "Es decir, si la "privación " es el fin. Obviamente el procedimiento en que aquél se traduce debe preceder al acto privativo". Existen, no obstante, interpretaciones erróneas que pretenden ubicar al juicio como algo posterior al acto privativo. Al respecto la Sala de lo Constitucional ha sido expresa en manifestar que para que se cumpla la garantía de audiencias, es necesario el juicio previo. En la revista Judicial, Tomo LXXXVI, página 293 y 294, dice: "por otra por otra parte, conviene indicar que la circunstancia que señala la autoridad demandada en el sentido de que el instituto próximo iniciará el respectivo juicio para que se proceda a la resolución del respectivo contrato y que la poderdante del doctor N. tendrá en dicho juicio las facultades procesales para poder defender sus derechos, en ningún momento significa el darle cumplimiento a la garantía de audiencia señalada, pues el Art. 11 con toda claridad señala que la persona debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes previamente y no con posterioridad al acto privativo".— Para que la tutela sea efectiva, el procedimiento que produce la privación debe trincar al afectado una posibilidad real de defensa, otorgándoles tanto la oportunidad probatoria como facultades para controlar la prueba de la contraparte, para que puedan obtener de esta forma una decisión fundada en derecho ya sea favorable o adversa. También debe asegurarse la igualdad entre las partes, propia de todo proceso en que éstas existan. Y, ---b) Que el juicio sea con arreglo a las leyes No basta la existencia del juicio previo, sino que es necesario además que la persona titular del derecho subjetivo "sea oída y vencida con arreglo a las leyes", las cuales deben haber sido expedidas con anterioridad al hecho Art. 21. Cabe agregar que el Constituyente no distinguió, por lo que debe

entenderse que se refiere tanto a las sustantivas como a las adjetivas. ---En cuanto a la imposibilidad de que una persona sea juzgada más de una vez por el mismo hecho, esto es una típica garantía de la seguridad jurídica y la cual tiende a otorgarle certeza definitiva a las resoluciones. ---En la sentencia de amparo promovida por un demandante contra providencias del Juez de Inquilinato por considerar que violan en su perjuicio los Ares. 11 y 17 de la Constitución, la Sala de lo Constitucional sostuvo en lo pertinente: "no puede estimarse que el impetrante haya sido enjuiciado dos veces por la misma causa, por cuanto, por ser el contrato de arrendamiento de tracto sucesivo, la mora es distinta en ambos juicios de inquilinato, como son distintas las pretensiones del demandante" (Revista Judicial, Tomo LXXXVI, PP. 336). ---En resumen, Honorable *Cámara*, no concurre la condición de la manifiesta improponibilidad de la demanda, razón por lo cual no procede su rechazo liminar." La Sala después de examinar el escrito de interposición del recurso de casación, por resolución de las diez horas y quince minutos del día ocho de enero de dos mil uno, previno al recurrente esclarecer conceptos respecto de los Arts. 230 CPCM, en relación al vicio de denunciado en cada una de las normas legales que en cumplimiento de la prevención que la Sala le hiciera, con fecha treinta y uno de enero de dos mil uno el recurrente la evacuó en los términos siguientes: "Que su digna autoridad me ha prevenido en el sentido de que aclare el escrito de interposición del recurso de casación, en cuanto a individualizar los conceptos de la infracción que corresponde a cada una de las disposiciones legales indicadas. Y de la cual por este medio vengo a evacuarla de la siguiente manera: ---INTERPRETACION ERRONEA DEL ART 230 CPCM. ---Por cuanto los señores Magistrados de la Honorable Cámara han entendido

equivocadamente que el derecho a la herencia que litigio ya fue discutido en juicio ordinario, con las resultas de que el testamento se tuvo como válido y subsecuentemente se tuvo por adjudicada la respectiva herencia, enuncian que el suscrito pretende volver a discutir la validez del testamento y con ello el derecho a dicha herencia; lo cual riñe con la institución de la Cosa Juzgada conforme a lo cual existe identidad de objeto, de causa y de partes. En razón a dicha aseveración, aplican erróneamente el Art. 230 CPCM., cuando este dice: "Toda sentencia que cause ejecutoria, es decir, de la cual no hay recurso, (...) dada (...) por los jueces de Primera Instancia (...), debe cumplirse y ejecutarse (...)". INTERPRETACION ERRONEA DEL art 230 CPCM. ---En la misma condición errada de dichos operadores del derecho, estos señalan: "Que una vez firme la sentencia, esta adquiere la calidad de Cosa Juzgada para las partes que intervinieron en el juicio; resultando de ello, que en ese estado de cosas, ya no se puede conocer en otro juicio sobre los derechos que fueron discutidos y decididos en dicha sentencia. Y para argumentar lo decidido aplican el Art. 230 CPCM. ---Para aclarar aún más mis argumentos, el tribunal sentenciador al emitir su resolución, este se basó en la hipótesis de que ya existía la institución de la COSA JUZGADA, pues argumentaron que mi pretensión ya estaba resuelta enjuicio contradictorio, ante un juez o tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se admite recurso alguno. Y en tal interpretación, los Arts. 230 y 231 CPCM., que se refieren a la ejecución de las sentencias, fueron aplicadas en esa dirección, por parte del interpretador. ---Es por ello, que en mi escrito Presente recurso al mencionar la interpretación errónea de los Arts.230 y 231 CPCM., lo hago en forma global. Sin embargo, de esta forma aclaro dicha confusión.""

Evacuada que fue la prevención que se le hizo al recurrente, el recurso se admitió por la causa genérica infracción de ley. Literal a) del Art. 2 L. C. y como motivo específico interpretación errónea de ley, Art. 3 ordinal 2 ° L. C. como precepto infringido los Arts. 230, 231 y 277 CPCM y 11 de la Constitución, pasándose los autos a la Secretaría para dentro del término de ley las partes presentaran sus alegatos, haciéndolo únicamente impetrante quien reiteró los argumentos de su recurso. El presente recurso de casación fue admitido por la causa genérica infracción de ley, literal a) del Art. 2 L.C. y por el motivo específico interpretación errónea de ley, Art. 3 ordinal 2° L, C. y como preceptos infringidos, los Art. 230, 231 y 277 CPCM. y 11 de la Constitución.

La interpretación errónea de ley se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero le hace dando a la norma una interpretación equivocada.

El querellante funda su queja en que la Cámara le dio una interpretación equivocada a los Arts. 230, 231 y 277 CPCM. y 11 de la Constitución.

En lo que respecta al Art. 11 Cn, esta Sala no puede hacer pronunciamiento en lo referente al precepto constitucional citado.

En relación a los Arts. 230, 231, y 277 CPCM, el recurrente aduce que en el caso de la primera disposición citada, o sea el Art. 230 CPCM., considera que la Cámara sentenciadora sostiene que "pretende volver a discutir la validez del testamento y con ello el derecho a dicha herencia, lo cual riñe con la institución de la cosa juzgada conforme a lo cual existe identidad de objeto, de causa y de partes" por lo que aplica erróneamente el Art 231 CPCM.

Respecto del argumento del impetrante el tribunal sentenciador al emitir su resolución, se base en la hipótesis de que ya existía la

institución de la cosa juzgada y que su pretensión ya había sido resuelta en juicio contradictorio.

En cuanto al Art. 277 CPCM. su inconformidad se basa en que el Juez puede declarar improponible la demanda, sólo cuando la improcedencia de la pretensión sea manifiesta, o como dice la doctrina, cuando sea protuberante o grosera; de lo contrario debe ser admitida a trámite, más que todo cuando sea dudosa la procedencia de la pretensión, dada la oportunidad de un debate amplio de la misma y de la resistencia. En este caso no concurre la condición de la manifiesta improponibilidad. El Tribunal ad-quem en su sentencia sostiene "que durante la tramitación del expresado juicio de petición de herencia lo que representa el recurrente, tuvieron la oportunidad de oponer a la pretensión de la actora, todas las excepciones pertinentes y promover todos los incidentes que tuvieron a su favor, entre ellos el incidente de falsedad civil del testamento que hoy impugnan. Una vez firme la sentencia, adquiere la calidad de cosa juzgada para las partes que intervinieron en el juicio Art.230 CPCM. y si se hace uso de todos los recursos que confiere la ley, queda de derecho consentida la sentencia. Continúa la Cámara - Esta sentencia quedaría sin efecto, refiriéndose a la pronunciada en el juicio ordinario de petición de herencia, si en el juicio en estudio se declárase nulo el testamento, recuperando los representados del recurrente la calidad de herederos y entonces se violarían los Arts. 1 ° y 2 de la Constitución, y termina el tribunal ad-quem, confirmando la sentencia de primera instancia El Juez a quo en lo esencial de su sentencia dijo: que el derecho a dicha herencia ya fue discutido en juicio ordinario cuya sentencia validó el testamento y adjudicó la herencia, y ésta resolución ya causó estado y que al pretender el licenciado Solórzano Barahona en el carácter que comparece

volver a discutir la validez del testamento, riñe con la institución de la cosa juzgada y que al existir identidad de objeto, de causa y de partes nos encontramos en presencia de la cosa juzgada sustancial y que volver a discutir la validez del testamento se violenta el principio constitucional de seguridad jurídica y al no haber hecho uso de los respectivos recursos, la sentencia causo estado y adquirió autoridad de cosa juzgada formal y material y en consecuencia la demanda no debe admitirse a trámite y declara manifiestamente improponible la demanda.

La Sala después de examinar la sentencia del tribunal ad quem y lo dicho por el recurrente en su escrito de interposición del presente recurso hace las siguientes consideraciones:

Para fines didácticos se comenzará por definir qué es cosa juzgada. En nuestro ordenamiento jurídico procedimental no existe una definición legal, por lo que nos atendremos a lo que nuestra jurisprudencia ha subrayado al efecto, o sea al concepto en el sentido en que lo definen los expositores del derecho y en esa virtud así tenemos, entre otros, a Jaime Guasp: "La cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. El proceso, en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inaplicable y una cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inaplicabilidad de lo que en el proceso se ha corregido (Guasp, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Pág. 548). Chiovenda por su parte expresa: "La cosa juzgada es el bien de la vida material del juicio y sobre el cual se ha pronunciado sentencia que ya no está sometida a oposición de rebelde, ni apelación, ni recurso de casación, ni demanda de revisión. (Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Pág. 383). Por último, Arturo Alexander Rodrigues y Manuel Samarrivo Undurraga , en su Curso de Derecho Civil, Tomo

I Pág. 79 dice: "Cosa juzgada es la fuerza de la sentencia judicial que la hace inatacable, ya en sentido formal, y en sentido material". De lo transcrito podemos inferir que cosa juzgada es la eficacia misma de la sentencia, eficacia que ya no puede ser atacada por ninguna suerte de recurso, es pues inimpugnable y revestida de una fuerza tal que la vuelve inmutable: "de allí que nos lleve a considerar, por un lado la denominada "eadem res" (identidad de cosa u objeto) y por otra la identidad de causa petendi, pues como explica Echandía en su obra Teoría General del Proceso, Pág. 445 "el límite objetivo de la cosa juzgada se compone de dos elementos identidad de cosa u objeto e identidad de causa petendi.

En nuestro sistema procesal, se requiere que exista esa identidad de objeto para invocar la excepción de cosa juzgada y así nuestra doctrina sostiene: "Para que en juicio proceda la excepción de cosa juzgada se requiere la concurrencia de los tres elementos de ídem persona, ídem res e ídem causa petendi, o sea, que en un juicio anterior se haya ventilado una acción con idéntica causa a la intentada en el segundo proceso, que haya tenido por objeto el mismo fin jurídico perseguido en el segundo juicio y que las respectivas pretensiones hubiesen sido ventiladas entre las mismas partes". (Revista Judicial, Tomo LXXI; Pág. 117) de 1966.-

En el caso en examen, el proceso incoado trata de un juicio civil ordinario de nulidad de testamento, promovido en contra de la señora Ana Elsy Hernández, con el fin de establecer si la firma que aparece en el testamento otorgado por el testador Andrés Hernández, conocido por Andrés Hernández Rodríguez, es auténtica; o sea pues, que este proceso es diferente al promovido en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, en que la parte actora resulta ser la señora Ana Elsy Hernández, que demanda en juicio ordinario de petición de herencia a las señoras Trinidad Mercedes

Hernández. Hugo Oviedo Argueta Hernández, Marilù del Carmen Chávez Hernández. Rene Arnoldo Hernández Maldonado, Andrés Hernández Hernández. René Andrés, Alma Marina Andrea y Eliseo Andrés, los tres de apellido Chávez Hernández, y que fueron representados legalmente por la madre señora Mima Elizabeth Chávez Guandique, es decir que en este juicio las partes actuaron en diferente situación procesal.

De la simple lectura de la certificación legalizada que aparece agregada en la pieza de primera instancia, folios 32 a 43, se advierte que se trata de diferente proceso del que ahora esta Sala conoce en casación, de tal suerte que no existe la triple identidad que se requiere como requisito sine qua nom, como es que sean las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa, siendo entonces falso lo que sostiene el Tribunal ad quera al confirmar la sentencia de que conoció en apelación, cuando falla sobre la base de que existe cosa juzgada por tratarse de la misma cosa, objeto y causa de pedir.

También el recurrente considera que el Tribunal sentenciador ha interpretado en forma errónea el Art. 277 CPCM., al haber rechazado en forma liminar la demanda promovida, al creer el Tribunal de alzada que se trataba del mismo juicio y cuya fotocopia certificada aparece agregada en la pieza principal como se ha dejado dicho, sosteniendo el impetrante que el Juez y la Cámara se equivocaren por no tratarse del mismo juicio, naciendo de esa equivocación la interpretación errónea del Art. 277 CPCM.

Como antes se ha dejado sentado, para esta Sala la interpretación errónea consiste en que el juzgador escoge la norma correcta, pero le da una interpretación equivocada. En el caso que se examina y como antes se ha fundamentado, tanto el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de alzada, sostienen que se trata de la

misma causa, pero como ya se dijo, se trata de diferentes juicios, por carecer el segundo, o sea del que esta Sala conoce en casación de la triple identidad (causa, objeto y partes), de tal suerte que la demanda no podía rechazarse in limine, pues siendo diferentes los procesos, el segundo puede ser debatido, ya que como lo ha sostenido esta Sala en sentencia que pronunció en apelación clasificada bajo el número 1283 Apelación S. S.

**D) Análisis crítico jurídico:** el presente caso nos da una breve referencia de cómo puede ser utilizada la excepción de la cosa juzgada cuando el litigante menciona que ha sido interpretado de forma errónea el art. 277 CPCM. Se observa como claramente el juzgador puede dictar una sentencia que sea injusta para una de las partes por no saber interpretar correctamente una ley. Se ve claro como la cosa juzgada constituye la máxima expresión de seguridad jurídica en el ámbito jurisdiccional para los sujetos procesales, la cual evita el doble juzgamiento sobre lo decidido en un proceso judicial. A su vez, la cosa juzgada trae consigo uno de los principales efectos que es la firmeza de las resoluciones judiciales definitivas.

La cosa juzgada sostiene un sector de la doctrina procesal, “en sentido técnico es el efecto vinculante para los procesos futuros que producen una sentencia que decide irrevocable la controversia.” En cambio, para la jurisprudencia civil salvadoreña la cosa juzgada implica la inimpugnabilidad y la inmutabilidad de la sentencia, de ahí se deriva la eficacia de la misma.

Realizando un examen de conciencia, la nueva legislación procesal civil y mercantil admite y regula involuntariamente la división de la cosa juzgada, desprendiéndose tal conclusión por el contenido de varias normas procesales. Ésa división referida, se produce al reconocérseles por regla general que existen sentencias que sí

poseen el efecto de cosa juzgada y otras sentencias que se les niega dicho efecto.

Por regla general los autos definitivos tienen efecto de cosa juzgada formal; la excepcionalidad en los autos definitivos, serán cuando la ley diga que tales autos no podrán volverse a plantear en proceso posteriores, contagiándoles del efecto de cosa juzgada material por ejemplos la renuncia de la pretensión, artículo 129 C.P.C.M.<sup>47</sup>. Por regla general los autos definitivos tienen efecto de cosa juzgada formal; la excepcionalidad en los autos definitivos, serán cuando la ley diga que tales autos no podrán volverse a plantear en proceso posteriores, contagiándoles del efecto de cosa juzgada material por ejemplos la renuncia de la pretensión, artículo 129 C.P.C.M.

La nueva legislación procesal, bajo el tema del efecto de la cosa juzgada en otro proceso desarrollado en el artículo 231 C.P.C.M., el cual realiza un enfoque limitado de las consecuencias de la terminación del proceso, en virtud de ser parcializado; ya que, se refiere exclusivamente al aspecto material de la cosa juzgada, dejando a un lado el importante aspecto formal, al cual se ha referido en líneas anteriores. También es oportuno plantear, los efectos que sobre el tema ha identificado nuestra jurisprudencia nacional. Varios de los efectos identificados han sido anticipados a la vigencia de la nueva normativa salvadoreña, siendo éste, la

---

<sup>47</sup> Es indiscutible, la justificación de permitir la mutabilidad en los autos definitivos firmes mediante un proceso posterior, siendo unánime tal idea en la doctrina procesal. La principal razón de la anterior afirmación es simplemente que por el contenido de este tipo de resoluciones que concluyeron el proceso son estrictamente por defectos procesales, tales como la ausencia de presupuestos procesales, por lo mismo el objeto del proceso queda intacto, sin discusión, ni valoración judicial de las alegaciones y los medios probatorios que se hubieren recibido.

prohibición de promover un proceso ulterior entre las mismas partes sobre la misma pretensión.

#### **4.2 INVESTIGACION DE CAMPO.**

4.2.1 Resultado de las entrevistas No estructuradas y Semi estructuradas.

**Entrevista Nº 1. Fecha: 07-06-2011.**

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Al Lic. Oscar Antonio Canales Cisco, en San Salvador, Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia.

**¿Considera usted que la cosa juzgada es una verdad absoluta o solamente es una ficción que protege las sentencias definitivas?**

Más que verdad absoluta y que ficción el fundamento de la cosa juzgada es la seguridad jurídica, las teorías son doctrinarias aquí la cosa juzgada es la verdad se considera que no es una ficción sino que es una verdad absoluta.

**A su criterio profesional ¿regula de una mejor forma la cosa juzgada la nueva normativa procesal civil y mercantil a diferencia del código de procedimientos civiles?**

Estos dos articulos que aparecen en el nuevo código los regula mejor.

**¿Cuáles son las novedades que implementa el nuevo código en relación a la cosa juzgada?**

La primera innovación es respecto a una nueva división ó clasificación que se introduce a medias no de una manera definida entre cosa juzgada formal y material otro caso es la revisión de la sentencia firme como medio de impugnación que aparentemente afecta la firmezas de la cosa juzgada inclusive la material es también una novedad del nuevo código procesal civil y mercantil.

**¿Permitía el anterior Código procesal civil un medio de impugnación en contra de una sentencia que goce de cosa juzgada?¿cómo ve esto la nueva normativa?**

No, no existe nosotros metimos dos en una porque donde se acumula esa revisión de la sentencia nosotros observamos ahí que es un súper medio de impugnación artículo 540 porque por ejemplo a los españoles el 541 es propiamente la revisión de la sentencia firme el 542 es la audiencia rebelde es otro procedimiento son dos medios de impugnación y nosotros por economía los motivos de la audiencia rebelde los encajaron en la revisión de la sentencia firme.

**¿Qué importancia trae la figura de la revisión de la sentencia firme en lo relativo a la cosa juzgada?**

La importancia es brindar una nueva posibilidad una nueva herramienta de protección para aquella parte que hubiere resultado vencida en un proceso de manera injusta en base a prueba fraudulenta o habiéndole generado una indefensión real 542 y prueba fraudulenta 541.

**¿Cuáles son los motivos para que una sentencia goce de cosa juzgada según la nueva normativa procesal civil y mercantil?**

229 del Código Procesal Civil y Mercantil habrán otros dispersos yo le podría decir sin mayor reflexión que para mí ahí están reunidos hay otros por ahí dispersos como el caso de artículo 222 si ambas partes manifestaran la decisión de no impugnar la sentencia quedando firme el acto es decir esto es en audiencia artículo 229 prácticamente si los acostumbramos al pasado era mediante una renuncia o por medio de una aceptación escrita pero acá el artículo 222 en su inciso segundo reconoce que una sentencia inmediatamente va adquirir firmeza se reduce los plazos al hacer esta aceptación de no impugnara la sentencia al momento que se éste pronunciando.

**¿Por qué el nuevo código no hace una distinción expresa de la clasificación de la cosa juzgada?**

Bueno por varias razones principalmente porque de acuerdo a la impugnación en materia de apelación todas las resoluciones conclusivas procede una segunda revisión que es el recurso de apelación todas las conclusivas sean sentencia o autos definitivos la constitución legislativa habilita esa posibilidad para que haya una segunda revisión por el tribunal superior, segundo el hecho de que sea el motivo que genera la improponibilidad sea la cosa juzgada que se haya identificado por el juzgador de oficio o se haya propuesto como una excepción procesal la cosa juzgada por la parte demandada en ambos casos eso no quita que ese

defecto procesal se le pueda examinar nuevamente con la intención de identificar esos elementos consiguientes que siempre se piden. Ustedes nosé si lo han analizado Todos los defectos procesales incluyendo la existencia de cosa juzgada que sería un defecto procesal que denuncian las partes ó observa el juez no solo pueden ser planteados como de oficio in limilit y denunciado como excepción procesal en la contestación a la demanda sino que también este puede ser reconocido pero puede ser denunciado por la parte demandada como una cuestión incidental dando un trámite similar a las reglas de 263 una cuestión incidental porque el hecho que no se haya denunciado es esto lo que sucede con lo anterior con la legislación de los procesos escritos las excepciones procesales tenían un tiempo o eran perentorias o dilatorias cuando es que se podían alegar este código lo que está reconociendo es que los defectos procesales sea cual sea subsanables o insubsanables en este caso es uno insubsanable porque es relativo o afecta directamente a la pretensión puede ser denunciado en cualquier momento del proceso solo que después del momento inicial para alegarlo como excepción en las alegaciones iniciales debe ser denunciado como una cuestión incidental. Es tan importante que es hasta un motivo de forma en casación quebrantamiento de la forma esencial.

La revisión de la sentencia es un recurso o proceso.

No es ni recurso ni proceso es un medio de impugnación por eso es que ven ustedes el libro cuarto como dice medios de impugnación para empezar de la redacción uno puede inferir muchas cosas y comienza recurso de revocatoria, recurso de apelación, recurso de casación, y dice revisión de la sentencia firme ya no le llaman recurso porque no es recurso es un medio

de impugnación así ha sido ideado estamos inconformes con una decisión judicial en este caso con una sentencia y por eso impugnamos la intención es dejar sin efecto la sentencia, para que sea un recurso además de dejar sin efecto lo decidido por el mismo juez o por otro inferior tiene que existir otro requisito que es la sustitución, para que sea un recurso judicial tiene que concurrir dos principales elementos la eliminación y la sustitución de la resolución, eliminar la resolución significa dejar sin efecto lo que ya dije o lo que dijo el inferior, y sustituir la segunda característica es que habiendo eliminado la anterior entonces viene el juez o el tribunal y da un nuevo pronunciamiento, el artículo 549 del Código Procesal Civil y mercantil dice cuál es el efecto principal de la decisión el efecto principal es prescindir la sentencia dejarla sin efecto pero nos dice que va hacer un nuevo pronunciamiento no es valoración de alegaciones ni pruebas, nos quedaría una duda entonces el demandante que salió favorecido por una sentencia que se declaró firme y que posteriormente el demandado promueve la revisión de la sentencia firme y logra rescindirla como queda el demandado puede volver a plantear su pretensión o iniciar un nuevo proceso o el efecto de rescindirla tiene el efecto de cosa juzgada ya no puede volver a plantear su pretensión no sé si me explico.

Se puede volver de nuevo a primera instancia y presentar la pretensión y decir porque vean ustedes porque se va a rescindir la sentencia porque hubo una prueba fraudulenta que sirvió de base en la sentencia y segundo porque se pronunció la sentencia en indefensión del demandado si quitamos esos elementos de la prueba fraudulenta y se presentan otros medios probatorios o quitando esos con los que no fueron tachados o indicados de

fraudulentos podría tener la posibilidad la demandante de volver a iniciar nuevamente en primera instancia ese mismo proceso con una demanda posterior contra la misma persona . la legislación no dice nada si la decisión el artículo 549 le llama decisión es estimatoria en el sentido que rescinde la sentencia pronunciada por la sala de lo civil en revisión de sentencia firme es estimatoria en el sentido que rescinde la sentencia pronunciada con anterioridad quien queda afectado es quien pensó que actuó bien fue la parte demandante y ahora que hacemos se nos dejó sin efecto la sentencia y todo lo decidido y todo lo actuado y que podemos hacer podemos volver a recorrer el camino presentamos una nueva demanda y si esto fuera así en la practica la parte demandada que resulto favorecida por esta sentencia podría alegar la excepción de cosa juzgada bajo este supuestos seria la interrogante que nos podríamos plantear siempre jugando tendría éxito alegar la excepción de cosa juzgada en un segundo proceso a ustedes que les indica la lógica que les indica el corazón, lo más cercano a excepciones es el artículo 184 del mismo ordenamiento legal, eso es lo único que habla sobre excepciones, luego habla más adelante en el artículo 302 del mismo ordenamiento legal aquí dice que en audiencia lo resulta el juez le pondrá fin al proceso en el acto llevando a archivo las actuaciones aquí dice que en audiencia lo resulta el juez la denuncia de una existencia de cosa juzgada hecha la contestación y tiene que ser decidida en audiencia en este caso del artículo 302 del mismo ordenamiento legal es el proceso común en la audiencia preparatoria pero esta excepción no quita que pueda alegar en los procesos de única audiencia tendría que alegarse de forma oral en audiencia y ser decidida en forma oral el juez puede aprovechar del inciso segundo del artículo 302

mire aquí tenemos que analizarlo más porque como que no se ven los elementos para ver si existe identidad sobre esta nueva pretensión con la ya juzgada esos elementos son identidad cosa objeto y causa, esos debidos a la complejidad de las pretensiones de la alegaciones y de los documentos el juez se puede aprovechar del inciso segundo y difiera la sentencia a cinco días después.

Que más sin mayor reflexión si podría porque se ha rescindido la sentencia por defectos procesales una de las pruebas era fraudulenta pero había más entonces si existe la posibilidad de imponer una nueva demanda siempre sobre la misma pretensión pero respetando ahora los derechos y garantías del demandado y practicando prueba lícita.

Que más En el juicio ejecutivo tiene una dualidad les decía el artículo 470 del Código Procesal Civil y Mercantil porque acá vemos claramente que el legislador altera la regla general de la firmeza de las resoluciones constitutivas es que por norma generalmente las resoluciones constitutivas las que deciden el fondo el objeto del proceso adquieren efectos de cosa juzgada material a no ser que la ley disponga lo contrario y aquí vemos nosotros que la ley juega modificando las reglas de firmeza de la sentencia pronunciada en proceso ejecutivo tendría que tener definitividad, el artículo 486 del Código Procesal Civil y Mercantil, la idea del derecho procesal es lógica elemental no es que dos por dos es tal vez cinco cuando se trata de sentencias por regla general las sentencias la firmeza es además de adquirir valor de cosa juzgada material a no ser que el legislador diga algo en contrario como lo vemos ahí que le niega cuando se trata de autos definitivos es a la inversa y la regla es que tienen efectos

de cosa juzgada únicamente formal a la inversa si el legislador quiere darle definitividad a ese auto dice este auto definitivo tiene efectos de cosa juzgada como lo vemos en el artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil pero a veces se confunde en el artículo 130 inciso tercero del mismo ordenamiento legal dice que eso no es necesario porque la regla una vez más dice que los autos definitivos si permiten volver a plantear la pretensión a no ser que la ley diga algo en contrario y el ejemplo norma lo positivo es el artículo 129 la renuncia de la pretensión termina el proceso por un auto de renuncia de la pretensión auto definitivo y el inciso final dice acá si dice que adquiere efectos de cosa juzgada aquí sí porque lo tiene que decir porque si no lo dice puede volverse a plantear la demanda en el caso del artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil no era necesario que lo dijera que se podía volver a plantear vaya en el artículo 132 no dijo nada la transacción judicial que efectos produce efectos de cosa juzgada artículo 293 arreglo conciliatorio inciso segundo del artículo 294, leer el artículo 293 al 295 todos del Código Procesal Civil y Mercantil que son los artículos que hablan del arreglo conciliatorio acá no dice que efectos de cosa juzgada donde se concilie y termine el proceso por un auto definitivo por regla general tendría que ser formal pero si le aplicamos la misma razón de la transacción entonces tendría que ser un efecto de cosa juzgada material aquí existe un vacío de ley procesal al identificar qué grado de firmeza tiene el arreglo conciliatorio en la audiencia preparatoria, si produce efectos de cosa juzgada material o formal porque la legislación no dijo nada y si nos quedamos a las reglas generales el arreglo conciliatorio va contenido en un auto definitivo permitiría volver a plantear y eso no puede ser entonces partiendo de la deficiencia del vacío de

ley en este caso al igual que en la transacción tuvo que haberlo dicho que cosa efectos de cosa juzgada materia nosotros aplicamos por analogía el artículo 19 del Código Procesal Civil y Mercantil que la figura de la transacción es un acuerdo entre las partes sobre la apreciación que el juez reconoció la identidad del acuerdo con lo litigado la misma razón se da para el arreglo conciliatorio donde el juez homologa que el arreglo llega con las partes en la conciliación es idéntico a la pretensión litigada por lo tanto las dos figuras son similares finalizó anticipadamente el proceso proviene de un acuerdo de voluntades por lo tanto por analogía se le aplica el efecto de cosa juzgada material para que no vuelva a preguntar si sería válido para el demandado si lo pretenden nuevamente demandar pues mire acá le presento la certificación del auto definitivo la ley no dice en el artículo 293 del Código Procesal Civil y Mercantil que tiene efectos de cosa juzgada material entonces ya se presentaría un argumento sin sentido no lo dice existe un vacío de ley pero por analogía le aplicamos los efectos como lo ve en el artículo 19, formas atípicas me refiero al artículo 291 en el inciso primero se le pone fin al proceso cual es la resolución se dice que son causas de sobreseimiento civil o solo le escriba póngasele fin al proceso y se da en un auto definitivo la ley no dice si se puede volver a presentarse la pretensión en una demanda posterior la ley no lo dice es acá hay deficiencia otro caso es el artículo 405 póngasele fin al proceso pero Oscar Canales dice es caso de sobreseimiento definitivo, el artículo 291 y 405 son autos definitivos conclusivos la pregunta este auto tiene efectos de cosa juzgada la respuesta es que la regla la sentencia posee efectos de cosa juzgada material salvo norma en contrario, y los autos definitivos efectos de cosa

juzgada formal salvo ley en contrario, mientras no nos digan no si se puede porque la mayoría de autos definitivos

El motivo por lo que finalizo el proceso es un defecto procesal y por ello no se ha valorado pruebas ni alegaciones está intacto el objeto del proceso, para finalizar una última reflexión es al artículo 480 inciso primero dos detalles curiosos donde dice juicio esos no son juicios son procesos, este 480 porque dice ahí sobreseimiento entonces si existe el sobreseimiento civil que efectos produce no lo dice la ley.

### **Análisis e Interpretación de Resultados.**

El enfoque que maneja el Lic. Canales Cisco es una de las que más nos ha enriquecido a nivel académico porque los conocimientos que adquirimos en cuanto a la Cosa Juzgada son de vital importancia partiendo de que la cosa juzgada es Más que verdad absoluta y que ficción el fundamento de la cosa juzgada es la seguridad jurídica, las teorías son doctrinarias aquí la cosa juzgada es la verdad se considera que no es una ficción sino que es una verdad y estableciendo además que existe innovación es respecto a una nueva división o clasificación que se introduce a medias no de una manera definida entre cosa juzgada formal y material otro caso es la revisión de la sentencia firme como medio de impugnación que aparentemente afecta la firmezas de la cosa juzgada inclusive la material es también una novedad del nuevo código procesal civil y mercantil, también fue contundente cuando se le pregunto sobre la revisión de la sentencia firme No no existe nosotros metimos dos en una porque donde se acumula esa revisión de la sentencia nosotros observamos ahí que es un

súper medio de impugnación artículo 540 porque por ejemplo a los españoles el artículo 541 es propiamente la revisión de la sentencia firme el artículo 542 es la audiencia rebelde es otro procedimiento son dos medios de impugnación y nosotros por economía los motivos de la audiencia rebelde los encajaron en la revisión de la sentencia firme También a la hora de referirse a que si La revisión de la sentencia es un recurso o proceso estableció que No es ni recurso ni proceso es un medio de impugnación por eso es que ven ustedes el libro cuarto como dice medios de impugnación para empezar de la redacción uno puede inferir muchas cosas y comienza recurso de revocatoria, recurso de apelación, recurso de casación, y dice revisión de la sentencia firme ya no le llaman recurso porque no es recurso es un medio de impugnación así ha sido ideado estamos inconformes con una decisión judicial en este caso con una sentencia y por eso impugnamos la intención es dejar sin efecto la sentencia, para que sea un recurso además de dejar sin efecto lo decidido por el mismo juez o por otro inferior tiene que existir otro requisito que es la sustitución , para que sea un recurso judicial tiene que concurrir dos principales elementos la eliminación y la sustitución de la resolución, eliminar la resolución significa dejar sin efecto lo que ya dije o lo que dijo el inferior, y sustituir la segunda característica es que habiendo eliminado la anterior entonces viene el juez o el tribunal y da un nuevo pronunciamiento, el artículo 549 del Código Procesal Civil y Mercantil dice cuál es el efecto principal de la decisión el efecto principal es prescindir la sentencia dejarla sin efecto pero nos dice que va hacer un nuevo pronunciamiento no es valoración de alegaciones ni pruebas, nos quedaría una duda entonces el demandante que salió favorecido por una sentencia que se

declaró firme y que posteriormente el demandado promueve la revisión de la sentencia firme y logra rescindirla como queda el demandado puede volver a plantear su pretensión o iniciar un nuevo proceso o el efecto de rescindirla tiene el efecto de cosa juzgada ya no puede volver a plantear su pretensión no sé si me explico. de que si sería eficaz que el impulso recaía sobre el juez es decir que el impulso será de oficio, ahí va a depender de los recursos materiales, económicos que tenga el tribunal porque puede existir una excesiva carga laboral y ello no da lugar a ser diligentes, es decir que ahora que el impulso es de oficio no hará más factible que se de la caducidad de la instancia porque los casos serán bien puntuales donde se podrá utilizar, pero no por eso se puede menospreciar esta figura jurídica porque ella puede extinguir una relación procesal por falta de inactividad o falta de impulso pero será puntuales los supuestos pero se podrá dar y esta figura fue diseñada para el juez para que se pudiera deshacer de los procesos que las partes hayan dejado en abandono .

#### **ENTREVISTA N° 2. Fecha: 07-06-2011.**

**ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA DIRIGIDA A:** Licda. Catalina de Guevara, Colaboradora del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel.

#### **¿Qué entiende por cosa juzgada?**

Es cuando se ha iniciado un proceso y se ha seguido un orden correlativo estableciéndose las causales correspondientes y se ha logrado determinar una sentencia ya sea absolutoria o

condenatoria donde ha habido un pronunciamiento de fondo sobre el asunto o la pretensión que se ha planteado ahí se determina lo que es la cosa juzgada porque es el pronunciamiento sobre el proceso en sí que se ha presentado.

### **¿Conoce usted sobre la clasificación de la cosa juzgada?**

Si conoce los casos títulos ejecutivos solo existe cosa juzgada formal la cosa juzgada material es cuando ya se toca el fondo del asunto es cuando no se puede mover por decirlo así esa decisión entonces en estos dos casos en un proceso común declarativo material de fondo por ejemplo un proceso ejecutivo donde se ven títulos valores solamente tenemos cosa juzgada formal porque el proceso siempre continua has la etapa de su ejecución

### **¿Cuándo una sentencia goza de cosa juzgada formal y material?**

Por ejemplo casos títulos ejecutivos solo existe cosa juzgada formal la cosa juzgada material es cuando ya se toca el fondo del asunto es cuando no se puede mover por decirlo así esa decisión entonces en estos dos casos en un proceso común declarativo material de fondo por ejemplo un proceso ejecutivo donde se ven títulos valores solamente tenemos cosa juzgada formal porque el proceso siempre continua has la etapa de su ejecución

### **¿Conoce usted casos de improponibilidad que se hayan dado dentro de este juzgado en base al art. 277 CPCM?**

Hay varios casos la improponibilidad está orientado a examinar aquellos presupuestos que debe de cumplir una pretensión para ver si esta pretensión cumple con los requisitos para ser amparada bajo la ley se determina que si no existe un legítimo derecho entonces caemos dentro de las causales establecidas en el artículo 277 ahí se enumeran una serie de causales donde nosotros podemos determinar si la pretensión tiene fundamento por ejemplo el otro día conocí un caso de un proceso de inquilinato en donde la señora no tenía legítimo derecho sobre la propiedad entonces en estos casos se declara la improponibilidad porque es imposible estar alegando un derecho cuando uno no lo tiene entonces es necesario que el derecho sea cierto si presentada la demanda el juez advierte algún defecto de la pretensión como decir que su objeto sea ilícito, cuando el proceso se inicia en un juzgado diferente donde no compete por el grado de la cuantía por ejemplo en San Salvador está clasificado por cuantía y ateniendo al objeto procesal como la litispendencia la cosa juzgada el arbitraje hay diversidad de causas por las que se pueden dar las improponibilidades en el caso de la cosa juzgada no tenemos porque como somos nuevos todavía no hay pero hasta ahorita no hemos tenido un caso de improponibilidad por cosa juzgada.

### **¿Conoce la importancia práctica de la cosa juzgada?**

La importancia practica es brindar seguridad jurídica lo que se pretende es darle tutela a un derecho que ampara la pretensión de la persona

**¿Cree usted que la cosa juzgada contiene un interés político?**

La cosa juzgada no tiene interés político porque la cosa juzgada está orientada a proteger y tutelar el derecho de las partes y aquí las partes son todos puede ser particulares o también el estado como parte entonces no hay intereses políticos yo creo que el legislador cuando creo la cosa juzgada la encamino a la protección y dar seguridad a las pretensión.

**¿Considera usted que se está cumpliendo con el art. 230 inc 1°?**

Cumplimiento al artículo cuales son los dos momentos en los que se alega cosa juzgada

Al presentar la demanda yo puedo alegar que hay cosa juzgada en un proceso y este momento se cumple cuando usted lo alega y el juez le ampara ese derecho si existe un cumplimiento de esta disposición cuando usted una vez que presenta la pretensión y se le ampara que en realidad usted ha presentado el título en la cual ampara que en verdad existe cosa juzgada y el juez le da el trámite correspondiente.

**¿Conoce usted cual es la naturaleza de la cosa juzgada?**

La naturaleza es dar seguridad jurídica a las partes garantizar que sus derecho no puedan manipularse de forma antojadiza por los terceros que tengan interés sobre ellos.

**¿Conoce usted de casos de revisión de la sentencia firme?**

Una de las modalidades que tiene este nuevo código es que se pueden revisar antes no existía porque existía la santidad de la

cosa juzgada hasta ahorita no existe revisión de sentencia pero si puede darse, alguna parte encuentra los documentos que ampare un derecho diferente y ahí se puede pedir revisión de cosa juzgada

**¿Conoce usted de casos donde se haya puesto como excepción la cosa juzgada?**

No aún no se conoce pero esperamos conocer ya que somos juzgados con poco tiempo de existir por lo tanto aún no se conocen casos.

**¿Conoce usted de casos que se hayan dado relacionados al art 298 CPCM?**

No hemos tenido ningún caso pero el artículo me está hablando de cuáles son los momentos procesales una vez se presenta la demanda la contesta y se viene ya la audiencia preparatoria esta se divide en cuatro finalidades conciliar, subsanar defectos procesales y esto sería un defecto procesal, si el juez determina después que no se ha logrado conciliar ahí la parte puede alegar defecto procesal que existe cosa juzgada debe comprobar y ahí ya no entraríamos a conocer sobre el asunto y el juez resolverá este artículo está orientado al momento procesal donde se alega la cosa juzgada

**¿Cree usted que el nuevo Código procesal civil y mercantil le dé un correcto tratamiento a la revisión de las sentencias firmes?**

De estos casos de revisión de sentencia firme se deben seguir el trámite respectivo se escucha a las partes, notificar a las partes, se señala audiencia y se espera que tenga un buen resultado cuando se aplique esta figura.

### **Análisis e Interpretación de Resultados.**

El enfoque que maneja el Lic. Catalina, en cuanto a que entiende por cosa juzgada es que cuando se ha iniciado un proceso y se ha seguido un orden correlativo estableciéndose las causales correspondientes y se ha logrado determinar una sentencia ya sea absoluta o condenatoria donde ha habido un pronunciamiento de fondo sobre el asunto o la pretensión que se ha planteado ahí se determina lo que es la cosa juzgada porque es el pronunciamiento sobre el proceso en sí que se ha presentado, también fue contundente cuando se le preguntó sobre la clasificación de la cosa juzgada porque establece ejemplos claros que son los casos títulos ejecutivos solo existe cosa juzgada formal la cosa juzgada material es cuando ya se toca el fondo del asunto es cuando no se puede mover por decirlo así esa decisión entonces en estos dos casos en un proceso común declarativo material de fondo por ejemplo un proceso ejecutivo donde se ven títulos valores solamente tenemos cosa juzgada formal porque el proceso siempre continúa hasta la etapa de su ejecución También a la hora de referirse de que si conocía casos de improponibilidad de la demanda estableció lo siguiente Hay varios casos la improponibilidad está orientado a examinar aquellos presupuestos que debe de cumplir una pretensión para ver si esta pretensión cumple con los requisitos para ser

amparada bajo la ley se determina que si no existe un legítimo derecho entonces caemos dentro de las causales establecidas en el artículo 277 ahí se enumeran una serie de causales donde nosotros podemos determinar si la pretensión tiene fundamento por ejemplo el otro día conocí un caso de un proceso de inquilinato en donde la señora no tenía legítimo derecho sobre la propiedad entonces en estos casos se declara la improponibilidad porque es imposible estar alegando un derecho cuando uno no lo tiene.

### **ENTREVISTA Nº 3. FECHA: 14-06-2011.**

**ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A: AL LIC, NELSON PALACIOS CAPACITADOR DE LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA.**

**¿Porque el Código Procesal Civil y Mercantil no hace una distinción expresa de la clasificación de cosa juzgada formal y cosa juzgada material?**

Lo que pasa es que la separación entre cosa juzgada formal y material la hace solamente la doctrina y esto lo hacen solo con el fin de distinguir los efectos las sentencias dependiendo del tipo de cosa juzgada que gocen así serán sus efectos por ejemplo la cosa juzgada formal si admite recursos y puede ser modificada por ejemplo la pensión alimenticia y la cosa juzgada material es inimpugnable e inmodificable no admite recursos en su contra la ley lo que hace e decir que resoluciones no adquieren calidad de cosa juzgada, la naturaleza es que las sentencias que adquieren

calidad de cosa juzgada la ley no lo dice, esa es su naturaleza , y esas sentencias gozan de cosa juzgada material.

**¿Si una sentencia que goza de cosa juzgada podría generar un choque entre la seguridad jurídica y la justicia?**

La verdad que el fundamento de la cosa juzgada es un fundamento político porque ese carácter de cosa juzgada se da a las sentencias para dar seguridad jurídica porque si no adquieren el valor de cosa juzgada sería la de nunca terminar porque vienen sus hijos y seguirían el proceso, ahora eso no significa que esa firmeza esa inmodificabilidad que pueda llegar a tener y la sentencia supone una decisión injusta entonces ahí se produce el choque entre la seguridad jurídica y la justicia, entonces se establece la revisión de la sentencia pero no de cualquier sentencia si no que debe reunir ciertos parámetros y bajo determinados presupuestos no basta con decir vamos a poder revisar todas las sentencias y esta revisión tiene ese fundamento evitar que una sentencia injusta adquiera la calidad de cosa juzgada.

**¿Cuáles son los motivos o las causas que debe de cumplir una sentencia para que tenga el carácter de cosa juzgada?**

Ahora esto esta regulado en el articulo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil y tiene la modalidad de que se le llama firmeza, ahora los motivos son para declararla firme y esta claro que ya firme no admite recurso por lo tanto esta declaratoria de firmeza

son los motivos que debe cumplir la sentencia para obtener el carácter de cosa juzgada aunque la ley no lo diga expresamente.

### **¿Cómo se establece el Código Procesal Civil y Mercantil a la revisión de la cosa juzgada como un recurso o proceso?.**

En primer lugar definitivamente como esta insertado dentro de los medios de impugnación ha de entenderse que el legislador lo ha tomado como un medio de impugnación, y está regulado como tal; pero definitivamente el contenido, su naturaleza no es la de ser un recurso, como un medio de impugnación, tiene la finalidad ataca a una resolución que causa agravio, y aquí en este caso no es la finalidad, sino que rescindir una sentencia que ya esta firme; un recurso ataca una resolución que no está firme y precisamente por eso es recurrible y en cambio en esta, la sentencia es firme. La revisión solo procede cuando ya está firme y ahí no podría darse ese presupuesto que es necesario para los recursos; lo que pasa es que podríamos decir que es un defecto de técnica legislativa en haberlo incluido ahí, tal vez es que no lo hayan incluido en ese libro, porque eso no le da el carácter de recurso. Por ejemplo dicen los autores españoles que no lo vean como recurso sino como un proceso de impugnación autónoma.

### **¿Porque se deja a la sala de lo civil la competencia de la revisión?.**

Honestamente desconozco el criterio, no establece una razón pero tratando de ir más allá; y es que sea la Sala no garantiza de que la sala conoce de un proceso que pudo haber sido controvertido llegándose hasta la casación y que lo conozca la misma sala; no

garantiza de que ese mismo tribunal lo conozca o no lo conozca, sino así se hubiere planteado.

Yo creo que el termino de alguna manera las leyes son elaboradas partiendo de la idiosincrasia de la población, y así en general influyendo también a los juzgadores y a la práctica nuestra de nuestros juzgadores es que en un recurso de revocatoria es muy difícil que el juez revoque su decisión de alguna manera hay un poquito de celos de sugestividad, por eso es preferible siempre que sea uno de frente, tal vez por eso debió haber sido la razón y como estamos hablando de un proceso que se da y lo que pretende es ser efectivas aquellas garantías que no lo fueron digamos en el caso del rebelde en su estado de incomparecencia y la única forma de restablecer es el efecto rescisorio de la sentencia y que se repita el proceso y justamente tendría que venir de un mandato de un tribunal superior porque si un mismo tribunal dice volvámoslo a hacer eso sería un poquito complicado, como que si el proceso de revisión como ultima garantía que puede tener el justiciable es truncado por la misma decisión del juez.

**¿De qué naturaleza es el trámite de la revisión será un proceso común abreviado o especial?**

Ahí da un dobles primero habla del recurso y un recurso nunca necesita demanda, por eso en muchas legislaciones se habla de proceso autónomo, porque un recurso es un escrito que no lleva formalidades de demanda y aquí si se le da las formalidades de una demanda. Tratar de buscarle la naturaleza de qué clase de proceso es, si es común o es abreviado, es complicado porque las alegaciones iniciales son como proceso común, ya el resto de los

tramites abreviado; ahora yo diría que si queremos buscar cual es el componente predominante, diría que es de un proceso abreviado, con alegaciones iniciales conformes al proceso común dentro de un proceso abreviado.

El legislador quiere darle una tramitación del proceso abreviado, porque es más claro más expedito y no un proceso común, porque sería repetir otro proceso, y en un proceso abreviado se resume los hechos, se cree que la demanda en el proceso común se expone todos los hechos y también la base jurídica que sustentan los hechos, creo yo que eso obedece y también la contestación de la demanda obedece a los mismos requisitos, porque de lo contrario, habría un desbalance porque tendría que citarse a todos los involucrados o perjudicados en la revisión y se les da ese mismo plazo para que contesten según el artículo 283 del Código Procesal Civil y Mercantil y con las formalidades que establece el artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, y luego se le da un trámite del proceso abreviado y el tramite que se da es una audiencia y ahí va todo.

### **Análisis e Interpretación de Resultados.**

El enfoque que maneja el Lic. **NELSON PALACIOS** en cuanto a que entiende por cosa juzgada y a la clasificación de esta fue muy acertado diciendo que Lo que pasa es que la separación entre cosa juzgada formal y material la hace solamente la doctrina y esto lo hace solo con el fin de distinguir los efectos las sentencias dependiendo del tipo de cosa juzgada que gocen así serán sus efectos por ejemplo la cosa juzgada formal si admite recursos y puede ser modificada por ejemplo la pensión alimenticia y la cosa

juzgada material es inimpugnable e inmodificable no admite recursos en su contra la ley lo que hace e decir que resoluciones no adquieren calidad de cosa juzgada, la naturaleza es que las sentencias que adquieren calidad de cosa juzgada la ley no lo dice, esa es su naturaleza , y esas sentencias gozan de cosa juzgada material. También a la hora de referirse al tema de la revisión de la sentencias estableció que En primer lugar definitivamente como esta insertado dentro de los medios de impugnación ha de entenderse que el legislador lo ha tomado como un medio de impugnación, y está regulado como tal; pero definitivamente el contenido, su naturaleza no es la de ser n recurso, como un medio de impugnación, tiene la finalidad ataca a una resolución que causa agravio, y aquí en este caso no es la finalidad, sino que rescindir una sentencia que ya está firme; un recurso ataca una resolución que no está firme y precisamente por eso es recurrible y en cambio en esta, la sentencia es firme. La revisión solo procede cuando ya está firme y ahí no podría darse ese presupuesto que es necesario para los recursos; lo que pasa es que podríamos decir que es un defecto de técnica legislativa en haberlo incluido ahí, tal vez es que no lo hayan incluido en ese libro, porque eso no le da el carácter de recurso. Por ejemplo dicen los autores españoles que no lo vean como recurso sino como un proceso de impugnación autónoma.

#### **ENTREVISTA Nº 4. FECHA: 17-06-2011.**

**ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A: AL LIC. JUAN CARLOS CASTRO COLABORADOR JURIDICO JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.**

### **¿Qué entiende por cosa juzgada?**

Es un proceso y se ha seguido un orden correlativo estableciéndose las causales correspondientes y se ha logrado determinar una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria en pocas palabras cosa juzgada es la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia donde ha habido un pronunciamiento de fondo sobre el asunto o la pretensión que se ha planteado ahí se determina lo que es la cosa juzgada porque es el pronunciamiento sobre el proceso en sí que se ha presentado.

### **¿Conoce usted sobre la clasificación de la cosa juzgada?**

Si conoce cosa juzgada formal es cuando existen sentencias que se cumplen y son obligatorias solo respecto al proceso que se han dictado, pero que pueden ser modificadas en un proceso posterior. En este caso la sentencia es inimpugnable pero no inmutable, pues que admite revisión en proceso posterior. Por ejemplo un proceso de alimentos que puede ser revisado posteriormente en cuanto a la pensión alimenticia. Y la cosa juzgada material que es cuando la sentencia es inimpugnable en el mismo proceso o inmutable aún en proceso posterior.

### **¿Cuándo una sentencia goza de cosa juzgada formal y material?**

Cosa juzgada formal lo gozan cuando es cuando existen sentencias que se cumplen y son obligatorias solo respecto al proceso que se han dictado, pero que pueden ser modificadas

en un proceso posterior, Y la cosa juzgada material como lo dije anteriormente que es cuando la sentencia es inimpugnable en el mismo proceso o inmutable aún en proceso posterior.

**¿Conoce usted casos de improponibilidad que se hayan dado dentro de este juzgado en base al Art. 277 CPCM?**

Casos de la improponibilidad hay varios y está orientado a examinar aquellos presupuestos que debe de cumplir una pretensión para ver si esta pretensión cumple con los requisitos para ser amparada bajo la ley se determina que si no existe un legítimo derecho entonces caemos dentro de las causales establecidas en el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**¿Conoce la importancia práctica de la cosa juzgada?**

La cosa juzgada da seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, por cuanto se impide un nuevo planteamiento del asunto para obtener una nueva declaración de certeza. La expresión cosa juzgada se refiere literalmente a los proceso de cognición, ya que los de ejecución se debiera de hablarse de cosa o materia ejecutada. La cosa juzgada en sentido amplio es pues la fuerza que el derecho atribuya normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido.

**¿Cree usted que la cosa juzgada contiene un interés político?**

La cosa juzgada no tiene interés político porque esta lo que busca es dar seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales

**¿Considera usted que se está cumpliendo con el art. 230 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil?**

Para mí si se tendría que cumplir y empieza en el momento que se alega cosa juzgada

Al presentar la demanda yo puedo alegar que hay cosa juzgada en un proceso y este momento se cumple cuando usted lo alega y el juez le ampara ese derecho.

**¿Conoce usted cual es la naturaleza de la cosa juzgada?**

La naturaleza es dar seguridad jurídica como anteriormente lo dije lo que busca es dar seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales.

**¿Conoce usted de casos de revisión de la sentencia firme?**

Antes no existía esta revisión pero es una de las cosas nuevas que tiene este código porque existía la seguridad de la cosa juzgada hasta ahorita no existe revisión de sentencia pero si puede darse, alguna parte encuentra los documentos que ampare un derecho diferente y ahí se puede pedir revisión de cosa juzgada.

**¿Conoce usted de casos donde se haya puesto como excepción la cosa juzgada?**

No aún no se conoce pero esperamos conocer ya que somos juzgados con poco tiempo de existir por lo tanto aún no se conocen casos.

**¿Conoce usted de casos que se hayan dado relacionados al Art. 298 CPCM?**

No hemos tenido ningún caso pero el artículo me está hablando de cuáles son los momentos procesales una vez se presenta la demanda la contesta y se viene ya la audiencia preparatoria esta se divide en cuatro finalidades conciliar, subsanar defectos procesales y esto sería un defecto procesal, si el juez determina después que no se ha logrado conciliar ahí la parte puede alegar defecto procesal que existe cosa juzgada debe comprobar y ahí ya no entraríamos a conocer sobre el asunto y el juez resolverá este artículo está orientado al momento procesal donde se alega la cosa juzgada

**¿Cree usted que el nuevo Código procesal civil y mercantil le dé un correcto tratamiento a la revisión de las sentencias firmes?**

Creo que si les da el trámite correcto porque es una innovación por lo tanto si fue incluido debe tener un buen procedimiento.

**Análisis e Interpretación de Resultados.**

El enfoque que maneja el Lic. JUAN CARLOS CASTRO en cuanto a que entiende por cosa juzgada dijo que es un proceso

y se ha seguido un orden correlativo estableciéndose las causales correspondientes y se ha logrado determinar una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria en pocas palabras cosa juzgada es la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia donde ha habido un pronunciamiento de fondo sobre el asunto o la pretensión que se ha planteado ahí se determina lo que es la cosa juzgada porque es el pronunciamiento sobre el proceso en sí que se ha presentado. También fue contundente cuando se le preguntó sobre la clasificación de la cosa juzgada y definió lo siguiente cosa juzgada formal es cuando existen sentencias que se cumplen y son obligatorias solo respecto al proceso que se han dictado, pero que pueden ser modificadas en un proceso posterior. En este caso la sentencia es inimpugnable pero no inmutable, pues que admite revisión en proceso posterior. Por ejemplo un proceso de alimentos que puede ser revisado posteriormente en cuanto a la pensión alimenticia. Y la cosa juzgada material que es cuando la sentencia es inimpugnable en el mismo proceso o inmutable aún en proceso posterior. También a la hora de referirse a la importancia práctica de la cosa juzgada este fue claro y dijo que La cosa juzgada da seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, por cuanto se impide un nuevo planteamiento del asunto para obtener una nueva declaración de certeza. La expresión cosa juzgada se refiere literalmente a los procesos de cognición, ya que los de ejecución se debiera de hablar de cosa o materia ejecutada. La cosa juzgada en sentido amplio es pues la fuerza que el derecho atribuya normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso en virtud de la figura de la cosa

juzgada, se hace inatacable y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido.

#### **4.3 SOLUCION AL PROBLEMA DE INVESTIGACION.**

##### **Problema Estructural.**

**¿Qué tan eficaz puede resultar la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación por no darse contra ella ningún recurso, por gozar de autoridad de cosa Juzgada; y si existiere el trámite para impugnarla cual es el proceso a seguir para resolver con la mayor celeridad posible, y si la implementación del mismo vendría a saturar de trabajo a los tribunales?**

Hemos estudiado que la autoridad de la cosa juzgada se adquiere cuando dictada una sentencia firme, no se interpone contra ella recurso alguno, siendo así que adquiere la calidad de cosa juzgada; la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada se estudió en el capítulo II, específicamente en el código 2.3.3 cuando se mencionó que que la cosa juzgada, en cuanto representa el momento en que se cumple la prestación jurisdiccional, no es otra cosa que una causa extintiva (y la más importante) del derecho de acción, como derecho del ciudadano a la cognición judicial por parte del Estado, queda por establecer qué es precisamente la *autoridad de la cosa juzgada*, esto es, en qué consiste particularmente la fuerza o la eficacia obligatoria que el derecho procesal objetivo le atribuye a la cosa juzgada. En cuanto al trámite de impugnación de la cosa juzgada, lo cumplimos en el capítulo II

en el apartado 2.3.7 de esta investigación. La implementación de este medio de impugnación de la cosa juzgada, que es la revisión no vendrá a saturar a los Tribunales, sino, a agilizar el accionar de la justicia porque permite que la parte afectada pueda alegar los derechos que se le violentaron en la sentencia que goza de cosa juzgada.

### **Problemas específicos.**

A través de los resultados obtenidos en nuestra investigación, se logró dar solución a los problemas que se enunciaron en el capítulo II, los cuales son:

#### **6) ¿Cuáles son los requisitos para poder impugnar una sentencia que goza de cosa juzgada demanda?**

Este problema se cumple con la entrevista que nos concedió el Licenciado Nelson Palacios, cuando nos manifestó que son los requisitos que estipulan los artículos 229, 230 y 231 CPCM.

#### **7) ¿Cuáles son Las pruebas que se pueden proponer para impugnar una sentencia que goza de cosa juzgada?**

Este problema lo solucionamos cuando se desarrolló en este capítulo el caso en concreto, pues las pruebas que pueden presentarse para impugnar una sentencia son: la sentencia firme, prueba documental, prueba testimonial.

#### **8) ¿Qué beneficios trae a la sociedad que la cosa juzgada alcance una verdad subjetiva en el proceso mas no así una verdad objetiva?**

Este problema se solucionó con las entrevistas realizadas al Licenciado Nelson Palacios y al Licenciado Oscar Canales Cisco, cuando nos manifestaron que la cosa juzgada es una verdad

absoluta, donde lo discutido se presume que es cierto trayendo consigo la certeza y seguridad jurídica.

**9) ¿Existirá un plazo establecido para impugnar una sentencia que goce de cosa juzgada o se necesitara una reducción o ampliación del mismo?**

Si existen plazos que ya se estudiaron en el capítulo II, cuando analizábamos los diferentes tipos de autos, además como se dijo anteriormente los artículos 229, 230 y 231 todos CPCM. Ya dan los requisitos para la impugnación de las sentencias firmes.

**10) ¿Qué ventaja trae para la administración de justicia que las sentencias gocen de autoridad de cosa Juzgada?**

Como se estableció en el capítulo II en el tema la cosa juzgada en general, la ventaja que trae es que impide un posterior proceso sobre lo ya discutido, evitando las sentencias contradictorias.

**4.4 VERIFICACION DE HIPOTESIS.**

Es necesario esclarecer que en el desempeño de las hipótesis se sostendrá en base a las afirmaciones de los entrevistados, del derecho comparado y la comparación de la estructura del viejo Código de procedimientos Civiles con la nueva normativa Procesal Civil y Mercantil.

**Hipótesis Generales.**

- 1- La cosa juzgada representa la eficacia propia de la sentencia que estima o desestima la demanda; por consiguiente el actor que ha vencido no puede ser perturbado en el goce del bien objeto del proceso.**

En este caso se ha planteado esta hipótesis para entender que tan eficaz puede ser una sentencia que estime o que desistime una demanda, esto con el fin de saber si quien ha vencido en juicio puede gozar del bien objeto del proceso libremente.

**2- En el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil la cosa juzgada afectará no sólo a las partes del proceso sino también a sus sucesores; mientras que en el Código procesal civil sólo las partes intervinientes en el litigio podían pedir la ejecutoria de la sentencia.**

Esta hipótesis ha quedado comprobada primeramente en el artículo 231 CPCM., sino también en el capítulo II apartado 2.3.5.

#### **Hipótesis Específicas.**

**Específica 1: En el Código Procesal Civil y Mercantil la cosa juzgada se extiende a las pretensiones de la demanda y de la reconvención; comprendiendo todos los hechos anteriores al momento en que hubieren prelucido las alegaciones de las partes.**

Esta hipótesis se resolvió en el capítulo II en el apartado 2.3.5 de esta investigación, así también en las diferentes entrevistas no estructuradas realizadas.

**Específica 2: La cosa juzgada es el fin de un proceso que produce una certeza jurídica para las partes intervinientes; sin embargo en el nuevo Código procesal civil y mercantil la cosa juzgada es vista como una verdad subjetiva más no objetiva que puede ser susceptible a un determinado error.**

Se ha planteado esta hipótesis porque se sabe que existen numerosas teorías acerca de la cosa juzgada, dichas teorías manifiestan que la cosa juzgada siempre será una verdad subjetiva mas no objetiva porque el juzgador no será el encargado de investigar si los hechos controvertidos son certeros o adolecen de algún vicio, por ello que se dice que la cosa juzgada es una verdad subjetiva de las sentencias.

**Específica 3: La cosa juzgada formal como la cosa juzgada material tienen el mismo objetivo que consiste en preservar el juicio ya emitido; sin embargo la diferencia entre ambas radica en el proceso que pretendan afectar.**

Cosa juzgada material: es aquella que implica la inatacabilidad de un resultado procesal mediante el inicio de un nuevo juicio, al cerrarse toda posibilidad de que se emita una decisión que se contradiga o se oponga a lo antes dictado. Sus efectos se producen en el proceso en que se dictó la sentencia y en otros futuros, por lo que se considera estable y permanente (porque es eficaz dentro y fuera del respectivo proceso). Mientras que la Cosa juzgada formal: es aquella que implica la imposibilidad de una determinada decisión sea recurrida, o sea, la improcedencia o cierre de los recursos procesales contra ésta. En otras palabras, una resolución judicial que goza de esta clase de cosa juzgada no puede ser objeto de más recursos. Sus efectos se producen exclusivamente en el proceso en que se ha dictado la sentencia, por lo que se considera precaria (pues sus efectos podrían desvirtuarse en un proceso distinto).

**Específica 4: La impugnación de la cosa juzgada en nuestra legislación civil se permite de modo excepcional; se trata de una excepción**

**material que exige para hacerla valer el cumplimiento de una triple identidad.**

Como se estableció anteriormente la impugnación de la cosa juzgada se encuentra en el capítulo de los medios de impugnación del Código Procesal Civil y Mercantil específicamente en la parte de la revisión de las sentencias firmes.

#### **4.5 Objetivos de la Investigación.**

##### **Objetivos Generales:**

- 1. Analizar la efectividad de la cosa juzgada en el Código de procedimientos civiles y mercantiles tomando en cuenta si es esta una verdad objetiva o subjetiva.**

Este objetivo se ha cumplido en las entrevistas realizadas a los Licenciados Oscar Antonio Canales Cisco y Licenciado Nelson Palacios, cuando ambos nos dijeron que la cosa juzgada en una verdad absoluta.

- 2. Comparar las disposiciones legales que establecen el régimen jurídico de la cosa juzgada en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente y el Código de Procedimientos Civiles derogado.**

Este objetivo se ha cumplido a lo largo del desarrollo del capítulo II de la presente investigación, específicamente cuando se habló de las diferentes clases de cosa juzgada tal es la material y la formal y se realizó así para hacer una diferenciación entre el Código Procesal Civil y Mercantil y el Código de Procedimientos Civiles.

### **Objetivos Específicos.**

**Específico 1: Determinar los parámetros que se valoran para la impugnación de la cosa juzgada en el Código de Procesal Civil y Mercantil e identificar las novedades que trae consigo.**

Este objetivo se ha cumplido en el apartado 2.3.7 del capítulo II de la presente investigación, donde se detalla cuáles son los parámetros para impugnar la cosa juzgada.

**Específico 2: Descubrir la importancia de la cosa juzgada en el Código Procesal Civil y Mercantil.**

Es el efecto de la cosa juzgada que permite el cumplimiento coactivo de un derecho reconocido o declarado en juicio. Requiere de una sentencia, favorable al que pretende ejercerla, firme (o que cause ejecutoria) y que imponga una obligación actualmente exigible. En el ámbito penal, el Auto de sobreseimiento libre tiene efectos de cosa juzgada.

Su titular es la persona a cuyo favor se ha reconocido o declarado un derecho, es decir, el litigante que ha ganado (y eventualmente sus herederos) y se ejerce contra el litigante perdedor (o, eventualmente, en contra de sus sucesores) para reclamar lo obtenido en el juicio.

**Específico 3: Identificar las diferentes tipos de cosa juzgada que regula el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.**

Este objetivo se cumplió en el capítulo apartado 2.3.2.1 y 2.3.2.2 del capítulo II, desarrollando la clasificación de la cosa juzgada en material y formal.

**Específico 4: Analizar qué medios de impugnación serían los adecuados contra las resoluciones que gozan de cosa juzgada.**

Este objetivo también lo logramos cumplir por medio de una entrevista al Lic. Oscar Antonio Canales Cisco, en la pregunta número ocho. Así también en el capítulo II.

## **CAPITULO V**

# **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

#### 5.1 CONCLUSIONES GENERALES.

##### ✓ Conclusiones Doctrinarias.

1- Se ha afirmado que “es una exigencia de justicia natural que, sobre un asunto litigioso, alguna resolución judicial haya de ser la última y definitiva”. Esta necesidad se ve acrecentada en sociedades tan complejas como las actuales, en que el ejercicio de la función jurisdiccional le concierne a múltiples tribunales especializados y con distinta jerarquía.

Frente a esta necesidad se han dado distintas soluciones a lo largo de la historia. Ya el Digesto, a través de un tratamiento casuístico, recomendaba la enunciación de una serie de puntos de cada juicio en los que fijarse, para ir resolviendo la cuestión caso a caso.

2- La cosa juzgada no sólo puede considerársele como un fenómeno jurídico, va más allá. Se erige como una garantía a los sujetos de derecho de que lo resuelto en una sentencia a su favor adquiere un grado tal de inmutabilidad que no necesitarán estar permanentemente defendiendo este derecho. Tanto es así, que algunos autores estiman que si la cosa juzgada no existiera en un ordenamiento jurídico habría que inventarla.

La cosa juzgada no es una consecuencia natural o necesaria deducible del concepto del oficio del juez. Al contrario, cuando se pone en duda la justicia de la sentencia, parece natural emprender un nuevo examen del asunto. Esto plantea la decisión entre mantener la vigencia de una sentencia fruto del error o de la prevaricación del juez, o prolongar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y patrimoniales, sin límite de tiempo, hasta alcanzar una sentencia justa.

✓ **Conclusiones Jurídicas.**

1- La cosa juzgada se encuentra regulada en los artículos 230 y 231 Código Procesal Civil y Mercantil, teniendo como objetivo impedir que se vuelva a ventilar un proceso sobre el mismo objeto y la misma causa. La cosa juzgada significa en general, la irrevocabilidad que adquiere los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye por lo tanto, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para los posibles efectos que produzca.

2- La cosa juzgada establece la presunción *juris et de jure*, de que la ejecutoria, según la expresión tradicionalmente consagrada, se tiene por verdad legal inalterable es decir que contiene la verdadera y exacta aplicación de la norma legal a un caso concreto y no puede, por tanto impugnarse, ni modificarse, por motivo, autoridad ni tribunal alguno.

Tal institución puede entenderse en dos sentidos: formal o procesal y sustancial o material. En el primero significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída, como lo considera el artículo 230 CPCM., en un proceso bien porque no exista recurso contra ella, porque se haya dejado transcurrir el termino señalado para interponerlo; en este sentido se considera como una simple preclusión que no afecta más que al proceso en que se produce. La nueva legislación procesal en el artículo 231 C.P.C.M., el realiza un enfoque limitado de las consecuencias de la terminación del proceso, en virtud de ser parcializado; ya que, se refiere exclusivamente al aspecto material de la cosa juzgada, dejando a un lado el importante aspecto formal.

✓ **Conclusiones Socioeconómicas.**

1- En el presente trabajo se pretende dar la información suficiente sobre el tema de la Cosa Juzgada en el Código Procesal Civil y Mercantil, esta información pretende ver de qué manera con el nuevo proceso civil y mercantil se trataría de darle una mayor celeridad y seguridad a los procesos y así que los pleitos no se queden eternizados además de ayudar en el bolsillo de las familias porque un litigio ya no será tan engorroso, tan largo, desgastante sino que será de una forma más breve, ágil, eficaz y segura. Será de beneficio a toda la sociedad porque ahora serán los juicios orales y el impulso será de oficio.

También se muestra la forma como los tribunales interpretan a la sobre la figura de la Cosa Juzgada, la cual es muy importante como figura jurídica.

En este documento de investigación se pretende lograr una unificación de todo lo referente a la Cosa Juzgada en lo referente a las distintas doctrinas.

2- El nuevo proceso trae consigo la innovación de la revisión de la sentencia firme donde la parte afectada podrá hacer uso de este medio de impugnación para que se le dé una pronta y mejor justicia a cada caso específico.

#### ✓ **Conclusiones Culturales.**

En el presente trabajo se pretende dar la información suficiente sobre el tema de la cosa juzgada en el Código Procesal Civil y Mercantil, esta información pretende ver de qué manera se tratará de darle una mayor seguridad a los procesos y así que los pleitos no se queden eternizados además de ayudar en el bolsillo de las familias porque un litigio ya no será tan engorroso, tan largo, desgastante sino que será de una forma más breve, ágil, eficaz. Será de beneficio a toda la sociedad porque ahora serán los juicios orales. Además se pretende orientar correctamente a la población sobre el tema de la cosa juzgada y sus efectos en el proceso civil y mercantil.

### **5.1.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.**

#### **Doctrinaria.**

La cosa juzgada ha venido evolucionando, actualmente la cosa juzgada (del latín «res iudicata») es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda. La presencia de la res iudicata impide que una misma cuestión sea juzgada dos veces, por eso ante un segundo litigio, planteado sobre el mismo objeto, nos permite alegar la «excepción de cosa juzgada» (res iudicata), y excluir con ello la posibilidad de ser juzgados por segunda vez.

#### **Jurídicas.**

La cosa juzgada significa en general, la irrevocabilidad que adquiere los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye por lo tanto, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para los posibles efectos que produzca. El efecto de la cosa juzgada implica dos consecuencias de cara al exterior y por tanto en el ámbito en que las sentencias han de operar y de percutir. El efecto negativo se puede observar en el artículo 231 C.P.C.M., al establecer que: “la cosa juzgada impedirá conforme a la ley, un ulterior proceso entre las mismas partes sobre la misma pretensión”. De igual forma, este efecto positivo se encuentra en el inciso segundo de la disposición antes citada, que menciona: “sin embargo los pronunciamientos que han pasado en autoridad de cosa juzgada vincularan al tribunal en un proceso posterior cuando en este

aparezcan como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que las partes de ambos procesos sean las mismas o la cosa juzgada se haya de extender a ellos por disposición legal”.

### **Socioeconómicas.**

La cosa juzgada pretende dar una economía procesal en el sentido que, al no permitir un segundo proceso sobre la misma causa y objeto se genera una mayor celeridad en los procesos y la justicia, por esto es que la cosa juzgada es una institución jurídica que permite que la seguridad jurídica y la justicia vayan de la mano para impedir sentencias injustas y contradictorias.

### **Culturales.**

Con la cosa juzgada se pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las sentencias reconocen o declaran. Permite la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las sentencias. La cosa juzgada reconoce el principio de separación de poderes, al impedir a los órganos de los demás poderes (ejecutivo y legislativo) alterar o modificar los resultados del ejercicio de la función jurisdiccional, reiniciando un proceso ya terminado. Además tiene que ver la seguridad jurídica: Que se manifiesta mediante el principio "non bis in idem", siendo imposible, así bien necesario, la no apertura de la misma causa una vez concurren identidad de sujeto, objeto y causa.

Asimismo, permite poner un punto finito a la labor cognoscitiva, en tanto, el perdedor de la litis siempre le considerará injusta y querrá un fallo distinto. Mediante la autoridad de cosa juzgada se pone un límite a la revisión del proceso y a las relaciones que se han constituido o declarado.

## **5.2 RECOMENDACIONES.**

- A la Asamblea Legislativa: Que al nuevo Código Procesal Civil y Mercantil se le haga una mejora en lo relativo al tema de la cosa juzgada, por encontrarse disperso en toda la normativa y como consecuencia es tedioso a la hora de ubicar dicho tema, además está explicado de una manera ambigua que fácilmente tiende a confundir al lector.
- A la Asamblea Legislativa: que se haga una modificación al tema relativo a los medios de impugnación, específicamente a la revisión por encontrarse ubicada dentro de los recursos siendo este un medio de impugnación, por consecuencia se da una contradicción en dicho capítulo.
- Al Órgano Legislativo, debido a que existe una controversia en relación al principio de seguridad jurídica que tiene el demandado y al principio de acceso a la justicia que tiene el demandante a la hora de incoar una nueva demanda, debido que debería haber un límite de las mismas, pero desde un punto de vista más equitativo, correcto y claro dentro de la redacción del mismo Código Procesal Civil y Mercantil.
- Se debe de tratar de dar a conocer las innovaciones a cerca de la cosa juzgada, más a fondo por medio de charlas, conferencias, para que así la población en general tengan un conocimiento básico acerca del Código Procesal Civil y Mercantil, y no tengan solo la opinión de parte de sus abogados sino tener un criterio

propio con el cual se le daría más acceso a la justicia, dando lugar a un mejor funcionamiento del órgano judicial.

- A la Corte Suprema de Justicia, se debería impulsar continuas capacitaciones a Jueces y Colaboradores que laboran dentro de los Tribunales o Juzgados, a fin de esclarecer muchos vacíos u lados oscuros que se encuentran dentro de la misma legislación, y dentro del tema que nos ocupa con mucha más razón, ya que es una institución que en muchas ocasiones se desconoce de la misma.

## BIBLIOGRAFIA.

### ❖ Libros.

- ✓ ALSINA, HUGO. (1961). **“Derecho Procesal Civil y Comercial”**. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina. Tomo IV
- ✓ AZULA CAMACHO, JAIME. (1982). **“Manual de derecho procesal”**. Tomo I. Editorial ABC. Bogotá, Colombia. Segunda Edición.
- ✓ CARNELUTTI, FRANCESCO. **“Instituciones de derecho procesal civil”**. Volumen 3.
- ✓ COUTURE EDUARDO. (1993) **“Fundamentos de derecho procesal civil”**. Depalma, 3ª ed. (6ª reimp). Buenos Aires, Argentina. Póstuma.
- ✓ DE LA OLIVA, ANDRÉS. (1991). **“La cosa juzgada.”** Madrid, España. Editor Ramón Areces.
- ✓ MONROY CABRA, MARCO GERARDO. **“Derecho Procesal Civil”**. Parte General. Capítulo XII. 5ª Edición actualizada. Ediciones librería del profesional.
- ✓ ROCCO, HUGO. **“Tratado de derecho procesal civil”**. (1970). Tomo II. Parte General. Temis Depalma. Buenos Aires, Argentina.
- ✓ ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO. (2002). **“La cosa juzgada en el proceso civil chileno”**. Doctrina y jurisprudencia, ed. Jurídica de Chile, Santiago.

### ❖ Fuentes Electrónicas.

- ✓ [http/ www.csj.gob.sv](http://www.csj.gob.sv).
- ✓ [http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso\\_monitorio](http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_monitorio).

- ✓ <http://www.rincondelvago.com/>.
- ✓ <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Lgmateria.htm>.

❖ **Jurisprudencia.**

- ✓ Centro de documentación judicial. Corte Suprema de Justicia. Sentencia CCI 1636.03, 30-04.2003. San Salvador, El Salvador.

❖ **Tesis.**

- ✓ SORIANO BONILLA, MARTA ELENA y otros. **“La sentencia definitiva y la cosa juzgada (1998).”** Usulután, El Salvador.
- ✓ VANEGAS, EVORA y Otros. Tesis: **“La cosa juzgada a la luz del derecho procesal civil”**. Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador.
- ✓ IGLESIAS AMAYA, ALEXIS OMAR y otros. **“Modo de Proceder de la revisión de la Sentencia Firme pasada en autoridad de Cosa Juzgada”**. (2010). Universidad de El Salvador, San Miguel, El Salvador.

❖ **Diccionarios.**

- ✓ OSSORIO MANUEL. (2004). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires, Argentina.

- ✓ Real Academia Española. (1984). **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España.

❖ **Legislación.**

- ✓ Constitución de la República de El Salvador. Promulgado por Decreto No. 38, del 15 de diciembre de 1983. Diario Oficial No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983.
- ✓ Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador promulgado por Decreto N° 712, del 18 de Septiembre de 2008, Diario Oficial N° 224, Tomo N° 381,
- ✓ Reformas al Código Procesal Civil y mercantil de la República de El Salvador, Decreto Legislativo No.319 de fecha 15 de abril de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 387 de fecha 31 de mayo de 2010.
- ✓ Código de Procedimientos Civiles (Derogado). Promulgado por Decreto Ejecutivo del 31 de diciembre de 1881 S/N. Publicado en el Diario Oficial del 1º de Enero de 1882, San Salvador, El Salvador.
- ✓ Ley de Enjuiciamiento Civil de España del 2000.

**PARTE III**  
**ANEXOS**

**ANEXO 1.**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS



PROCESO DE GRADUACION DE LICENCIATURA EN CIENCIAS  
JURIDICAS AÑO 2011

TEMA: LA COSA JUZGADA EN EL NUEVO PROCESO CIVIL Y  
MERCANTIL.

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A:

CARGO:

FECHA:

OBJETIVO: DETERMINAR LOS LINEAMIENTOS DE LA COSA JUZGADA EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

LUGAR:

INDICACION: CONTESTAR LAS PREGUNTAS PLANTEADAS DE UNA MANERA CLARA Y PRECISA.

- 1- ¿Considera usted que la cosa juzgada es una verdad absoluta o solamente es una ficción que protege las sentencias definitivas?
- 2- A su criterio profesional ¿regula de una mejor forma la cosa juzgada la nueva normativa procesal civil y mercantil a diferencia del código de procedimientos civiles?
- 3- ¿Cuáles son las novedades que implementa el nuevo código en relación a la cosa juzgada?
- 4- ¿permitía el anterior Código procesal civil un medio de impugnación en contra de una sentencia que goce de cosa juzgada? ¿cómo ve esto la nueva normativa?
- 5- ¿qué importancia trae la figura de la revisión de la sentencia firme en lo relativo a la cosa juzgada?

- 6- ¿Cuáles son los motivos para que una sentencia goce de cosa juzgada según la nueva normativa procesal civil y mercantil?
  
- 7- ¿Por qué el nuevo código no hace una distinción expresa de la clasificación de la cosa juzgada?
  
- 8- ¿Cómo se resuelve según la nueva normativa cuando una demanda es declarada improponible por un defecto atinente al objeto como la cosa juzgada? ¿y por qué el auto que declara improponible la demanda admite el recurso de apelación?

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS



PROCESO DE GRADUACION DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS  
AÑO 2011

TEMA: LA COSA JUZGADA EN EL NUEVO PROCESO CIVIL Y MERCANTIL.

ENTREVISTA SEMI- ESTRUCTURADA DIRIGIDA A:

CARGO:

FECHA:

OBJETIVO: DETERMINAR LOS LINEAMIENTOS DE LA COSA JUZGADA EN EL  
CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

LUGAR:

INDICACION: CONTESTAR LAS PREGUNTAS PLANTEADAS DE UNA MANERA CLARA Y PRECISA.

1- ¿Qué entiende por cosa juzgada?

---

---

---

2- ¿Conoce usted sobre la clasificación de la cosa juzgada?

SI NO PORQUE

---

---

---

3- ¿Cuándo una sentencia goza de cosa juzgada formal y material?

---

---

---

4- ¿Conoce usted casos de improponibilidad que se hayan dado dentro de este juzgado en base al art. 277 CPCM?

SI \_\_ NO \_\_\_\_ PORQUE

---

---

5- ¿Conoce usted de casos de cosa juzgada como excepción?

SI \_ NO \_ PORQUE

---

---

---

6- ¿Conoce la importancia práctica de la cosa juzgada?

SI \_ NO \_ PORQUE

---

---

7- ¿Cree usted que la cosa juzgada contiene un interés político?

SI \_ NO \_ PORQUE

---

---

8- ¿Considera usted que se está cumpliendo con el art. 230 inc 1°?

SI \_ NO \_ PORQUE

---

---

9- ¿Conoce usted cual es la naturaleza de la cosa juzgada?

SI \_ NO \_ EXPLIQUE

---

---

---

10- ¿Conoce usted de casos de revisión de la sentencia firme?

SI \_ NO \_ PORQUE

---

---

---

11-¿Conoce usted de casos donde se haya puesto como excepción la cosajuzgada?\_\_\_\_\_

---

---

12-¿Conoce usted de casos que se hayan dado relacionados al art 298 CPCM?

---

---

---

13-¿Cree usted que el nuevo Código procesal civil y mercantil le dé un correcto tratamiento a la revisión de las sentencias firmes?

---

---

---

## ANEXO 2

SALA DE LO CIVIL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las nueve horas quince minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil tres.

Vistos en casación de la sentencia interlocutoria que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, pronunció a las diez horas del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y que decidió el recurso de apelación de la dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de este municipio, en el juicio civil ordinario de nulidad de testamento promovido por los señores Marilú del Carmen Chávez Hernández, René Amoldo Hernández Maldonado, René Andrés, Alma Marina Andrea y Elíseo Andrés, los tres de apellidos Hernández Chávez por medio de su apoderado Yuri Palmiro Solórzano Barahona, contra la señora Ana Elsy Hernández. Han intervenido en primera y segunda instancia, así como en el presente recurso, el licenciado Yuri Palmiro Solórzano Barahona, en el carácter apuntado, y únicamente en primera instancia el licenciado Marcos Wilson Oviedo, como apoderado de la señora Elsy Hernández. Ambos profesionales son abogados, de este domicilio.

VISTOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:

I. Que el fallo de primera instancia expresa: “”En base a lo considerado y Arts. 1186 C., 197 y 442 Pr. C., y U Cu., declárase manifiestamente improponible la demanda presentad».””

II. Que el fallo de segunda instancia dice: “”**POR TANTO:** por todo lo antes expuesto, disposiciones citadas y a lo preceptuado por los Arts. 1089 y 1090 del Pr. C., esta Cámara **FALLA:** Confirmase la sentencia interlocutoria venida en apelación, pronunciada a las quince horas del día quince de febrero del presente año. No hay condenación en costas. En su oportunidad vuelva el juicio al juzgado de su origen.””

III. No conforme con dicho fallo el licenciado Solórzano Barahona, en la calidad indicada, interpuso recurso de casación en los siguientes términos: MOTIVOS DE FONDO: - a) CAUSA GENERICA: Infracción de Ley (Art. 2 a) Ley de Casación). - b) MOTIVOS ESPECIFICOS: Interpretación errónea a los Arts. 442 Pr. C., 445 Pr. C., 197 Pr. C., y 11 Cns. (Art. 3 #2 Ley de Casación). ---- PRECEPTOS INFRINGIDOS Y CONCEPTO EN QUE LOS MISMO SE HAN INFRINGIDO: --- I) INTERPRETACION ERRONEA DE LOS

ARTS. 442 Y 445 Pr. C.:--- La Honorable Cámara ha manifestado en su resolución que por este acto se recurre, que mis mandantes tuvieron la oportunidad de oponer en el juicio de Petición de Herencia, todos los incidentes que tuvieron a su favor, entre ellas el incidente de falsedad civil del testamento que se impugna; asimismo la sentencia del juicio de petición de herencia adquirió la calidad de Cosa Juzgada para las partes que intervinieron en el juicio y en consecuencia quedó de derecho consentida la sentencia. --- A este respecto apoyándome *al voto en discordia* del Magistrado Doctor Atilio Rigoberto Quintanilla, la disposición legal utilizada por los señores Magistrados, ha sido interpretada erróneamente, pues la doctrina procesal manifiesta respecto a la excepción de Cosa Júzgala, que esta se da cuando existe la conocida triple identidad de: a) PARTES CONTENDIENTES, b) CAUSA DE PEDIR. --- A) En cuanto a las PARTES CONTENDIENTES: Es importante saber que en el anterior y en el nuevo proceso estas tengan rol jurídico, esto es que tanto el demandante como el demandado sean las mismas personas: para el presente caso el actual demandante es una de las personas que figuraron como demandados en el primer juicio y la demandada es la persona que intervino como demandante en dicho primer proceso. En consecuencia, el rol jurídico de las partes procesales ha cambiado. ---B) En cuanto a la COSA PEDIDA: (Pretensión); esta debe ser idéntica en ambos procesos, de manera que de tramitarse el segundo se daría una repetición del debate ya producidos. En el caso subjuice: el primer proceso fue promovido por el Licenciado Marcos Wilson Oviedo como Apoderado de doña Ana Elsy Hernández, en contra de los señores Trinidad Mercedes Hernández y otras seis personas, entre ellos mis mandantes postulando la pretensión de que se le adjudicara la herencia y se le restituyeran las cosas hereditarias ocupadas por los demandados en concepto de herederos declarados. En cambio en el segundo proceso, la pretensión consiste en que se declare la nulidad del testamento, cuyo fundamentó lo constituye la afirmación de que la firma que aparece en el instrumento respectivo no fue puesto por el causante. --- C) Y finalmente EN CUANTO A LA CAUSA DE PEDIR: Para el caso, la causa de pedir en el primer proceso. Se hizo consistir en ser un heredero de mejor derecho por ser la demandante heredera testamentaria en tanto los demandados lo eran abintestato. De esa manera es claro que la pretensión objeto del juicio y del debate procesal lo fue respecto a determinar quién era el heredero de mejor derecho, y para determinar tal situación jurídica, hubo que examinarla eficacia extrínseca del instrumento en que se consignó el acto testamentario y no hubo discusión alguna respecto a su eficacia intrínseca o sea respecto a

los requisitos de fondo y de validez del mismo, habiéndose resuelto en segunda instancia acogiendo la pretensión de la parte actora. En cambio en el segundo proceso, la causa de pedir consiste en determinar la falsedad del instrumento que afecta a mis comitentes en contra de la señora Ana Elsy Hernández. --- Del análisis anterior, resulta evidente que no puede operar la figura de la Cosa Juzgada, ni aún en la hipótesis de que hubiere sido alegada por mis mandantes como excepción, pues no concurren las tres identidades antes dichas.--- II) INTERPRETACION ERRONEA DEL ART. 197 Pr.C. --- Este artículo dispone que el Juez puede declarar improponible la demanda sólo cuando la improcedencia de la pretensión sea manifiesta, o como dice la doctrina, cuando sea protuberante o grosera; de lo contrario los autores son unánimes en considerar que la demanda debe ser admitida a trámite, más que todo cuando sea dudosa la procedencia de la pretensión dando la oportunidad de un debate amplio de la misma y de la resistencia (excepciones y defensas), y según el mérito de las pruebas, en sentencia definitiva pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia. En el presente caso, no concurre la condición de la manifiesta improponibilidad de la demanda según lo que ya se ha expuesto, razón por lo cual no procede el rechazo de la misma. ---III) INTERPRETACION ERRONEA DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 11 CN. ---Esta disposición constitucional dispone: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida enjuicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa."—De la lectura del artículo antes citado podemos deducir: ---a) La privación es la consecuencia o resultado de un acto de autoridad que puede consistir en la disminución de la esfera jurídica de la persona, ya sea porque se le impida el ejercicio de algún derecho, o porque se le prive del mismo. No basta la existencia del acto de privación para que se vulnere la garantía de audiencia, sino que es necesario además que el agravio sea definitivo, es decir que se debe agotar la justicia ordinaria, antes de buscar la constitucional mediante el amparo.—b) La garantía de audiencia si bien en su contenido implica el desarrollo de una actividad jurisdiccional, no por eso obliga únicamente a los tribunales o a las autoridades administrativas, sino que a "todos los órganos del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya que en su esencia no solo responde a una protección al gobernado sino que a razones de orden público". Y, c) Los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión, y cualquier otro derecho. ---Tratándose de "cualquier otro derecho" es importante señalar la jurisprudencia de la Sala de

lo Constitucional que sostiene que lo conforman "todos los conocidos como derechos subjetivos de la persona, sean estos derechos individuales, sociales, o políticos. En este sentido dicha garantía en nuestro medio es absoluta y no admite más excepciones que las que la misma Constitución establece expresamente, al facultar a un órgano del Estado a privar a un gobierno del derecho sin el requisito del juicio previo. A los derechos que la Constitución reconoce al gobernado, o mejor dicho los derechos que se reservó el pueblo al delegar facultades por medio de la Constitución solo puede oponer excepciones el mismo pueblo y por medio de la Constitución, sin que pueda hacerlo en ningún caso la ley o el reglamento. Art. 246 Cn.".— El concepto de juicio señala Ignacio Burgos (en su obra *Garantías Individuales*, PR 543), "Es de capital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que le Proporciona unidad. La palabra juicio debe entenderse en un sentido amplio, como equivalente a procedimiento y no con el contenido restringido que da el Art. 4 C. que dice: "Juicio es una controversia legal, entre dos o más personas, ante un juez autorizado para conocer de ella". ---Así lo señala la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional al sostener que: "la circunstancia de que la Ley Secundaria no establezca para el caso concreto procedimiento para privar de un derecho a una persona, no es obstáculo para lo señalado, pues el Art. 11 de Nuestra Constitución es efectiva aun frente a las leyes, y el órgano Legislativo debe acatarlo instituyendo en las MISMAS LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONCEDA AL GOBERNADO LA OPORTUNIDAD DE SER ESCUCHADO EN SU DEFENSA por las autoridades encargadas de la aplicación de la misma, antes de realizar en cumplimiento de ellas algún acto de privación de derechos. --- Entre las características del juicio previo se mencionan: ---a) El juicio debe preceder al acto de privación. Burgos al respecto ha sostenido: "El juicio... debe significar, en su aspecto real y positiva. un elemento previo al acto de privación"... "Es decir, si la "privación " es el fin. Obviamente el procedimiento en que aquél se traduce debe preceder al acto privativo". Existen, no obstante, interpretaciones erróneas que pretenden ubicar al juicio como algo posterior al acto privativo. Al respecto la Sala de lo Constitucional ha sido expresa en manifestar que para que se cumpla la garantía de audiencias, es necesario el juicio previo. En la revista Judicial, Tomo LXXXVI, página 293 y 294, dice: "por otra por otra parte, conviene indicar que la circunstancia que señala la autoridad demandada en el sentido de que el instituto próximo iniciará el respectivo juicio para que se proceda a la resolución del respectivo contrato y que la

poderdante del doctor N. tendrá en dicho juicio las facultades procesales para poder defender sus derechos, en ningún momento significa el darle cumplimiento a la garantía de audiencia señalada, pues el Art. 11 con toda claridad señala que la persona debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes previamente y no con posterioridad al acto privativo".—Para que la tutela sea efectiva, el procedimiento que produce la privación debe trincar al afectado una posibilidad real de defensa, otorgándoles tanto la oportunidad probatoria como facultades para controlar la prueba de la contraparte, para que puedan obtener de esta forma una decisión fundada en derecho ya sea favorable o adversa. También debe asegurarse la igualdad entre las partes, propia de todo proceso en que éstas existan. Y, ---b) Que el juicio se o con arreglo a las leyes. No basta la existencia del juicio previo, sino que es necesario además que la persona titular del derecho subjetivo "sea oída y vencida con arreglo a las leyes", las cuales deben haber sido expedidas con anterioridad al hecho Art. 21. Cabe agregar que el Constituyente no distinguió, por lo que debe entenderse que se refiere tanto a las sustantivas como a las adjetivas. ---En cuanto a la imposibilidad de que una persona sea juzgada más de una vez por el mismo hecho, esto es una típica garantía de la seguridad jurídica y la cual tiende a otorgarle certeza definitiva a las resoluciones. ---En la sentencia de amparo promovida por un demandante contra providencias del Juez de Inquilinato por considerar que violan en su perjuicio los Ares. 11 y 17 de la Constitución, la Sala de lo Constitucional sostuvo en lo pertinente: "no puede estimarse que el impetrante haya sido enjuiciado dos veces por la misma causa, por cuanto, ... por ser el contrato de arrendamiento de tracto sucesivo, la mora es distinta en ambos juicios de inquilinato, como son distintas las pretensiones del demandante" (Revista Judicial, Tomo LXXXVI, PP. 336). ---En resumen, Honorable *Cámara*, no concurre la condición de la manifiesta improponibilidad de la demanda, razón por lo cual no procede su rechazo liminar. ""

IV. La Sala después de examinar el escrito de interposición del recurso de casación, por resolución de las diez horas y quince minutos del día ocho de enero de dos mil uno, previno al recurrente esclarecer conceptos respecto de los Arts. 442 y 455 Pr., en relación al vicio denunciado en cada una de las normas legales Que en cumplimiento de la prevención que la Sala le hiciera, con fecha treinta y uno de enero de dos mil uno el recurrente la evacuó en los términos siguientes: ""Que su digna autoridad me ha prevenido en el sentido de que aclare el escrito de interposición del recurso de casación, en

cuanto a individualizar los conceptos de la infracción que corresponde a cada una de las disposiciones legales indicadas. Y de la cual por este medio vengo a evacuarla de la siguiente manera: ---INTERPRETACION ERRONEA DEL ART. 442 Pr. C. ---Por cuanto los señores Magistrados de la Honorable Cámara han entendido equivocadamente que el derecho a la herencia que litigio ya fue discutido en juicio ordinario, con las resultas de que el testamento se tuvo como válido y subsecuentemente se tuvo por adjudicada la respectiva herencia, enuncian que el suscrito pretende volver a discutir la validez del testamento y con ello el derecho a dicha herencia; lo cual riñe con la institución de la Cosa Juzgada conforme a lo cual existe identidad de objeto, de causa y de partes. En razón a dicha aseveración, aplican erróneamente el Art. 442 Pr. C., cuando este dice: "Toda sentencia que cause ejecutoria, es decir, de la cual no hay recurso, (...) dada (...) por los jueces de Primera Instancia (...), debe cumplirse y ejecutarse (...)". --- INTERPRETACION ERRONEA DEL ART. 445 Pr. C. ---En la misma condición errada de dichos operadores del derecho, estos señalan: "Que una vez firme la sentencia, esta adquiere la calidad de Cosa Juzgada para las partes que intervinieron en el juicio; resultando de ello, que en ese estado de cosas, ya no se puede conocer en otro juicio sobre los derechos que fueron discutidos y decididos en dicha sentencia. Y para argumentar lo decidido aplican el Art. 445 Pr. C. ---Para aclarar aún más mis argumentos, el tribunal sentenciador al emitir su resolución, este se basó en la hipótesis de que ya existía la institución de la COSA JUZGADA, pues argumentaron que mi pretensión ya estaba resuelta en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se admite recurso alguno. Y en tal interpretación, los Arts. 442 y 445 Pr. C., que se refieren a la ejecución de las sentencias, fueron aplicadas en esa dirección, por parte del interpretador. --- Es por ello, que en mi escrito Presente recurso al mencionar la interpretación errónea de los Arts. 442 y 445 Pr. C., lo hago en forma global. Sin embargo, de esta forma aclaro dicha confusión."''''

Evacuada que fue la prevención que se le hizo al recurrente, el recurso se admitió por la causa genérica infracción de ley. Literal a) del Art. 2 L. C. y como motivo específico interpretación errónea de ley, Art. 3 ordinal 2 ° L. C. como precepto infringido los Arts. 442, 445, 197 Pr. C. y 11 de la Constitución, pasándose los autos a la Secretaría para dentro del término de ley las partes presentaran sus alegatos, haciéndolo únicamente impetrante quien reiteró los argumentos de su recurso.

VI.- El presente recurso de casación fue admitido por la causa genérica infracción de ley, literal a) del Art. 2 L.C. y por el motivo específico interpretación errónea de ley, Art. 3 ordinal 2º L, C. y como preceptos infringidos, los Art. 442, 445, 197 Pr. C. y 11 de la Constitución.

La interpretación errónea de ley se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero le hace dando a la norma una interpretación equivocada.

El querellante funda su queja en que la Cámara le dio una interpretación equivocada a los Arts. 442, 445 y 197 Pr. C. y 11 de la Constitución.

En lo que respecta al Art. 11 Cn, esta Sala no puede hacer pronunciamiento en lo referente al precepto constitucional citado.

En relación a los Arts. 442, 445 y 197 Pr. C. el recurrente aduce que en el caso de la primera disposición citada, o sea el Art. 441 Pr. considera que la Cámara sentenciadora sostiene que "pretende volver a discutir la validez del testamento y con ello el derecho a dicha herencia, lo cual riñe con la institución de la cosa juzgada conforme a lo cual existe identidad de objeto, de causa y de partes" por lo que aplica erróneamente el Art 442 Pr. C.

Respecto del Art. 445 Pr., según el argumento del impetrante el tribunal sentenciador al emitir su resolución, se base en la hipótesis de que ya existía la institución de la cosa juzgada y que su pretensión ya había sido resuelta enjuicio contradictorio.

En cuanto al Art. 197 Pr. C. su inconformidad se basa en que el Juez puede declarar improponible la demanda, sólo cuando la improcedencia de la pretensión sea manifiesta, o como dice la doctrina, cuando sea protuberante o grosera; de lo contrario debe ser admitida a trámite, más que todo cuando sea dudosa la procedencia de la pretensión, dada la oportunidad de un debate amplio de la misma y de la resistencia. En este caso no concurre la condición de la manifiesta improponibilidad.

El Tribunal ad-quem en su sentencia sostiene "que durante la tramitación del expresado juicio de petición de herencia lo que representa el recurrente, tuvieron la oportunidad de oponer a la pretensión de la actora, todas las excepciones pertinentes y promover todos los incidentes que tuvieron a su favor, entre ellos el incidente de falsedad civil del testamento que hoy impugnan. Una vez firme la sentencia, adquiere la calidad de cosa juzgada

para las partes que intervinieron en el juicio Art. 445 Pr. C. y si se hace uso de todos los recursos que confiere la ley, queda de derecho consentida la sentencia. Continúa la Cámara - Esta sentencia quedaría sin efecto, refiriéndose a la pronunciada en el juicio ordinario de petición de herencia, si en el juicio en estudio se declárase nulo el testamento, recuperando los representados del recurrente la calidad de herederos y entonces se violarían los Arts. 1 ° y 2 de la Constitución, y termina el tribunal ad-quem, confirmando la sentencia de primera instancia

El Juez a quo en lo esencial de su sentencia dijo: que el derecho a dicha herencia ya fue discutido en juicio ordinario cuya sentencia validó el testamento y adjudicó la herencia, y ésta resolución ya causó estado y que al pretender el licenciado Solórzano Barahona en el carácter que comparece volver a discutir la validez del testamento, riñe con la institución de la cosa juzgada y que al existir identidad de objeto, de causa y de partes nos encontramos en presencia de la cosa juzgada sustancial y que volver a discutir la validez del testamento se violenta el principio constitucional de seguridad jurídica y al no haber hecho uso de los respectivos recursos, la sentencia causó estado y adquirió autoridad de cosa juzgada formal y material y en consecuencia la demanda no debe admitirse a trámite y declara manifiestamente improponible la demanda.

VII.- Esta Sala después de examinar la sentencia del tribunal ad quem y lo dicho por el recurrente en su escrito de interposición del presente recurso hace las siguientes consideraciones:

Para fines didácticos se comenzará por definir qué es cosa juzgada. En nuestro ordenamiento jurídico procedimental no existe una definición legal, por lo que nos atenderemos a lo que nuestra jurisprudencia ha subrayado al efecto, o sea al concepto en el sentido en que lo definen los expositores del derecho y en esa virtud así tenemos, entre otros, a Jaime Guasp: "La cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. El proceso, en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inaplicable y una cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inaplicabilidad de lo que en el proceso se ha corregido (Guasp, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Pág. 548). Chiovenda por su parte expresa: "La cosa juzgada es el bien de la vida material del juicio y sobre el

cual se ha pronunciado sentencia que ya no está sometida a oposición de rebelde, ni apelación, ni recurso de casación, ni demanda de revisión. (Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Pág. 383). Por último, Arturo Alexander Rodrigues y Manuel Samarrivo Undurraga , en su Curso de Derecho Civil, Tomo I Pág. 79 dice: "Cosa juzgada es la fuerza de la sentencia judicial que la hace inatacable, ya en sentido formal, y en sentido material".

De lo transcrito podemos inferir que cosa juzgada es la eficacia misma de la sentencia, eficacia que ya no puede ser atacada por ninguna suerte de recurso, es pues inimpugnable y revestida de una fuerza tal que la vuelve inmutable: "de allí que nos lleve a considerar, por un lado la denominada "eadem res" (identidad de cosa u objeto) y por otra la identidad de causa petendi, pues como explica Echandía en su obra Teoría General del Proceso, Pág. 445 "el limite objetivo de la cosa juzgada se compone de dos elementos identidad de cosa u objeto e identidad de causa petendi.

En nuestro sistema procesal, se requiere que exista esa identidad de objeto para invocar la excepción de cosa juzgada y así nuestra doctrina sostiene: "Para que en juicio proceda la excepción de cosa juzgada se requiere la concurrencia de los tres elementos de ídem persona, ídem res e ídem causa petendi, o sea, que en un juicio anterior se haya ventilado una acción con idéntica causa a la intentada en el segundo proceso, que haya tenido por objeto el mismo fin jurídico perseguido en el segundo juicio y que las respectivas pretensiones hubiesen sido ventiladas entre las mismas partes". (Revista Judicial, Tomo LXXI; Pág. 117) de 1966.-

En el caso en examen, el proceso incoado trata de un juicio civil ordinario de nulidad de testamento, promovido en contra de la señora Ana Elsy Hernández, con el fin de establecer si la firma que aparece en el testamento otorgado por el testador Andrés Hernández, conocido por Andrés Hernández Rodríguez, es auténtica; o sea pues, que este proceso es diferente al promovido en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, en que la parte actora resulta ser la señora Ana Elsy Hernández, que demanda en juicio ordinario de petición de herencia a las señoras Trinidad Mercedes Hernández. Hugo Oviedo Argueta Hernández, Marilù del Carmen Chávez Hernández. Rene Arnoldo Hernández Maldonado, Andrés Hernández Hernández. René Andrés, Alma Marina Andrea y Eliseo Andrés, los tres de apellido Chávez Hernández, y que fueron representados legalmente por la madre señora

Mima Elizabeth Chávez Guandique, es decir que en este juicio las partes actuaron en diferente situación procesal.

De la simple lectura de la certificación legalizada que aparece agregada en la pieza de primera instancia, folios 32 a 43, se advierte que se trata de diferente proceso del que ahora esta Sala conoce en casación, de tal suerte que no existe la triple identidad que se requiere como requisito sine qua nom, como es que sean las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa, siendo entonces falso lo que sostiene el Tribunal ad quera al confirmar la sentencia de que conoció en apelación, cuando falla sobre la base de que existe cosa juzgada por tratarse de la misma cosa, objeto y causa de pedir.

También el recurrente considera que el Tribunal sentenciador ha interpretado en forma errónea el Art. 197 Pr. C., al haber rechazado en forma liminar la demanda promovida, al creer el Tribunal de alzada que se trataba del mismo juicio y cuya fotocopia certificada aparece agregada en la pieza principal como se ha dejado dicho, sosteniendo el impetrante que el Juez y la Cámara se equivocaren por no tratarse del mismo juicio, naciendo de esa equivocación la interpretación errónea del Art. 197 Pr.

Como antes se ha dejado sentado, para esta Sala la interpretación errónea consiste en que el juzgador escoge la norma correcta, pero le da una interpretación equivocada. En el caso que se examina y como antes se ha fundamentado, tanto el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de alzada, sostienen que se trata de la misma causa, pero como ya se dijo, se trata de diferentes juicios, por carecer el segundo, o sea del que esta Sala conoce en casación de la triple identidad (causa, objeto y partes), de tal suerte que la demanda no podía rechazarse in limine, pues siendo diferentes los procesos, el segundo puede ser debatido, ya que como lo ha sostenido esta Sala en sentencia que pronunció en apelación clasificada bajo el número 1283 Apelación S. S.